



SECRETARIA DE TRANSPORTE Y  
MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA  
ORDEN DE COMPARENDO ÚNICO  
NACIONAL

ORDEN DE COMPARENDO: 25475001000017865352

1. FECHA Y HORA: 28/01/2018 07:15:03  
2. LUGAR DE LA INFRACCIÓN: Carrera 3 cl 2  
GUADUAS  
3. PLACA: BCWS20  
4. MATRICULADO EN: Bogotá D.C.  
5. CÓDIGO DE INFRACCIÓN: F  
Conducir en estado de embriaguez, con  
grado 0 y primer reincidencia

Clase de servicio: Particular  
Tipo de vehículo: AUTOMOVIL  
Radio de acción:  
Modalidad de transporte:  
1.1. Transporte de pasajeros:  
8. DATOS DEL INFRACTOR  
Identificación: Cedula Ciudadanía 79004551  
Licencia de conducción: 79004551  
Categoría: B2  
Expedición: 01/07/2015  
Nacimiento:

Nombre: RICARDO RIVERA SANTOS  
Dirección: cl 19 N 17 12  
Ciudad: 40

Teléfono:

Móvil: 3124590673

Municipio: Guaduas

Autorizo a la autoridad de tránsito para  
que se le notifique via correo electrónico

en la siguiente dirección:

Correo Electrónico:

1. TIPO DE INFRACTOR:

Conductor

2. LICENCIA DE TRÁNSITO

08013420366

3. SECRETARIO:

Identificación: Cédula

79004551

Nombre: RICARDO

RIVERA SANTOS

4. DATOS DE LA EMPRESA

Empresa:

ITV:

Carta de operación:

5. DATOS AGENTE DE TRÁNSITO:

Nombre: JEFFERSON LEANDRO TORRES MONSALVE

Idad: 090222

Entidad: SECRETARIA

NOTA: EL AGENTE DE TRÁNSITO QUE RECIBA  
DIRECTA O INDIRECTAMENTE DINERO O DÁDIVAS  
PARA RETARDAR U OMITIR ACTO PROPIO DE SU  
CARGO, O DE IGUAL FORMA, AL EXTENDER  
DOCUMENTO PÚBLICO, CONSIGNE UNA FALSEDAO O  
CALLE TOTAL O PARCIALMENTE LA VERDAD  
INCURRIRÁ EN LA SANCIÓN PREVISTA EN EL  
CÓDIGO PENAL (CONCLUSIÓN-COHECHO O FALSEDAO  
IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO).

6. DATOS DE LA INMOVILIZACIÓN:

Calle N°:

Dirección: la autopista

Placa Grúa: XLH730

Consecutivo: 3

Información adicional de la infracción:

EL AGENTE DE TRÁNSITO SE DEBE PRESENTAR DENTRO DE  
TRES (3) DIAS HÁBILES SIGUIENTES ANTE LA  
AUTORIDAD DE TRÁNSITO

En caso de la infracción, el tiempo de  
inmovilización, servicio comunitario y  
suspensión o cancelación de licencia,  
dependen de la reincidencia y podrán  
validarse con el organismo de tránsito.

Nivel de alcohol: 0.02

Grado de Alcoholesia: 1

Estado droga: Negativo

7. OBSERVACIONES DEL AGENTE DE TRÁNSITO:

Conducir en estado de embriaguez grado 1

Pruebas: 0.27 0.88 gl y pruebas 0.28 0.88

Alcoholesensor 102681, positivo grado 1.

8. DATOS DEL TESTIGO

Identificación: Cedula Ciudadanía

033726609

Nombre: Fabia bautista

Dirección: cr 3 No 1 31

Teléfono: 3175661516

Área de agente bajo

Presunta Infractor





Página 1 de 1	ENTREVISTA PREVIA A LA MEDICIÓN CON ALCOHOLSENSORES	 POLICIA NACIONAL
Código:		
Fecha:	FORMATO ENTREVISTA USUARIO	
Versión:		

NOMBRE DEL EXAMINADO	<u>Ricardo Rivera Santos</u>		
DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	<u>79.004.551</u>	FECHA	<u>78-01-17</u>
LUGAR DE REALIZACIÓN DE LA MEDICIÓN	<u>Estacion de Alcahue</u>		

PREGUNTAS		SI	NO	NO SABE	NO RESPONDE
1.	En los últimos 15 minutos:				
	a. ¿ Ha ingerido alcohol?		<input checked="" type="checkbox"/>		
	b. ¿ Ha fumado?		<input checked="" type="checkbox"/>		
	c. ¿ Ha utilizado aerosoles bucales?		<input checked="" type="checkbox"/>		
2.	¿ Tiene algún objeto dentro de la boca ( dulces, chicles, papiros, etc.)		<input checked="" type="checkbox"/>		
3.	En los últimos 15 minutos:				
	a. ¿ Ha vomitado?		<input checked="" type="checkbox"/>		
	b. ¿ ha eructado?		<input checked="" type="checkbox"/>		

Se ha informado al conductor de forma previsa y clara: (i) la naturaleza y objeto de prueba, (ii) el tipo de pruebas disponibles, las diferencias entre ellas y la forma de controvertirlas, (iii) los efectos que se comprenden de su realización, (iv) el tramite administrativo que se debe surtir con posterioridad a la practica de la prueba o a la decision de no someterse a ella, (v) las posibilidades de participar y defendarse en el proposito administrativo que se inicia con la orden de comparendo y todas las demas circunstancias que aseguren completa informacion por parte del conductor requerido, antes de asumir una determinada conducta al respecto". SI No No aplica

OBSERVACIONES:

~~X~~ Ricardo Rivera Santos S.  
79004551



Página 1 de 1

DECLARACIÓN DE LA APLICACIÓN DE  
UN SISTEMA DE ASEGURAMIENTO DE  
LA CALIDAD EN LA MEDICIÓN  
INDIRECTA DE ALCOHOLEMIA A  
TRAVÉS DEL AIRE ESPIRADO

POLICIA NACIONAL

Código:

Fecha:

Versión:

FORMATO DECLARACIÓN DE  
ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD

## ALCOHOSENSOR

Marca **RDT** Modelo **IV** Numero de serie

## MEDICIONES

Valor de la primera medicion

Valor de la segunda medicion:

Numero consecutivo de la primera  
medicion:

0.88

Numero consecutivo de la segunda  
medicion:

0.82.

Conclusion:

GRADO I (UNO).

Firma del examinado:

Espacio para la huella dactilar del  
examinado:

El resultado de alcoholemia presentado fue obtenido por un operador que cumple con los requisitos de competencia para llevar a cabo la determinación indirecta de alcoholemia; La calibración del alcohosensor se encuentra vigente en el momento de realizar el análisis; Se usaron los procedimientos indicados en la "Guía para la medición indirecta a través del aire espirado" (Resolución 1844 del 18/12/2015, expedida por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, acatando las instrucciones del fabricante para el uso del equipo.

Nombre del operador:

Cedula de ciudadanía del operador:

17390481

Firma del operador:



**AUDIENCIA PÚBLICA**  
**COMPARENDO N.º 17865352 DE FECHA 28 DE ENERO DE 2018**

Siendo el día primero (01) de febrero de 2018 a las 04:07 p.m. El suscrito Profesional Universitario, Autoridad de Tránsito de la sede operativa de Villeta de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, en uso de las facultades legales conferidas en los Artículos 3 y 134 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, constituye su Despacho en Audiencia Pública a efectos de cumplir el procedimiento contravencional señalado en los Artículos 135 y siguientes ibidem, iniciado con la orden de comparendo **Nº25875001000017865352 DE FECHA 28 DE ENERO DE 2018**, Para el efecto se hace presente el señor **RICARDO RIVERA SANTOS** Identificado con Cedula de Ciudadanía No. **79.004.551** expedida en Guaduas Cundinamarca quien se hace presente hoy para ejercer su derecho a la defensa, manifestando que no está de acuerdo con el comparendo que se le impuso. Acto seguido se le indica que la versión que va a rendir es libre de juramento en cuanto a su propia responsabilidad, no obstante, si hace imputaciones que comprometan la responsabilidad penal o disciplinaria de terceros o autoridades se le tomará el juramento de rigor. Acto seguido se procede a recibir la declaración del presunto infractor, en los siguientes términos: **GENERALES DE LEY:** Mi nombre e identificación son como quedaron anotados, Estado Civil: unión libre, Nacido en Cali Valle, el día 27 de octubre de 1977, Edad: 40 años, Dirección: Guaduas Cundinamarca, calle 19 No. 17-12. Teléfono: 3112343554, correo electrónico: caritoc074@gmail.com. **PREGUNTADO:** Manifieste a este Despacho los hechos o razones jurídicas por las cuales realiza usted objeción a la infracción informada en la Orden de Comparendo **Nº25875001000017865352 DE FECHA 28 DE ENERO DE 2018**, codificada en el artículo 131 literal F modificada por el artículo 4 de la Ley 1696 del 19 de diciembre de 2013 consiste en "**Conducir en estado de embriaguez o bajo el efecto de sustancias alucinógenas...**", **CONTESTADO:** yo salía en el carro a recoger a mi esposa llegando me dice que la lleve a desayunar y aparece el policía; me para y me dice que estoy tomado y me pide que me orille para tomarme una prueba de embriaguez y de una vez me pone a soplar, me pidió los documentos y me llevan para la estación de policía. Yo solicito por favor se suspenda esta diligencia porque quiero que esté presente mi abogada la cual no pudo asistir el día de hoy porque tenía otra diligencia y quien solo puede asistir a partir de la otra semana y solicito de igual forma me den copia del expediente del comparendo, me presento el día de hoy dentro de los términos de ley.

Este despacho, en virtud de lo preceptuado en el artículo 138 y teniendo en cuenta que inculpa solicita la presencia de un apoderado, este



**SEC** TRANSPORTE  
& MOVILIDAD  
GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA



**CUNDINAMARCA**  
unidos podemos más

Secretaría de Transporte y Movilidad, de Cundinamarca- Sede Operativa de Villeta. Calle 1 sector cancha municipal, Villeta Cundinamarca. Teléfono: 8445130- 3185863486

f/CundinamarcaGov @CundinamarcaGov





despacho accede a su solicitud informándole que se suspende esta diligencia y se fijará nueva fecha para continuar con la recepción de su declaración.

**Artículo 138. Comparecencia.** El inculpado podrá comparecer por si mismo, pero si designa apoderado éste deberá ser abogado en ejercicio.

Por lo anterior se suspende esta diligencia y se procede a fijar como fecha para continuar esta audiencia para el día 07 de febrero de 2018 a las 09:00 a.m.

En constancia firman los intervinientes,

Profesional Universitario, Autoridad de Tránsito

**JAIRO ORLANDO ALVAREZ**

Profesional Universitario, Autoridad de Tránsito  
Sede Operativa de Tránsito Villeta  
Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca

**RICARDO RIVERA SANTOS**

**C.C. 79.004.551**

**Presunto Infractor**

Proyecta: Sandra Bohórquez  
Revisa y Aprueba: Jairo Orlando Alvarez



**SEC TRANSPORTE & MOVILIDAD**  
GOBIERNO DE CUNDINAMARCA



**CUNDINAMARCA**  
unidos podemos más

Secretaría de Transporte y Movilidad, de Cundinamarca- Sede Operativa de Villeta. Calle 1 sector cancha municipal, Villeta Cundinamarca. Teléfono: 8445130- 3185863486

/CundinamarcaGob @CundinamarcaGob

[www.cundinamarca.gov.co](http://www.cundinamarca.gov.co)



2  
6



FECHA DE NACIMIENTO 27-OCT-1977  
CALI (VALLE)  
LUGAR DE NACIMIENTO  
1.74 O+ M  
ESTATURA (S. M) SEXO  
19-MAR-1996 GUADUAS  
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION  
REPUBLICA NACIONAL  
LIBRE DE COMERCIO



A-150152-0210625-44-077009045-1-00091046 8017170708A 1 1500100022

REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

Numero: 79.004.651  
RIVERA SANTOS  
Nombre: RICARDO  
Firma: Ricardo Rivera Santos



REPUBLICA DE COLOMBIA

9  
7

  
BOCÓN DEPREY 14

FECHA DE NACIMIENTO **18-ABR-1989**  
**SOGAMOSO**  
(BOYACÁ)

LUGAR DE NACIMIENTO  
**1.59** **O+** **F**  
ESTADURA G.R. RA SEXO

**24-ABR-2007 TIBASOSA**  
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

  
REGISTRACIÓN NACIONAL  
SECRETARÍA DE SEGURIDAD



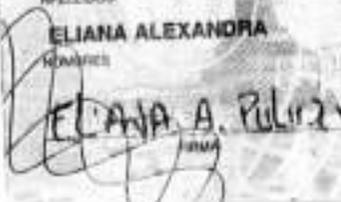
P-0733700-24 18065 1-F-0206210801-20070823 00660 071806 02 252065584

REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANA

NUMERO **1.055.312.801**

**PULIDO DELGADO**  
APELLIDOS

**ELIANA ALEXANDRA**  
NOMBRES

  
**ELIANA A. Pulido**



10  
00

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

ABOGADO  
**ELIANA ALEXANDRA**  
LIBRE SOCORRO

PRESENTE CONSEJO  
SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
FRANCISCO JAVIER RICARTE GOMEZ

FECHA DE GRADO  
30 may 2014

FECHA DE EMISION  
08 jul 2014

CONSEJO SECCIONAL  
BOYACA

CENEA  
1.055.312.801

TARJETA N°  
244894





**AUDIENCIA PÚBLICA**  
**COMPARENDO N.º 17865352 DE FECHA 28 DE ENERO DE 2018**

Siendo el día siete (07) de febrero de 2018 a las 09:00 a.m. El suscrito Profesional Universitario, Autoridad de Tránsito de la sede operativa de Villeta de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, en uso de las facultades legales conferidas en los Artículos 3 y 134 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, constituye su Despacho en Audiencia Pública a efectos de cumplir el procedimiento contravencional señalado en los Artículos 135 y siguientes ibidem, iniciado con la orden de comparendo **Nº25875001000017865352 DE FECHA 28 DE ENERO DE 2018**, Para el efecto se hace presente el señor **RICARDO RIVERA SANTOS** Identificado con Cedula de Ciudadanía No. **79.004.551** expedida en Guaduas Cundinamarca quien se hace presente hoy para ejercer su derecho a la defensa y dar continuación con la diligencia anterior, con el objeto de dar la versión de sus hechos respecto a la imposición de la orden de comparendo en referencia. Para tal efecto se hace presente en compañía de la doctora **ELIANA ALEXANDRA PULIDO DELGADO** identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.055.312.801 y tarjeta profesional No. 244894 del Consejo Superior de la Judicatura, y quien tiene su residencia en: carrera 10 No. 9-30 de Sogamoso Boyacá, teléfono: 3118081686, correo electrónico: [alexapull10@hotmail.com](mailto:alexapull10@hotmail.com), y manifiesta que le otorga poder amplio y suficiente para que lo represente en el proceso contravencional; este despacho le reconoce personería jurídica a la apoderada para actuar en este proceso.

Acto seguido se le indica al señor RICARDO RIVERA y a su apoderada que la versión que va a rendir es libre de juramento en cuanto a su propia responsabilidad, no obstante, si hace imputaciones que comprometan la responsabilidad penal o disciplinaria de terceros o autoridades se le tomará el juramento de rigor. Acto seguido se procede a recibir la declaración del presunto infractor, en los siguientes términos:

**PREGUNTADO:** desea agregar algo o continuar si algo le ha faltado por decir en la versión que se inició en la pasada audiencia. **CONTESTADO:** sí, quiero manifestar que cuando el agente me pide los documentos y las llaves del vehículo me dice que sacara lo más valioso del carro (papeles) y manda a llamar a la patrulla de la policía, me dijo que me montara, me llevaron a la estación de policía, allá llegue salude y me mostraron las dos boquillas con que me iban hacer las dos pruebas, me dijeron que mirara que las boquillas estaban selladas y me preguntó que si había comido, que si tenía chicles en la boca y les dije que iba a desayunar con mi esposa, destapo la bolsa, coloco la boquilla y me dice que respire profundo y soltar el aire hasta cuando el me dijera, me hizo dos veces esta prueba, de ahí salieron dos ticketks y me dijo que lo firmara y le



**SEC** TRANSPORTE  
& MOVILIDAD  
GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA



**CUNDINAMARCA**  
unidos podemos más

Secretaría de Transporte y Movilidad, de Cundinamarca- Sede Operativa de Villeta. Calle 1 sector cancha municipal, Villeta Cundinamarca. Teléfono: 8445130- 3185863486

[/CundinamarcaGov](https://www.facebook.com/CundinamarcaGov) [@CundinamarcaGov](https://www.instagram.com/CundinamarcaGov)





colocara la huella, me entrego lo de la retención de la licencia y el comparendo y el se quedo con mi licencia y un documento del chip del carro del gas y con mis llaves. Cuando volvimos a ver el carro ya no estaba porque se lo habían llevado, me dijeron que el jueves tenía audiencia aquí en Villeta y martes me presente en la estación para preguntar el procedimiento y fuimos a preguntar por las llaves y el documento y me dicen que el agente las tenía y que no las iba a llevar, ese día fui también a mirar el carro a los patios y me dicen que no había hecho el inventario del carro y lo hizo, revise el carro y estaba rayado, el muchacho del patio me dice que el policía no lo dejo hacer el procedimiento como siempre que toma video antes de montarlo a la grúa y no me hacen el inventario. Hasta el martes me realizan el inventario, salimos de la estación.

**PREGUNTADO:** sabe usted porque razón lo aborda el policía, que explicación le da. **CONTESTADO:** me dijo de una vez que yo estaba borracho, no se porque dijo eso porque yo venía de mi casa, me dice que me orille y que le pase los documentos. **PREGUNTADO:** en que lugar fue requerido, era un puesto de control. **CONTESTADO:** llegando a la plaza de mercado, había era un camión que retrocedía y me quede en la esquina y me llaga el policía al lado, se que antes habían tenido un problema con un mayor y me dicen que hubo golpes que llamaron varios policías, y me detienen. No se si estaban ofuscados, pero yo me orille y presente mis documentos. **PREGUNTADO:** manifieste al despacho si usted la noche anterior había tomado licor. **CONTESTADO:** no señor. **PREGUNTADO:** sabe usted porque el policía le dijo que usted estaba tomado. **CONTESTADO:** me dijo puedo hacerle una prueba, y le dije que sí, pero no me dio ninguna explicación, fue así no más, me hizo un tamizaje con un alcoholímetro de bolsillo. **PREGUNTADO:** realice un pequeño relato de lo que usted hizo la noche anterior. **CONTESTADO:** estuve con mi hijo en la piscina, todo el día me la paso con mi hijo, trabaje hasta medio día y luego con mi hijo, Sali al parque, estuve en unos saltarines de pelota, estuve tomando gaseosa, unas galletas y nos fuimos para la casa a dormir como a las 9 de la noche, al otro día me levante como a las 6 y media, mi hijo se quedo con la abuela y fui a recoger a mi esposa. **PREGUNTADO:** una vez lo llevan a la estación a practicarle la prueba de embriaguez y una vez practicada, le dan el resultado, le informan como salió la prueba. **CONTESTADO:** no me explicaron, solo me dicen que firme los tickect mi esposa fue la que los leyó, pero no entendí lo de la prueba no supe como salió en ese momento. **PREGUNTADO:** hizo usted algún reparo sobre la prueba. **CONTESTADO:** pues hubo una que no sople bien porque no tome mucho aire y me salió error y me dijo que ese no se hacía. Luego me destapa otra boquilla y me la repiten. **PREGUNTADO:** que explicación da usted cuando asegura que no había ingerido licor ni ese día ni en las 24 horas anteriores para que la prueba hubiese sido positiva. **CONTESTADO:** no me negué a la prueba, por eso no tengo reparo porque yo no estuve bebiendo. Lo único que hice fue cepillarme la boca, ni comí antes de salir de la casa, me hice mis enjuagues. **PREGUNTADO:** en el momento en que la policía lo aborda quien iba conduciendo el carro, quien



**SEC** TRANSPORTE  
& MOVILIDAD  
GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA



**CUNDINAMARCA**  
unidos podemos más

Secretaría de Transporte y Movilidad, de Cundinamarca- Sede  
Operativa de Villeta. Calle 1 sector cancha municipal, Villeta  
Cundinamarca. Teléfono: 8445130- 3185863486

f/CundinamarcaGov @CundinamarcaGov  
www.cundinamarca.gov.pe





iba con usted. **CONTESTADO:** yo iba manejando e iba con la esposa.  
**PREGUNTADO:** en este estado de la diligencia se pone a disposición el expediente y las pruebas para que manifiesten lo pertinente.  
**CONTESTADO: RESPONDE LA APODERADA:** la defensa se permite indicar que sobre los documentos aportados al libelo no existe manifestación alguna, pues las mismas se encuentran acorde.  
**PREGUNTADO:** diga al despacho si tiene pruebas para aportar o solicitar a esta diligencia y que quiere demostrar con cada una de ellas.  
**CONTESTADO:** la defensa se permite solicitar como pruebas documentales certificado de idoneidad del patrullero WILLIAM PINILLA, adicional calibración del alcohosensor con el que se practica la prueba, así mismo como testimoniales la declaración de la autoridad de tránsito que practica la prueba y la declaración de la señora **ANA CAROLINA CUELLAR QUINTERO** quien estuvo presente en el momento de los hechos y la declaración del subintendente JEFFERSON LEANDRO TORRES.  
**PREGUNTADO:** Desea agregar algo más a esta diligencia.  
**CONTESTADO:** no más.

Al nuestros sistemas de información CIRCULEMOS y SIMIT en el **RICARDO RIVERA SANTOS** identificado con Cedula de Ciudadanía No. **79.004.551**, NO (X) SI ( ) registra que ha cometido con anterioridad la misma infracción.

**AUTO:** en este Estado de la diligencia el Despacho procede a analizar la solicitud de pruebas presentadas por presunto contraventor y de conformidad con las argumentaciones dadas por el compareciente procede a decretar las siguientes pruebas teniendo en cuenta que son útiles para la determinación de la responsabilidad contravencional del inculpado las siguientes: **1. DOCUMENTALES:** 1. comparendo **25875001000017865352 de fecha 28 de enero de 2018**, entrevista previa a la medición con alcohosensores, tickect de prueba No. 0027 y 0028, declaración de la aplicación de un sistema de aseguramiento de la calidad en la medición indirecta de la alcoholemia a través de aire espirado, formato de retención preventiva de licencia de conducción. Se oficiará a la policía con el fin de allegar al proceso idoneidad del patrullero que practicó la prueba, así como también calibración del equipo alcohosensor. **2. TESTIMONIALES.** El testimonio de la señora **ANA CAROLINA CUELLAR QUINTERO**, a quien el presunto infractor y su defensa se comprometen hacer comparecer a este despacho, la declaración del subintendente **JEFFERSON TORRES MONSALVE** y del patrullero **WILLIAM ALFONSO PINILLA**.

El despacho fija como fecha de la siguiente audiencia de pruebas el día 20 de febrero de 2018:

**JEFFERSON TORRES MONSALVE:** A las 02:30 p.m.

**WILLIAM ALFONOS PINILLA:** A las 03:30 p.m.



**SEC** TRANSPORTE & MOVILIDAD  
GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA



**CUNDINAMARCA**  
unidos podemos más

Secretaría de Transporte y Movilidad, de Cundinamarca- Sede Operativa de Villeta. Calle 1 sector cancha municipal, Villeta Cundinamarca. Teléfono: 8445130- 3185863486

[f/CundinamarcaGov](#) [@CundinamarcaGov](#)





ANA CAROLINA CUELLAR QUINTERO: 04:30 p.m.

Se da por suspendida la presente diligencia una vez leída y aprobada por lo que en ellos intervinieron para dar continuidad el día 20 de febrero 2018 a las 02:30 p.m. con el propósito de escuchar la declaración de los testigos.

En constancia firman los intervinientes,

**JAIRO ORLANDO ALVAREZ**

Profesional Universitario, Autoridad de Tránsito  
Sede Operativa de Tránsito Villeta  
Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca

**RICARDO RIVERA SANTOS**

C.C. 79.004.551  
Presunto Infractor

**ELIANA ALEXANDRA PULIDO DELGADO**

C.C. No. 1.055.312.801  
T.P.O. No. 244894 del Consejo Superior de la Judicatura

Proyecta: Sandra Bohórquez  
Revisa y Aprueba: Jairo Orlando Álvarez



**SEC TRANSPORTE & MOVILIDAD**  
SOBERANÍA DE CUNDINAMARCA



**CUNDINAMARCA**  
unidos podemos más

Secretaría de Transporte y Movilidad, de Cundinamarca- Sede Operativa de Villeta. Calle 1 sector cancha municipal, Villeta Cundinamarca. Teléfono: 8445130- 3185863486

[/CundinamarcaGov](#) [@CundinamarcaGov](#)



Rb'o  
Sr. TORRES MONSALVE  
08-01-2018  
12:29  
13



Villetea Cundinamarca 07 de febrero de 2018

Señor  
Subintendente **JEFFERSON TORRES MONSALVE**  
**Tránsito Urbano Guaduas**

**ASUNTO: CITACIÓN AUDIENCIA PÚBLICA**

Respetado subintendente.

De manera muy atenta, me permito citarlo para el día 20 de febrero de 2018 a las 02:30 p.m. con el fin de escuchar su declaración en audiencia pública con relación a los hechos que dieron origen a la imposición de la orden de comparendo No 25875001000017865352 de fecha 28 de enero de 2018 prevista en el artículo 131 literal F modificada por el artículo 4 de la ley 1696 de 19 de diciembre de 2013 consiste en: "conducir en estado de embriaguez o bajo el efecto de sustancias alucinógenas, la cual fue objetada por el señor **RICARDO RIVERA SANTOS** identificado con la cédula de ciudadanía 79.004.551.

De igual manera solicitamos aportar a esta diligencia certificado de idoneidad para la práctica de pruebas con equipos alcohosensor del patrullero WILLIAM ALFONSO PINILLA y calibración del equipo utilizado para la practica de la prueba del caso en referencia. Lo anterior como quiera que fueron pruebas solicitadas por parte de la defensa.

Agradezco su puntual asistencia.

Cordialmente, 

**JAIRO ORLANDO ALVAREZ**  
Profesional Universitario  
Sede Operativa Villetea  
Secretaría de Transporte Y Movilidad de Cundinamarca

Proyecto: Sandra Bohórquez.  
Revisó y Aprobó: Jairo Orlando Alvarez.



**SEC** TRANSPORTE & MOVILIDAD  
GOBIERNO DE CUNDINAMARCA



**CUNDINAMARCA**  
unidos podemos más

Secretaría de Transporte y Movilidad, de Cundinamarca- Sede Operativa de Villetea. Calle 1 sector cancha municipal, Villetea Cundinamarca. Teléfono: 8445130- 3185863486

 /CundinamarcaGob  @CundinamarcaGob  
www.cundinamarca.gov.co



Asunto **CITACION AUDIENCIA PUBLICA**  
De <juridicavilleta@siettcundinamarca.com.co>  
Destinatario **SUBTENDENTE TORRES MONSALVE** <transitoguaduassetradecun@gmail.com>  
Cc **TAHUM SETRA DECUN** <rehum.polcadecun@gmail.com>  
Fecha 2018-02-07 09:13

roundcube



17  
19

- TORRES.pdf (~104 KB)

Muy buenos días, de manera muy atenta remito citación adjunta para el subintendente JEFERSON TORRES MONSALVE, quien debe comparecer a audiencia pública en la sede operativa de Villeta.

--  
Sandra Milena Bohórquez  
Abogada Sede Operativa Sielt Villeta  
Calle 1 Frente a Cancha Municipal Tel. 091-8444721 318 586 3486



R60  
SI TORRES MAYRILLE  
07/02/2019  
12:19  
15



Villetea Cundinamarca 07 de febrero de 2018

Señor  
patrullero **WILLIAM ALFONSO PINILLA**  
**Policia de carreteras Guaduas**

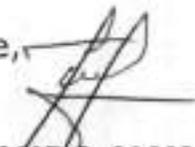
**ASUNTO: CITACIÓN AUDIENCIA PÚBLICA**

Respetado patrullero.

De manera muy atenta, me permito citarlo para el día 20 de febrero de 2018 a las 03:30 p.m. con el fin de escuchar su declaración en audiencia pública con relación a los hechos que dieron origen a la imposición de la orden de comparendo No 25875001000017865352 de fecha 28 de enero de 2018 prevista en el artículo 131 literal F modificada por el artículo 4 de la ley 1696 de 19 de diciembre de 2013 consiste en: "conducir en estado de embriaguez o bajo el efecto de sustancias alucinógenas, la cual fue objetada por el señor **RICARDO RIVERA SANTOS** identificado con la cédula de ciudadanía 79.004.551.

De igual manera solicitamos aportar a esta diligencia certificado de su idoneidad para la práctica de pruebas con equipos alcohosensor y calibración del equipo utilizado para la práctica de la prueba del caso en referencia. Lo anterior como quiera que fueron pruebas solicitadas por parte de la defensa.

Agradezco su puntual asistencia.

Cordialmente, 

**JAIRO ORLANDO ALVAREZ**  
Profesional Universitario  
Sede Operativa Villetea  
Secretaría de Transporte Y Movilidad de Cundinamarca

Proyecto: Sandra Bohorquez,  
Revisó y Aprobó: Jairo Orlando Alvarez,



**SEC** TRANSPORTE  
& MOVILIDAD  
GOBERNACION DE CUNDINAMARCA



**CUNDINAMARCA**  
unidos podemos más

Secretaría de Transporte y Movilidad, de Cundinamarca- Sede Operativa de Villetea. Calle 1 sector cancha municipal, Villetea Cundinamarca. Teléfono: 8445130- 3185863486



Asunto **CITACION AUDIENCIA PUBLICA**  
De <juridicavilleta@siettcundinamarca.com.co>  
Destinatario Cuadrante32setradecun <cuadrante32setradecun@gmail.com>  
Cc TAHUM SETRA DECUN <rehum.polcadecun@gmail.com>  
Fecha 2018-02-07 09:14

roundcube



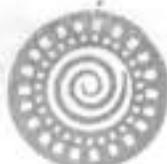
19-  
16

- PINILLA.pdf (~103 KB)

Muy buenos días, de manera muy atenta remito citación adjunta para el patrullero WILLIAM ALFONSO PINILLA, quien debe comparecer a audiencia pública en la sede operativa de Villeta.

--  
Sandra Milena Bohórquez  
Abogada Sede Operativa Siett Villeta  
Calle 1 Frente a Cancha Municipal Tel. 091-8444721 318 586 3486





**CUNDINAMARCA**  
"EL DORADO"  
"LA LEYENDA VIVE!"

30  
17

**SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE  
CUNDINAMARCA  
SEDE OPERATIVA DE VILLETA  
COMPARENDO N°25875001000017865352 DE FECHA 28 DE  
ENERO DE 2018  
CUMPLIMIENTO CITACIÓN DECLARACIÓN DE LA SEÑORA ANA  
CAROLINA CUELLAR QUINTERO.**

Siendo el día veinte (20) de febrero de 2018 a las 02:30 p.m. El suscrito profesional Universitario de la sede operativa de Villeta de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, en uso de las facultades legales conferidas en los Artículos 3 y 134 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, constituye su Despacho en Audiencia Pública procediendo con la continuación de la misma y procede a escuchar la declaración de la señora **ANA CAROLINA CUELLAR QUINTERO**, Acto seguido se hace presente la señora **ANA CAROLINA CUELLAR QUINTERO** identificada con cedula de ciudadanía No. **53.166.198** expedida en Bogotá D.C., quien ha sido citada a este despacho con el fin de rendir Declaración por la imposición de la orden de comparendo **N°25875001000017865352 DE FECHA 28 DE ENERO DE 2018**, impuesta al señor **RICARDO RIVERA SANTOS** Identificado con Cedula de Ciudadanía No. **79.004.551** expedida en Guaduas Cundinamarca por la comisión de la infracción codificada en el artículo 131 literal **F** que consiste en "**Conducir en estado de embriaguez o bajo el efecto de sustancias alucinógenas...**", persona que impugno la orden de comparendo citada y quien se encuentra presente en esta diligencia, para tal efecto se hace presente en compañía de la doctora **ELIANA ALEXANDRA PULIDO DELGADO** identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.055.312.801 y tarjeta profesional No. 244894 del Consejo Superior de la Judicatura.

Es de anotar que la señora ANA CAROLINA CUELLAR se encontraba citada a las 04:30 p.m., pero en razón a que uno de los citados no pudo comparecer a la hora indicada, se procederá a recibir primero la declaración de la mencionada señora.

Así las cosas, este despacho procede a realizar interrogatorio a la señora **ANA CAROLINA CUELLAR QUINTERO** haciéndole saber que su declaración es bajo gravedad de juramento. En cuanto a sus generales de ley manifiesta Mi nombre e identificación son como quedaron anotados, Estado Civil: unión libre. Nacido en Bogotá D.C., el día 07 de agosto de 1985. Edad: 32 años, Ocupación: abogada. Dirección: Guaduas, calle 19 #17-12. Teléfono: 3112343554. **PREGUNTADO:** Diga a este despacho lo que le conste en ocasión al procedimiento efectuado el día 28 de enero de 2018 del cual se impuso la orden de comparendo No. **17865352** al señor **RICARDO RIVERA SANTOS**. **CONTESTADO:** ese día mi esposo fue a recogerme por la mañana para ir a desayunar, estábamos llegando a la plaza de mercado y había un camión que estaba parqueando, estábamos en el



carro esperando a que parqueara el camión y el agente llegó por el lado y se paró en frente de la puerta del conductor y el le dijo ¡usted esta como borracho!, mi esposo le respondió que no y le dijo el policía que si podía hacerle una prueba de alcoholemia, mi esposo le dijo que si y nos hizo parquear donde íbamos a desayunar, le pidió los documentos y las llaves y le hizo la prueba con el alcohosensor que llevaba, mando a llamar a la patrulla, le pidió las llaves y le dijo que le iba hacer una prueba en la estación de policía, nosotros nos subimos en la patrulla y nos condujeron a la estación, el policía se quedó en el sitio con el carro. Cuando llegamos a la estación nos recibió otro agente el cual hizo la prueba, nos dijo que iba hacer la prueba, le mostro la primera boquilla le pregunto si había comido algo, le dijo que tenia que tomar aire y soplar hasta que él dijera, eso fue lo que hizo, hubo una segunda prueba pero mi esposo no tomo mucho aire y la prueba salió error, el policía se ofuscó y le dijo que si no colaboraba con la prueba se la iba a pasar como si no la hubiera hecho y mi esposo le dijo que él no se estaba negando y que el estaba haciendo la prueba como él decía, le mostro otra boquilla y le hizo hacer el mismo procedimiento, como estaba ahí estaban saliendo los tickets y le pregunto dónde salían los grados de alcoholemia y cuando le pregunto veo los números y le pregunto que si son los grados y me dice que sí, esa fue la explicación que nos dieron de los tickets. Cuando ya termino nos paso la tirilla del comparendo, le pasa unos documentos y le dice que ponga la huella, nos pasa el comparendo y nos da copia de la retención preventiva de la licencia, le pregunto que si nos daba copia de los tickets pequeños y me dice que no que debía presentarse en estas oficinas el jueves siguiente, preguntamos por los documentos del carro y nos dicen que en audiencia y que tenían que mirar lo de la grúa por si lo tenían que llevar a los patios. Como el agente que nos paró no estaba en la estación nos devolvimos para el lugar haber que había pasado con el carro y cuando llegamos ya se estaba llevando el carro para los patios, no nos entregaron nada, llaves, documentos ni el inventario, por ese motivo fui el martes y pregunté en la estación porque el agente no había llevado llaves al patio y el señor agente dijo ese día que iba llevar las llaves con un documento del gas. **PREGUNTADO:** dígame al despacho, si usted conoce que actividades realizó su esposo el día anterior. **CONTESTADO:** en la mañana estuvo trabajando, trabaja media día los sábados, en la tarde me dijo que iba ir con el niño a piscina, por la noche yo salí con unas compañeras de la oficina y el estaba con el niño en unos inflables, yo me quedé en la casa de mi mamá y mi esposo se quedó con el niño en nuestro apartamento como las 9 de la noche. **PREGUNTADO:** dígame al despacho, estuvieron ustedes juntos en las horas de la noche. **CONTESTADO:** yo estuve en el parque con mis compañeras me quede con ellas, pero un esposo paso un momento a despedirse de mi cuando se iba con el niño. **PREGUNTADO:** dígame al despacho, a que hora se despidió usted de su esposo. **CONTESTADO:** como a las 09 de la noche. **PREGUNTADO:** dígame al despacho, se dio cuenta si el señor Ricardo tomó alguna bebida embriagante. **CONTESTADO:** no, porque estaba con el niño y



allá no dejan si esta con niños. **PREGUNTADO:** dígame al despacho, a que atribuye usted a que su esposo al momento de ser requerido cuando conducía su vehículo yendo hacia la plaza de mercado para ir a desayunar le hagan un tamizaje y le salga positivo para embriaguez y luego va a la estación y le toman la prueba de embriaguez y le sale positivo grado I de embriaguez. **CONTESTADO:** no sé, yo le pregunté y me dice que se había lavado los dientes no se si fue por eso. **PREGUNTADO:** dígame al despacho, si ustedes venían solos o acompañados cuando fueron requeridos por el agente. **CONTESTADO:** estábamos solo los dos. **PREGUNTADO:** dígame al despacho, el día de los hechos quien conducía el vehículo. **CONTESTADO:** Ricardo. **PREGUNTADO:** dígame al despacho, si tiene algo mas que agregar a la presente diligencia. **CONTESTADO:** no más.

En este estado de la diligencia se concede la palabra a la apoderada para que interroge la testigo:

**PREGUNTADO:** dígame al despacho, teniendo en cuenta el relato hecho por usted y en atención que acompaña en todo el procedimiento al señor Ricardo puede manifestarnos si la autoridad de tránsito que practica la prueba antes de la practica de la misma le realiza las preguntas concernientes al anexo 5 (entrevista) que le pongo de presente, por favor indique cuales le realizó y cuales no. **CONTESTADO:** le preguntaron que si tenía dulces, fue la única pregunta que le hicieron. **PREGUNTADO:** indíqueme al despacho si cuando llegan a la estación de policía donde se va a practicar la prueba de embriaguez, el policial que los recibe y practica el procedimiento se presenta entendiéndose como que se identifica como autoridad de tránsito capacitada para la practica de estas pruebas indicando su nombre completo, placa, y enseñándole el certificado que lo acredita como autoridad capacitada para esta práctica. **CONTESTADO:** no él no nos dice como se llama, solo que se va a realizar la prueba y le muestra las boquillas y le pregunta que si ha comido dulces. **PREGUNTADO:** manifieste al despacho si el policial que practica el procedimiento de una forma clara y entendible le indica al señor Ricardo cual es el tipo de prueba que le va a practicar, la naturaleza de la misma, que existen otro tipo de pruebas disponibles como la clínica, la diferencia entre ellas, como las puede controvertir, la consecuencia de no practicarla y el trámite administrativo a seguir. **CONTESTADO:** no señora. El no le explica más de lo que yo dije, fui yo la que le pregunté lo de las tirillas porque el no explicó nada. **PREGUNTADO:** manifieste al despacho si usted observa que la autoridad de tránsito que practica la prueba una vez pone de presente los documentos que usted manifiesta firmó el señor Ricardo hace una explicación clara de cada uno de los documentos y a que hacen referencia. **CONTESTADO:** no, solo se los pasaron y le dijeron que firmara y que se presentara aquí el jueves siguiente, solo le ponen a firmar y a poner huella. De las tirillas solo me dicen cuando yo pregunto. Incluso cuando pregunto el martes no me explican nada, no



dan la información completa. **PREGUNTADO:** manifieste al despacho si el policial que los aborda en la plaza se dirige a la estación de policía y les hace entrega de la orden de comparendo, en caso negativo quién les entrega el comparendo. **CONTESTADO:** esos documentos los entrega el agente que hizo la prueba de alcoholemia que no es el mismo que no retiene el carro porque él se quedó en la plaza con el carro.

En este estado de la diligencia, se suspende la misma para continuar con la declaración del señor subintendente **JEFFERSON LEANDRO TORRES MONSALVE.**

En constancia firman los intervinientes

El profesional universitario,

**JAIRO ORLANDO ÁLVAREZ**

Profesional Universitario - Coordinador  
Autoridad de Tránsito Sede Operativa Villeta  
Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca

**ANA CAROLINA CUELLAR QUINTERO**

Testigo

**RICARDO RIVERA SANTOS**

Presunto infractor

**ELIANA ALEXANDRA PULIDO DELGADO**

C.C. No. 1.055.312.801

T.P.O. No. 244894 del Consejo Superior de la Judicatura

Proyecta: Sandra Bohórquez. 01  
Revisa y Aprueba: Jairo Orlando Álvarez



**CUNDINAMARCA**  
"EL DORADO"  
"LA LEYENDA VIVE!"

**SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE  
CUNDINAMARCA  
SEDE OPERATIVA DE VILLETA  
COMPARENDO N°25875001000017865352 DE FECHA 28 DE  
ENERO DE 2018  
CUMPLIMIENTO CITACIÓN DECLARACIÓN DEL SEÑOR  
SUBINTENDENTE JEFFERSON LEANDRO TORRES MONSALVE.**

Siendo el día veinte (20) de febrero de 2018 a las 03:30 p.m. El suscrito profesional Universitario de la sede operativa de Villeta de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, en uso de las facultades legales conferidas en los Artículos 3 y 134 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, constituye su Despacho en Audiencia Pública procediendo con la continuación de la misma y procede a escuchar la declaración del señor **JEFFERSON LEANDRO TORRES MONSALVE**, Acto seguido se hace presente el señor **JEFFERSON LEANDRO TORRES MONSALVE** identificado con cedula de ciudadanía No. **80.747.450** expedida en Bogotá D.C., quien ha sido citado a este despacho con el fin de rendir Declaración por la imposición de la orden de comparendo **N°25875001000017865352 DE FECHA 28 DE ENERO DE 2018**, impuesta al señor **RICARDO RIVERA SANTOS** Identificado con Cedula de Ciudadanía No. **79.004.551** expedida en Guaduas Cundinamarca por la comisión de la infracción codificada en el artículo 131 literal **F** que consiste en **"Conducir en estado de embriaguez o bajo el efecto de sustancias alucinógenas..."**, persona que impugno la orden de comparendo citada y quien se encuentra presente en esta diligencia, para tal efecto se hace presente en compañía de la doctora **ELIANA ALEXANDRA PULIDO DELGADO** identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.055.312.801 y tarjeta profesional No. 244894 del Consejo Superior de la Judicatura.

Así las cosas, este despacho procede a realizar interrogatorio a la señora **JEFFERSON LEANDRO TORRES MONSALVE** haciéndole saber que su declaración es bajo gravedad de juramento. En cuanto a sus generales de ley manifiesta Mi nombre e identificación son como quedaron anotados, Estado Civil: unión libre. Nacido Bogotá D.C., el día 16 de julio de 1984. Edad: 33 años, Ocupación: subintendente policía nacional. Dirección: Guaduas Cundinamarca. Teléfono: 3173752400. Correo electrónico: transitoguaduasstradecun@gmail.com. **PREGUNTADO:** Diga a este despacho lo que le conste en ocasión al procedimiento efectuado el día 28 de enero de 2018 del cual se impuso la orden de comparendo No. **17865352** al señor **RICARDO RIVERA SANTOS**. **CONTESTADO:** me dirigía hacia el sector de la bomba combustible el Carmen hacía la estación de policía, a la altura de la escuela policarpa Salavarieta iban aproximadamente delante de mí tres vehículos, íbamos ingresando al sector de la plaza cuando el primer vehículo se detiene y se queda por un lapso de tiempo, un señor que está en la esquina observándonos se viene hasta donde estoy yo y me dice que el señor del vehículo está



como borracho, así que decido avanzar donde esta el primer carro pero este vuelve y arranca y lo alcanzo a la altura de los restaurantes de la plaza y le pido que orille el vehículo, le solicito los documentos del vehículo, le pregunto que si ha consumido bebidas embriagantes a lo que me responde que sí, que que pena que viene a desayunar con unos amigos por lo que le explico el procedimiento a seguir, que es la realización de una prueba de embriaguez de lo que él no tiene problema, solicita el apoyo del alcohosensorista que se encuentra en el momento en el hospital de Guaduas para que llegue al lugar, llega al lugar y recoge al señor conductor y lo lleva a la estación de policía de Guaduas a realizar las pruebas de embriaguez, yo me quedo en custodia del vehículo en el sector de la plaza, mientras que el señor patrullero William Pinilla me da los resultados si existe positivo o no en los resultados. Luego de un tiempo el patrullero Pinilla me llama y me dice que la prueba dio positiva al conductor por lo que procedo a realizarle la orden de comparendo y la inmovilización del vehículo.

En este estado de la diligencia se concede la palabra a la apoderada para que interrogaue la testigo:

**PREGUNTADO:** indíqueme al despacho si usted antes de llamar a la patrulla con un aparato denominado tamizador que ustedes cargan y que manifiesta la testigo usted le hizo soplar antes de practicar la prueba. **CONTESTADO:** sí. **PREGUNTADO:** teniendo en cuenta que usted como autoridad de tránsito conoce la norma, podría indicarle a este despacho en que lugar de la misma se establece este tipo de pruebas o procedimientos. **CONTESTADO:** se realizó de manera preventiva puesto que el señor manifestó cuando se le preguntó que si había consumido bebidas y contestó que sí, no sabría decirle la normatividad respecto a este tipo de prueba preventiva.

**PREGUNTADO:** manifieste al despacho si una vez usted aborda al señor Ricardo y le indica que debe dirigirse a la estación de policía se queda usted con algún documento y las llaves del vehículo.

**CONTESTADO:** me quedo con todos los documentos del vehículo lo único que entrego al alcohosensorista es la licencia de conducción.

**PREGUNTADO:** manifieste al despacho si usted conocía como autoridad de tránsito que esta prohibida la retención de documentos y de las llaves, más aún cuando no los coloca a disposición de la autoridad de tránsito, y que debe ser requerido para la entrega de dichos documentos e implementos. **CONTESTADO:** los documentos en ningún momento se retuvieron, se solicitaron para la realizar la orden de comparendo. No tendría sentido entonces hacer un comparendo sin documentos, no se establece retención cuando uno debe solicitarse, y al señor se le entregaron los documentos licencia de tránsito, seguro obligatoria, por la premura del procedimiento si me quede con un sobre azul que tenía un documento que no está estipulado como obligatorio y con las llaves del vehículo porque era necesario para subir el carro a la grúa y las llaves se llevaron al parqueadero junto con el vehículo.

**PREGUNTADO:** manifieste al despacho según su respuesta anterior



por qué entonces a la semana siguiente cuando mi mandante se dispone a solicitar ante los patios las llaves del vehículo y tal documento deben llamarlo a usted y preguntarle si va hacer llegar las llaves y el documento a lo que usted manifiesta que no se encontraba en Guaduas sino en Villeta y cuando se acercara el día jueves a estas instalaciones de Villeta se le haría entrega de las llaves y del documento. **CONTESTADO:** la verdad no recuerdo dicha llamada ni quien la hizo ni donde reclamó las llaves sino fue en el mismo patio donde pernotaba el vehículo. **PREGUNTADO:** manifieste al despacho si una vez va ser inmovilizado el vehículo usted verifica que el mismo fue sellado tal como lo indica la norma. **CONTESTADO:** no, el vehículo no fue sellado, fue asegurado. **PREGUNTADO:** indique al despacho si la orden de comparendo fue emitida por usted como autoridad de tránsito al parecer firmada por usted, fue entregada por otro policial en el momento de los hechos, si esta es electrónica y debe emitir al momento de los hechos. **CONTESTADO:** el comparendo lo realice en la plaza y la orden de comparendo la entregue yo mismo en la estación de policía.

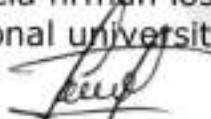
En este estado de la diligencia continua el despacho interrogando al testigo:

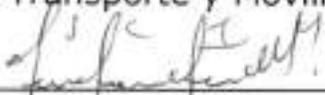
**PREGUNTADO:** Dígame al despacho, una vez usted es informado por alguien de la comunidad que un señor va conduciendo al parecer borracho y usted se dirige a este para hacerle el debido requerimiento, cuando usted lo aborda como usted observa al conductor y que explicación le da el señor que le dice que al parecer el conductor estaba borracho. **CONTESTADO:** presumo porque lleva la música a alto volumen, por la actitud floresca del conductor, en el vehículo en la parte de atrás iban unos amigos del conductor supongo. De inmediato al acercarme al conductor el baja la música, lo noto confuso, desorientado, cansado y por eso le realizó el tamizaje, pero lo primero que hice fue preguntarle que si había consumido bebidas embriagantes y me dice que si y le digo que sople para evitar el proceso si en realidad no había lugar. **PREGUNTADO:** Dígame al despacho, cual es la finalidad de la prueba previa con el tamizador. **CONTESTADO:** evitar un desgaste de hacer una prueba con el alcohosensor de registro, seguir unos parámetros, de pronto evitar incomodar al ciudadano y no quitarles tiempo y el conductor estaba con sus amigos o familia y dice que iba a desayunar. **PREGUNTADO:** Dice usted que una vez lo requieren y le pide los documentos, el patrullero lleva al conductor a la estación para realizar la prueba. Usted estuvo en el momento en que le realizaron la prueba con el alcohosensor. **CONTESTADO:** no señor. **PREGUNTADO:** Dígame al despacho, en que momento llega usted a la estación. **CONTESTADO:** luego de que el patrullero me informa que la prueba dio positiva llega el señor al lugar de los hechos el señor conductor, le informo sobre la orden de comparendo, el está presente con su esposa, estoy yo y le digo que me acompañe a la estación de policía para imponerle la orden de comparendo y nos vamos para la

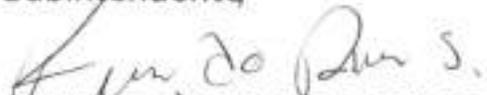


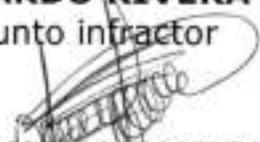
estación, y le hago entrega también del formato de retención preventiva de la licencia de conducción y los demás documentos se los entrego. Lo que estoy diciendo es la verdad, y estuvimos en la estación y estuvimos todos. **PREGUNTADO:** Dígame al despacho, en que momento usted le elabora y le hace entrega de la orden de comparendo al señor. **CONTESTADO:** luego de que el vehículo se retirara a los patios autorizados la autopista, me dirijo hacia la estación de Guaduas, y es allí donde le realizo la orden de comparendo, ya que en este mismo lugar se encontraban las tirillas de los resultados de la prueba de embriaguez y es allí donde se encuentra la licencia de conducción que debe ser dejada bajo custodia de nosotros. **PREGUNTADO:** Dígame al despacho, que personas iban en el vehículo con el conductor. **CONTESTADO:** iba adelante la esposa, y atrás iban tres personas, recuerdo que uno de ellos era un señor de barba, ese mismo señor se me acerca y me pide que le colabore al señor Ricardo. **PREGUNTADO:** Dígame al despacho, si recuerda una vez usted le dice que se le va a realizar una prueba de embriaguez usted le explica el procedimiento. **CONTESTADO:** si claro yo le explique el procedimiento, inclusive le dije que si no quería hacerlo simplemente se realizaría un registro filmico y le explique las connotaciones de eso. **PREGUNTADO:** dígame al despacho, si tiene algo más que agregar a la presente diligencia. **CONTESTADO:** no más.

En este estado de la diligencia, se suspende la misma para continuar con la declaración del señor patrullero **WILLIAM ALFONSO PINILLA**. En constancia firman los intervinientes  
El profesional universitario,

  
**JAIRO ORLANDO ÁLVAREZ**  
Profesional Universitario - Coordinador  
Autoridad de Tránsito Sede Operativa Villeta  
Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca

  
**JEFFERSON LEANDRO TORRES MONSALVE**  
Subintendente

  
**RICARDO RIVERA SANTOS**  
Presunto infractor

  
**ELIANA ALEXANDRA PULIDO DELGADO**  
C.C. No. 1.055.312.801  
T.P. No. 244894 del Consejo Superior de la Judicatura

29  
25

**07-AGO-1985**  
FECHA DE NACIMIENTO  
**BOGOTA D.C.**  
(CUNDINAMARCA)  
LUGAR DE NACIMIENTO  
**1.82** **O+** **F**  
ESTATURA S.G. PH SEXO  
**09-SEP-2013 BOGOTA D.C.**  
FECHA Y LUGAR DE EMISION  
CIBE  
INSTITUTO NACIONAL DE IDENTIFICACION

BIEN (DINAMARCA)



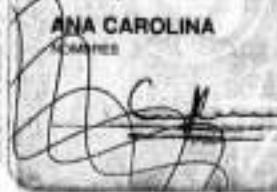
P-1500117-42-00458 F-000000198-0000125 02673040004 02 152003005

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**IDENTIFICACION PERSONAL**  
**CEDULA DE CIUDADANIA**

NUMERO **53.166.198**

**CUELLAR QUINTERO**  
APELLIDOS

**ANA CAROLINA**  
NOMBRES



29  
26

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**IDENTIFICACION PERSONAL**  
**CEDULA DE CIUDADANIA**  
**80747450**

NUMERO

**TORRES MONSALVE**

APELLIDOS

**JEFFERSON LEANDRO**

NOMBRES

*Jefferson Leandro Torres y*

FIRMA





INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **16-JUL-1984**  
**BOGOTA D.C.**  
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

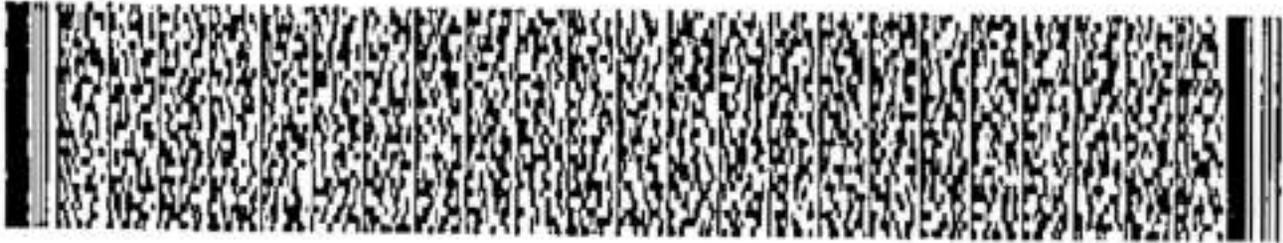
**1.76**                      **A+**                      **M**  
ESTATURA                      G.S. RH                      SEXO

**25-JUL-2002 BOGOTA D.C.**

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

*Ivan Dugue Escobar*  
REGISTRADOR NACIONAL  
IVAN DUGUE ESCOBAR

30  
27



P-1500106-47107611-M-0080747450-20020927

0330502270A 02 132472152



**SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE  
CUNDINAMARCA  
SEDE OPERATIVA DE VILLETA  
COMPARENDO N°25875001000017865352 DE FECHA 28 DE  
ENERO DE 2018  
CUMPLIMIENTO CITACIÓN DECLARACIÓN DEL SEÑOR  
PATRULLERO WILLIAM ALFONSO PINILLA GUZMAN.**

Siendo el día veinte (20) de febrero de 2018 a las 04:30 p.m. El suscrito profesional Universitario de la sede operativa de Villeta de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, en uso de las facultades legales conferidas en los Artículos 3 y 134 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, constituye su Despacho en Audiencia Pública procediendo con la continuación de la misma y procede a escuchar la declaración del señor **WILLIAM ALFONSO PINILLA GUZMAN**, Acto seguido se hace presente el señor **WILLIAM ALFONSO PINILLA GUZMAN** identificado con cedula de ciudadanía No. 17.390.481, quien ha sido citado a este despacho con el fin de rendir Declaración por la imposición de la orden de comparendo **N°25875001000017865352 DE FECHA 28 DE ENERO DE 2018**, impuesta al señor **RICARDO RIVERA SANTOS** Identificado con Cedula de Ciudadanía No. **79.004.551** expedida en Guaduas Cundinamarca por la comisión de la infracción codificada en el artículo 131 literal **F** que consiste en "**Conducir en estado de embriaguez o bajo el efecto de sustancias alucinógenas...**", persona que impugno la orden de comparendo citada y quien se encuentra presente en esta diligencia, para tal efecto se hace presente en compañía de la doctora **ELIANA ALEXANDRA PULIDO DELGADO** identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.055.312.801 y tarjeta profesional No. 244894 del Consejo Superior de la Judicatura.

Así las cosas, este despacho procede a realizar interrogatorio al señor **WILLIAM ALFONSO PINILLA GUZMAN** haciéndole saber que su declaración es bajo gravedad de juramento. En cuanto a sus generales de ley manifiesta Mi nombre e identificación son como quedaron anotados, Estado Civil: soltero. Nacido Puerto López-Meta, el día 26 de septiembre de 1980. Edad: 37 años, Ocupación: patrullero policía nacional. Dirección: Guaduas Cundinamarca. Teléfono: 3125853522. Correo electrónico: Alfonso.pinilla0481@correo.policia.gov.co. **PREGUNTADO:** Diga a este despacho lo que le conste en ocasión al procedimiento efectuado el día 28 de enero de 2018 del cual se impuso la orden de comparendo No. **17865352** al señor **RICARDO RIVERA SANTOS**. **CONTESTADO:** yo me encontraba en el hospital, en el momento llamo el subintendente Torres para realiza una prueba de embriaguez con el alcohosensor, donde Sali del hospital llegue a la plaza, subo a la patrulla al conductor y lo llevo a la estación a realizarle la prueba donde tenía el alcohosensor, inicialmente se comienza con el cuestionario, y le realiza una prueba de embriaguez donde arroja 0.82, al imprimir la otra tirilla se descarrila la cinta de la impresora se



32  
29

procede a cuadrarla donde pasa un lapso de mas o menos 15 minutos, es de anotar que la primera prueba tiene un grado de alcoholemia pero por el tiempo transcurrida entre prueba y prueba, se realiza otra prueba de inicio donde la prueba arroja erro 04 que quiere decir que el señor no realiza la prueba de embriaguez, se procede a explicarle que si el continua con no realizar la prueba de embriaguez es negarse a la misma, transcurridos otros quince minutos se inicia otra prueba de embriaguez con video donde se le explica que si no realiza la prueba y no sopla correctamente se pasara como prueba no conforme, donde los siguientes dos resultados arrojaron positivo en embriaguez. se hace firmar las tirillas con huellas para mayor conformidad de las pruebas.

En este estado de la diligencia se concede la palabra a la apoderada para que interroque la testigo:

**PREGUNTADO:** indíqueme al despacho por qué usted como autoridad de transito al parecer capacitada para la practica de este tipo de procedimientos no diligencia la lista de chequeo que se debe diligenciar y adjuntar al expediente, la de la resolución 1844. **CONTESTADO:** inicialmente se realizó el chequeo del procedimiento porque en esa noche se estuvo realizando control en el municipio de Guaduas. Ese formato es necesario anexarlo en nuestro libro, porque el procedimiento viene completo y reviso la batería, no tengo que anexarle todos los chequeos realizarlos. **PREGUNTADO:** indíqueme al despacho porque usted no le hace entrega al señor Ricardo de ningún tipo de documento relacionado con las tirillas de embriaguez y el formato del aseguramiento de la calidad de la medición en aire expirado. **CONTESTADO:** es de manifestar y seguridad del mismo que las tirillas tienen huella, firma y número de cedula, igualmente se le hace saber a las personas de lo que esta firmando y concientizarse de lo que va a firmar, no se les obliga hacerlo y el sistema de calibración se puede obtener o se puede realizar o solicitar mediante oficio a dirección de tránsito y transporte para verificar si el equipo tiene alguna falencia. **PREGUNTADO:** según su respuesta anterior quiere decir que usted no hace entrega de ningún tipo de documento siendo una obligación imperiosa establecida en la resolución No. 1844 en su fase analítica numeral 7.3.2.10 donde indica lo siguientes: "diligenciar el formato declaración de la aplicación de un sistema de aseguramiento de la calidad de la medición de alcoholemia a través del aire expirado (anexo 7) y entregárselo al examinado junto con la copia de los resultados, situación que no solamente asegura su procedimiento sino los derechos de mi procurado. **CONTESTADO:** es de anotar que cada prueba que se realiza se sacan tres tirillas por cada procedimiento donde una queda en la Secretaria de Tránsito, la segunda queda con el conductor y la tercera reposa en la oficina de tránsito del cuadrante 32 con huella y firma. **PREGUNTADO:** indique al despacho por qué usted según el relato que hizo no cumple con el protocolo mandado por el legislador no solo en sentencia C-633 de 2014 sino también en resolución 1844 en lo concerniente en el cumplimiento de aquellas



garantías constitucionales que son de imperioso cumplimiento en el procedimiento de embriaguez, toda vez que en su relato usted solamente indica haberle solicitado la practica de la prueba y de inmediato proceder a la misma. **CONTESTADO:** se realizó protocolos realizados al iniciar y al finalizar el procedimiento, en primera instancia cuando se inicia la prueba de embriaguez se le explico en que consiste la prueba como lo debe hacer y se realiza un video cuando sale error 4, en todo momento se explico al conductor, se explico también a la señora que lo acompañaba y quien también empezó a grabar el procedimiento, el señor empezó a ingerir agua y le explique que no hiciera eso, el firmo las tirillas con huella y firma, le puedo presentar video del manejo para soplar el alcohosensor para que la prueba arrojará el procedimiento. **PREGUNTADO:** indíqueme al despacho según su manifestación anterior en que momento cumple usted con esas garantías y de forma taxativa cuales fueron, que le dijo usted. **CONTESTADO:** en primera instancia cuando se lleva el señor a la estación y se le va a realizar la prueba de embriaguez se le manifiesta lo que se va a realizar en el instante, por qué se va a realizar, el positivo y el negativo a salir la prueba negativa o positiva, de igual forma antes de realizar la prueba se realiza el cuestionario de preguntas que si ha tomado, fumado, licor en los últimos cinco minutos para preparación de la misma prueba. **PREGUNTADO:** manifieste al despacho por qué según lo indicado por el presunto infractor y su esposa quien acompaño el procedimiento usted solo realizó una pregunta en lo relacionado con la entrevista, esto es el ítem si tiene algún objeto dentro de la boca, dulces, chicles y las demás preguntas no las hace, pero si las diligencia dentro del formato. **CONTESTADO:** antes de realizar la prueba se le hace el cuestionario donde queda evidentemente firma, cedula y huella del examinado, es de anotar que se realiza las preguntas para que quede firmado el documento. De igual forma los examinados para firmar y poner huella lo observan, es de aclarar que el cuestionario se realiza ya que la información que porta el mismo cuestionario. **PREGUNTADO:** manifieste al despacho por qué usted no aporta al expediente junto con las demás pruebas que hace allegar copia de las tirillas que menciona arroja el error y la primera prueba al parecer practicada al señor Ricardo si estos son indispensables dentro del expediente y son pruebas practicadas a mi mandante para respetar el debido proceso que usted debe conocer. **CONTESTADO:** las tirillas con error se dejan archivadas o pruebas que se realizan cuando sean solicitadas por la entidad o por el comando de la división de transito y transporte, para el control y supervisión del mismo. **PREGUNTADO:** indique al despacho quién y en que momento hacen entrega de la orden de comparendo al señor Ricardo. **CONTESTADO:** desconozco, presumo yo que fue el subintendente Torres quien realizó la orden de comparendo. **PREGUNTADO:** indique al despacho según su respuesta anterior si usted no le hizo entrega de las tirillas al subintendente Torres con el fin de elevar la orden de comparendo para que este mismo se diligenciara. **CONTESTADO:**



obviamente que se le entregan al subintendente Torres para que realice el comparendo.

En este estado de la diligencia continua el despacho interrogando al testigo:

**PREGUNTADO:** Dígame al despacho, si en algún momento usted le pregunto o el conductor le manifestó si había ingerido bebidas embriagantes. **CONTESTADO:** si señor en primera instancia en la encuesta se le pregunta si ha ingerido licor en los últimos quince minutos y el manifiesta que, si había tomado, no explica cómo ni dónde, de igual forma se le sentía aliento alcohólico. **PREGUNTADO:** Dígame al despacho, donde el señor subintendente Torres entregó la orden de comparendo al conductor o le entregó usted la orden de comparendo al señor. **CONTESTADO:** yo no lo entregué, lo entrega el que la diligencia, el señor subintendente Torres, no sé dónde. **PREGUNTADO:** Dígame al despacho, si usted tomo alguna impresión filmica sobre el procedimiento realizado al conductor. **CONTESTADO:** si señor se hizo una filmación la cual voy aportar a este despacho, el cual procedo a mostrar en esta audiencia. **PREGUNTADO:** Dígame al despacho, en el momento de tomar usted la prueba, le enseñó, mostró el aparato, le mostró la pantalla, el inicio, le puso las boquillas, le ilustró sobre el alcohosensor con el cual iba a tomar la prueba. **CONTESTADO:** se le ilustra a todo conductor sobre lo que se va a realizar, comenzando por el equipo que es para tomar pruebas de alcoholemia, se le ilustran las boquillas selladas herméticamente, cómo funciona el aparato y cómo debe soplar. **PREGUNTADO:** Dígame al despacho, una vez obtenidos los resultados y mostrados al conductor el cual los firma y avala con su huella como forma de garantía para él, él le solicita copia de estas pruebas o usted le entrega copia de las mismas, le solicitó copia de los documentos. **CONTESTADO:** en primera instancia cuando se realiza la prueba como ya lo manifieste una para la secretaria, una para el conductor y otra para la dirección, en ningún momento solicitó la documentación, pero cuando iban saliendo y se le mostró el resultado, a él se le entregaron tirillas, pero las únicas que no se le entregaron fueron las que arrojaron error porque estas quedan en archivo. **PREGUNTADO:** Dígame al despacho, si él conductor le manifestó o le hizo algún reclamo o alguna inconformidad sobre el procedimiento que le realizaron. **CONTESTADO:** en una ocasión si lo hizo porque él decía que él estaba soplando, pero no lo estaba haciendo adecuadamente, pero sobre el procedimiento ni sobre los resultados hizo reparo. **PREGUNTADO:** Dígame al despacho, si recuerda si con el conductor había más personas. **CONTESTADO:** recuerdo que recogí al señor en compañía de la esposa, lo único mío fue la realización de las pruebas. **PREGUNTADO:** dígame al despacho, si tiene algo más que agregar a la presente diligencia. **CONTESTADO:** aportaré a través de oficio calibración del equipo alcohosensor como quiera que me fue expedido uno con fecha anterior y no el solicitado, y aporto certificación de manejos de equipos



de manejos para la detección de etanol expirado mediante resolución No. 01697 de 21 de abril de 2016.

En este estado de la diligencia, se procede a continuar con la recepción de los alegatos de conclusión del presunto infractor y su apoderada, para lo cual la apodera solicita la palabra:

*Manifiesto respetuosamente al despacho teniendo en cuenta que la presente diligencia se ha extendido por más de tres horas y atención a un análisis mas minucioso y concienzudo del caso, debo analizar las pruebas arrimadas al expediente el día de hoy, así como los testimonios rendidos con el fin de fraguar una buena defensa técnica, insto a su despacho para que la presente se aplace en fecha y hora que así establezca para rendir los alegatos de conclusión.*

El despacho, le concede a la apoderada su petición y fija como fecha para esta diligencia el día 13 de marzo de 2018 a las 02:30 p.m.

En constancia firman los intervinientes

El profesional universitario,

**JAIRO ORLANDO ÁLVAREZ**

Profesional Universitario - Coordinador  
Autoridad de Tránsito Sede Operativa Villeta  
Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca

**WILLIAM ALFONSO PINILLA GUZMAN**

Patrullero

**RICARDO RIVERA SANTOS**

Presunto infractor

**ELIANA ALEXANDRA PULIDO DELGADO**

C.C. No. 1.055.312.801

T.P. No. 244894 del Consejo Superior de la Judicatura

Proyecta: Sandra Bohórquez.  
Revisa y Aprueba: Jairo Orlando Álvarez

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
POLICIA NACIONAL

CC 17390481

Documento de Identificación

**PINILLA GUZMAN**

Apellidos

**WILLIAM ALFONSO**

Nombres

26-SEP-2021

Fecha de Vencimiento

**PATRULLERO**

Grado del Titular



37  
34

**26-SEP-1980**

Fecha de nacimiento

**001606522**

Numero de carné



INDICE DERECHO

**O +**

GS.Rh

**M**

Sexo

**VALIDO PARA ACCEDER A LOS  
SERVICIOS A QUE TENGA DERECHO**



17300481/2018/11/18 11 10 37

**Manejo de Equipos para la Detección de Etanol Espirado**  
 Artículo al Seminario

Realizado en la Ciudad de Bogotá D.C., del 31 de octubre al 02 de noviembre de 2016, con una intensidad de 24 horas académicas. En constancia se firma el presente certificado en Bogotá D.C., a los 02 días del mes de noviembre de 2016.  
 Registrado en el libro 2, folio 240 bajo el número 14

Comité de Control y Seguimiento  
 Dirección de Planeación y Control  
 Dirección de Seguimiento y Control  
 Dirección de Evaluación y Control  
 Dirección de Planeación y Control

**Patruillero William Alfonso Piniña Guzmán**  
 Certifica que:  
 Ciudad de Ciudadanía No. 17390481

REPUBLICA DE COLOMBIA  
 POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA  
 DIRECCION NACIONAL DE ESCUELAS



Institución Universitaria autorizada por la Ley 30 de 1992, para ofrecer programas de Educación Superior

25  
 28



29  
28

**AUDIENCIA PÚBLICA**  
**COMPARENDO N.º 17865352 DE FECHA 28 DE ENERO DE 2018**  
**CUMPLIMIENTO DE CITACIÓN PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Siendo el día trece (13) de marzo de 2018 a las 03:18 p.m. El suscrito Profesional Universitario, Autoridad de Tránsito de la sede operativa de Villeta de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, en uso de las facultades legales conferidas en los Artículos 3 y 134 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, constituye su Despacho en Audiencia Pública a efectos de recepcionar los alegatos de conclusión dentro del proceso contravencional iniciado con la orden de comparendo **Nº25875001000017865352 DE FECHA 28 DE ENERO DE 2018**, Para el efecto se hace presente el señor **RICARDO RIVERA SANTOS** Identificado con Cedula de Ciudadanía No. **79.004.551** expedida en Guaduas Cundinamarca y su apoderada la doctora **ELIANA ALEXANDRA PULIDO DELGADO** identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.055.312.801y tarjeta profesional No. 244894 del Consejo Superior de la Judicatura.

Acto seguido se le concede la palabra a la apoderada del señor **RICARDO RIVERA SANTOS** para que presente sus alegatos de conclusión en los siguientes términos:

La suscrita apoderada se permite presentar ante este despacho alegaciones de cierre en los siguientes términos:

Una vez analizado el expediente que reposa en su despacho y que se adelanta a mi mandante por la supuesta comisión de infracción a las normas de tránsito, esta defensa se permite identificar que dentro del libelo existen sendas irregularidades que invalidan el procedimiento fraguado por la autoridad de tránsito el día de los hechos y que fueron debatidos en audiencias anteriores, falencias que se ponen de presente a su despacho en los siguientes términos:

*Como primera falencia se evidencia, el no cumplimiento del protocolo mandado por la resolución 1844, en lo concerniente a la documentación, que tiene por obligación entregar la autoridad de tránsito al presunto infractor, para que el mismo pueda ejercer sus derechos a la defensa, el debido proceso, contradicción y demás que le asisten, toda vez que esa es la finalidad de la entrega de toda la documentación, tal y como se contempla en la norma antes descrita así...*

**7.3.2 FASE ANALITICA....**

**7.3.2.10. Diligenciar el formato "Declaración de la aplicación de un sistema de aseguramiento de la calidad de la medición de alcoholemia a través del aire espirado", y entregárselo al examinado, junto con la(s) copia(s) de las impresiones de los resultados.**



Situación que dentro del presente caso no ocurrió pues nunca se le entrego ningún tipo de documento de los referenciados en la norma, no se hace entrega ni de las copias de las tirillas practicadas a mi mandante el día de los hechos ni mucho menos de la demás documentales que de forma obligatoria se deben entregar, encontrando que no se respetó, ni se cumplió el protocolo por cuanto la autoridad de tránsito nunca le hace entrega de la documentación, que como se reitera es de obligatorio cumplimiento, ni le hace ningún tipo de indicación o de aclaración sobre los mismos, se limita a indicarle que sople y como debe soplar, pero no hace entrega de ningún documento ni mucho menos las copias de las pruebas, ni el formato de la declaración de la aplicación de un sistema de aseguramiento de la calidad de la medición de alcoholemia en aire espirado, indicado por la legislación, evidenciando esto la falta de legalidad del procedimiento realizado en contra de mi mandante, sin conocer la razón que motiva al policía de tránsito a no realizar el procedimiento como es su deber y en cumplimiento de sus funciones, acertando ilegalidad del mismo e imposibilidad a través de este de endilgar alguna sanción o imponer multa por las irregularidades que se exhortan.

Ahora bien, con relación a otra irregularidad encontrada en el procedimiento alzado a mi procurado, se encuentra que el acervo probatorio que se adentró en el proceso no corresponde a un medio probatorio idóneo mediante el cual su despacho pueda ejercer el derecho sancionador para el que ha sido facultado.

Pues no existe dentro del plenario copia alguna del formato de chequeo, que no solo hace parte del debido proceso que debe salvaguardar la autoridad de tránsito, sino que también hace parte de la documentación que asegura la medición y su idoneidad, documento que como ya se indicó no se encuentra dentro del libelo, por lo que se evidencia que no existió aseguramiento de la medición y por ende violación al debido proceso en la práctica de las pruebas de embriaguez alzadas a mi procurado, máxime cuando la norma indica de forma clara lo siguiente:

Resolución 1844 así..

## **7.2. REQUISITOS DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA MEDICIÓN**

### **7.2.3. REQUISITOS DEL OPERADOR**

**El operador del analizador de alcohol en el aire espirado debe demostrar su competencia con la certificación de su capacitación (ver requisitos del programa de capacitación en el anexo 2).**

### **7.2.4. REQUISITOS DE DOCUMENTACIÓN DE LA MEDICIÓN**

**La confiabilidad de los resultados obtenidos con esta medición debe demostrarse a través de los siguientes documentos:**

**7.2.4.1. Procedimiento operativo o instructivo de uso del analizador.**

**7.2.4.2. Certificados de capacitación del operador.**



**7.2.4.3. Hoja de vida del analizador, que debe contener lo siguiente:**

**7.2.4.3.1. Descripción del equipo (marca, modelo y número de serie).**

**7.2.4.3.2. Fecha en que se pone en servicio.**

**7.2.4.3.3. Certificados de calibración.**

**7.2.4.3.4. Informes de mantenimientos.**

**7.2.4.4. Lista de chequeo del estado del analizador antes de usarlo en cada jornada.**

**7.2.4.5. Registro de entrevista.**

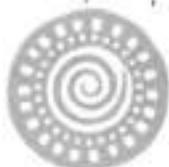
**7.2.4.6. Registro de resultados.**

**7.2.4.7. Registro de la declaración de la aplicación de un sistema de aseguramiento de la calidad en la medición indirecta de alcoholemia a través del aire espirado.**

*En el caso en concreto no se expuso ningún documento ni en el momento de la realización de la prueba de embriaguez, ni tampoco se arrimó copia de los mismos al expediente para que estos hicieran parte del acervo probatorio con el que se me pretende sancionar, demostrando la idoneidad no solo del funcionario sino que el instrumento de medición utilizado, fuese eficaz y estuviese en perfecto estado, por lo que se continúan dilucidando irregularidades presentadas en el proceso y que no permitirían que el mismo fungiera para emitir una sanción en contra del señor RIVERA.*

*De la misma forma y en atención a la norma antes descrita, esta defensa se permite indicar que la autoridad de tránsito dentro de la declaración que rinde cuando se le hace la observación del porque no aparece lista de chequeo para este procedimiento este manifiesta que no es necesario anexarlo en cada procedimiento, porque el día anterior se había realizado el chequeo pues se había estado haciendo control en el municipio de guaduas, situación que como se puede evidenciar no es del todo cierta y se encuentra por fuera de la norma, pues ha sido el legislador quien a través de la resolución emitida para la reglamentación de este tipo de procedimientos quien a establecido de forma clara cuales son las obligaciones endilgadas a la autoridad de tránsito en la realización de los procedimientos de embriaguez, esto con el fin de evitar la violación del debido proceso que le asiste a todos los asociados, es por lo que en su resolución 1844 de 2015 que está vigente y regula estos procedimientos de embriaguez indica **"7.2.4.4. Lista de chequeo del estado del analizador antes de usarlo en cada jornada.** Situación que no ocurrió violando así el debido proceso y faltando a sus obligaciones como autoridad de tránsito, pues no solo no existe lista de chequeo, sino que tampoco la mayoría de los documentos descritos en la norma.*

*Así mismo se encontró otra irregularidad más en lo concerniente al formato de entrevista que se debe practicar al presunto infractor, pues el mismo así como la testigo, quien presencio todo el procedimiento, indican que las preguntas que al aparecer deben hacerse antes de la práctica de la prueba nunca se hicieron, aseveración que toma fuerza cuando se encuentra que*



442  
39

la autoridad de tránsito tanto la que aborda a mi mandante como la que practica la prueba indican que el señor RIVERA manifiesta el día de los hechos haber consumido alcohol cuando se le pregunto, pero no se entiende porque entonces la autoridad de tránsito plasma una situación totalmente diferente en el formato de entrevista pues hay aparece reportado que no, esta defensa deja en entre dicho si esta pregunta básica en todos los procedimientos no se hizo y se diligencio el formato al arbitrio de la autoridad de tránsito, como seria las demás preguntas que nunca se hicieron se diligenciaron sin realizarlas, situación que demuestra el mal procedimiento practicado por la autoridad de tránsito.

De la misma forma se encontró que la autoridad de tránsito no anexo todo el material probatorio recaudado el día de los hechos, pues a mí mandante se le practicaron varias tomas con el alcohosensor, tomas que al parecer reportaron error y que debieron ser anexadas con las demás muestras una vez se radico el procedimiento, por cuanto debía analizarse el material probatorio en forma conjunta en cumplimiento al principio de la inmediación de la prueba, con el fin de salvaguardar los derechos de mi procurado, pues no se pudo evidenciar si de forma correcta las segundas tomas que dice el policial haber fraguado si se hicieron en termino y si estas de forma efectiva corresponden a tomas consecutivas y con el lapso de tiempo exigido, situación que violo los derechos de mi procurado a la defensa y contradicción al no arrimar al proceso pruebas que podían cambiar el curso del mismo y determinar si el procedimiento practicado fue o no en este sentido correcto y conforme a la norma, otra más de las irregularidades que aún en las demás falencias antes anotadas y que demuestran la ilegalidad del procedimiento impidiendo que el mismo nazca a la vida jurídica de forma legal.

Es de aclarar que para determinar la embriaguez la autoridad de tránsito cuenta con los diferentes tipos de prueba descritos en la **Resolución 1183 de 2005 REGLAMENTO TECNICO FORENSE PARA LA DETERMINACION DEL ESTADO DE EMBRIAGUEZ AGUDO**, en la **Resolución 1844 de 2015, y demás normas complementarias**, tipos de pruebas que no se explicaron, sin conocer mi cliente cuales eran los tipos de pruebas, que de forma clara la corte constitucional en su sentencia C-633 de 2014 los ha establecido, requisitos indispensables que debe tener en cuenta la autoridad de tránsito al momento de realizar el procedimiento de embriaguez entendiéndose como estos los siguientes: **Plenas Garantías:** En desarrollo de las actividades de control de tránsito terrestre, previo a la toma de la muestra, las autoridades de tránsito deben informar al conductor de forma precisa y clara (i) la naturaleza y objeto de la prueba, (ii) el tipo de pruebas disponibles, las diferencias entre ellas y la forma de controvertirlas, (iii) los efectos que se desprenden de su realización, (iv) las consecuencias que se siguen de la decisión de no permitir su práctica, (iv) el trámite administrativo que debe surtirse con posterioridad a la práctica de la prueba o a la decisión de no someterse a ella, (v) las posibilidades de participar y defenderse en el proceso administrativo que se inicia con la orden de comparendo y todas las demás circunstancias que aseguren completa información por parte



del conductor requerido, antes de asumir una determinada conducta al respecto.

Una vez puesto de presente a su despacho aquellas garantías obligatorias que debe cumplir la autoridad de tránsito que pretenda practicar una prueba de embriaguez, se evidencia que dentro del presente caso no ocurrió, pues como es palmario dentro del plenario no existe prueba siquiera sumario del cumplimiento del denotado protocolo que cumple con las plenas garantías mandadas por el legislador en la norma esto es resolución 1844 de 2015 y reiteradas por el precepto constitucional C-633-2014, en las que se establecen en forma clara y precisa las denotadas garantías, que nunca se cumplieron en el caso de mi mandante el señor RIVERA, es por lo antes descrito y en atención a todas las irregularidades presentadas en el procedimiento alzado a mi procurado, puestas de presente a su despacho no solo a través de la diligencia que en el momento se practica, sino también en la audiencia inicial, en las declaraciones rendidas por el presunto infractor, por la testigo y por la misma autoridad de tránsito en la que se evidencia la violación flagrante del derecho constitucional al debido proceso, derecho que le asiste a mi procurado y que no ha sido respetado por la autoridad de tránsito adscrita a su entidad.

Es así y en atención a las diferentes falencias presentadas dentro del presente caso que la suscrita defensora no encuentra asidero jurídico al acto administrativo denominado comparendo, emitido por una autoridad de tránsito practicado de forma ilegal y por ende nulo, pues no se prueba el cumplimiento de los protocolos anotados con antelación y exigidos por la norma y los preceptos constitucionales antes enunciados, es por lo que teniendo en cuenta todas las irregularidades fraguadas en el procedimiento alzado a mi procurado se vislumbra una clara violación no solo al precepto constitucional por su falta de cumplimiento, sino al derecho al debido proceso que le asiste a mi prohijado.

Esta defensa desea recordar que el derecho contravencional es un derecho punitivo mediante el cual se imprime sanción por la comisión de una contravención, encontrándose que el mismo al tener tal calidad sancionadora ostenta una carga probatoria a favor del posible infractor entendiéndose esto como la carga que tiene la administración para demostrar que de forma efectiva el ciudadano requerido si cometía infracción a las normas de tránsito, y que la conducta descrita en el tipo contravencional está plenamente probada sin permitir ningún tipo de duda, de la práctica de la misma, es ahí donde la administración con toda la certeza imprime sobre el presunto infractor las sanciones a que haya lugar, circunstancia que dentro del presente caso no ocurrió por cuanto, se violo de forma flagrante los derechos de mi procurado el señor RIVERA por lo tanto sobre el mismo no debiera recaer sanción alguna, sanción que para esta defensa no cuenta con la legalidad que debería ostentar siempre que con ella se restringen derechos de rango constitucional como lo es el de libre locomoción, debido proceso, defensa contradicción y demás derechos conexos y por ende al no enmarcarse la actuación en las normas preexistentes y por el contrario fundarse en meras ilegalidades, de forma flagrante violan los derechos de mi procurado.



Ahora bien con las irregularidades encontradas en el proceder de la autoridad de tránsito, se observó la violación al principio constitucional al debido proceso, siendo preciso entonces determinar la naturaleza, protección y espíritu de dicho postulado, no sin antes advertir que éste supone la realización de un procedimiento idóneo y acorde toda vez que la corte Constitucional en sentencia T-957-2011 ha indicado lo siguiente, *"La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia". Del mismo modo, ha señalado que el respeto a este derecho fundamental supone que todas las autoridades judiciales y administrativas, dentro del ámbito de sus competencias, deben ejercer sus funciones con sujeción a los procedimientos previamente definidos en la ley, respetando las formas propias de cada juicio, a fin de que los derechos e intereses de los ciudadanos incursos en una relación jurídica cuenten con la garantía de defensa necesaria ante posibles actuaciones arbitrarias o abusivas, en el marco de la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una sanción. Bajo esa premisa, el derecho al debido proceso se manifiesta como desarrollo del principio de legalidad y como un límite al ejercicio del poder público, en la medida en que toda competencia asignada a las autoridades no puede desarrollarse sino conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, en procura de la garantía de los derechos de los administrados.*

*Esta Corporación ha definido el debido proceso administrativo como "(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal". Lo anterior, con el objeto de "(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados".*

Como es obvio el presente proceso se encuadra dentro del derecho administrativo es importante señalar que el artículo 29 de la constitución, aparte de enunciar un debido proceso en las actividades administrativas nos remite al artículo 229 de dicha carta ya que el desconocimiento en cualquier forma del derecho al debido proceso en un trámite administrativo, no sólo quebranta los elementos esenciales que lo conforman, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas, que en calidad de administrados deben someterse a la decisión de la administración, por conducto de sus servidores públicos competentes.

Es importante que se respete el procedimiento requerido para la aplicación del acto administrativo "comparendo", permitiendo un



46  
02

equilibrio en las relaciones que se establecen entre la administración y los particulares, en aras de garantizar decisiones de conformidad con el ordenamiento jurídico por parte de la administración.

Observándose por esta defensa que la actuación alzada por la administración esto es la autoridad de Transito, se encuentra por fuera de todos los lineamientos administrativos y constitucionales que lo rigen, al proferir un comparendo, rodeado de irregularidades que lo tornan ilegal y por ende nulo, es por todo lo expuesto que esta defensa encuentra nula la orden de comparendo por la actuación errada de la autoridad de tránsito.

Esta defensa se permite resaltar que a pesar de haber solicitado como prueba documental la calibración del alcohosensor con el que se realizó la prueba nunca se aportó al libelo por lo tanto no se puede determinar de forma efectiva que el aparato medidor se encontraba en optimas condiciones para el día de los hechos, por cuanto no fue posible observar la hoja de vida del alcohosensor que debía estar dentro del expediente como lo manda la norma ni tampoco la calibración que permita determinar que el alcoholímetro había sido calibrado y liberado sus gases con celdas limpias con el fin de determinar que las pruebas practicadas dentro de este proceso de calibración fuesen idóneas y es por lo anterior y en atención a la falta de la documental que esta defensa se permite indicar que teniendo en cuenta que nunca se allego la misma y que no se determinó que el alcohosensor estaba idóneo, se tenga esta duda como lo ha establecido la norma, se tenga a favor del presunto infractor, dándole plena aplicación al principio constitucional en el que se determina que toda duda debe ser fallada o decidida a favor del presunto implicado.

Por lo que me permito solicitar en la presente diligencia se falle acorde a derecho y se despache favorablemente la decisión.

De esta manera y una vez rendidos los alegatos de conclusión se da por suspendida la presente diligencia una vez leída y se procede a fijar como fecha de fallo del proceso contravencional el día 09 de abril de 2018 a las 02:30 p.m.

En constancia firman los intervinientes,

**JAIRO ORLANDO ALVAREZ**

Profesional Universitario, Autoridad de Tránsito  
Sede Operativa de Transito Villeta  
Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca

**RICARDO RIVERA SANTOS**  
C.C. 79.004.551  
Presunto Infractor

**ELIANA ALEXANDRA PULIDO D**  
C.C. No. 1.055.312.801  
T.P. No. 244894 del C.S.J.



Saravia Bravo S.A.S.



46  
23

### CERTIFICADO DE CALIBRACIÓN LABORATORIO DE SARAVIA BRAVO S.A.S. N° 1040-41917

**INFORMACIÓN DEL CLIENTE:**

Razón Social:	Policia Nacional - Dirección de Tránsito y Transporte
NIT:	830 090 486-1
Dirección:	Calle 13 N° 18 - 24
Ciudad, País:	Bogotá - Colombia
Teléfono:	3820553
Correo Electrónico:	dir@albmetro@policia.gov.co

**INSTRUMENTO CALIBRADO:**

Instrumento:	Alcoholímetro
Fabricante:	Intosimeters Inc.
Modelo:	AS IV
Número Serial:	102501
Resolución:	0.01 g/L

**MÉTODO DE CALIBRACIÓN:**

Comparación directa entre la lectura del instrumento y el Material de Referencia Certificado (Gas seco), validado internamente.

**PROCEDIMIENTO APLICADO:**

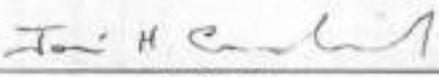
Procedimiento de calibración de alcoholímetros del método de aire espirado P-02-004 V03.

**TRAZABILIDAD METROLÓGICA:**

Las mediciones realizadas son trazables al Sistema Internacional de unidades (SI). Adicionalmente fueron utilizados instrumentos para medición de las magnitudes de influencia, cuya trazabilidad al (SI) es garantizada a través de calibraciones realizadas de acuerdo con el programa de aseguramiento metrológico del laboratorio. Los materiales de referencia certificados, se identifican en la siguiente página.

FECHA DE RECEPCIÓN:	2017-11-30	FECHA DE CALIBRACIÓN:	2017-12-04
FECHA DE EMISIÓN:	2017-12-05		
CALIBRÓ:	Diego Castañeda		
CARGO:	Técnico de Calibración		

**REVISÓ:**

  
 José Castañeda  
 Director Técnico de Laboratorio

\*Los resultados emitidos por el Laboratorio de Calibración de Saravia Bravo S.A.S. corresponden al momento y a las condiciones en las que se realizaron las mediciones.

\*El laboratorio no se hace responsable por el uso inadecuado del instrumento calibrado.

Se prohíbe la reproducción parcial de este certificado sin la respectiva aprobación del Laboratorio de Saravia Bravo S.A.S.  
Este documento es válido con la firma y sello seco.



Saravia Bravo S.A.S.



**CERTIFICADO DE CALIBRACIÓN**  
LABORATORIO DE SARAVIA BRAVO S.A.S.  
N° 1040-41917

MATERIALES DE REFERENCIA CERTIFICADOS

Material de Referencia (MRC):
Lote:
Número de Tanque:
Concentración equivalente en g/L según la presión atmosférica del momento de la calibración en el laboratorio

MRC2
AG634803
5
0.282

MRC4	MRC5
AG634801	AG634902
2	3
0.738	1.477

CONDICIONES AMBIENTALES:

Temperatura promedio:	24.0 °C
Humedad Relativa promedio:	53.2 %
Presión atmosférica promedio:	746.8 hPa

Nota: Las condiciones ambientales del laboratorio en el momento de la calibración.

RESULTADOS DE LA CALIBRACIÓN

MRC	CONCENTRACIÓN SEGUN CORRECCIÓN POR PRESIÓN ATMOSFÉRICA g/L	PROMEDIO DE INDICACIONES DEL INSTRUMENTO EN g/L	ERROR g/L	K+	INCERTIDUMBRE (U) EXPANDIDA g/L
MRC2	0.282	0.27	-0.012	2.00	0.007
MRC4	0.738	0.72	-0.018	2.00	0.012
MRC5	1.477	1.45	-0.027	2.00	0.023

OBSERVACIONES

SIN OBSERVACIONES

INCERTIDUMBRE DE MEDICIÓN

La incertidumbre de medición (U) reportada en la tabla de resultados, es la incertidumbre estándar combinada multiplicada por un factor de cobertura k con lo cual se logra un nivel de confianza de aproximadamente el 95%.

FIN DEL CERTIFICADO DE CALIBRACIÓN

Se prohíbe la reproducción parcial de este certificado sin la respectiva aprobación del Laboratorio de Saravia Bravo S.A.S.  
Este documento es válido con la firma y sello seco.

Carrera 6 No. 116 - 30 Oficina 303 -304 Tels. 6296494/ 6296506/ 6296393. Fax: 7458176. E-mail: calibracion@saraviabravo.com Web: www.saraviabravo.com - Bogotá, Colombia

47  
44



**SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE  
 CUNDINAMARCA  
 SEDE OPERATIVA DE VILLETA**

**RESOLUCIÓN No. 074 DEL 09 DE ABRIL DE 2018**

**COMPARENDO No 17865352 DE FECHA 28 DE ENERO DE 2018**

**"Por el cual se decide sobre la responsabilidad contravencional por la comisión de una infracción a las normas de tránsito terrestre"**

En Villeta Cundinamarca, siendo el día nueve (09) de abril de 2018 a las 02:30 p.m. el suscrito Profesional Universitario-Coordenador de la Sede Operativa de Villeta de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, autoridad de Tránsito, se constituye en audiencia pública procediendo con la continuación de la misma y la declara legalmente abierta, dando aplicación a los artículos 134,135 y 136 de la ley 769 de 2002, con ocasión del comparendo referenciado, y procede a resolver sobre la responsabilidad contravencional del presunto infractor, **RICARDO RIVERA SANTOS** Identificado con Cedula de Ciudadanía No. 79.004.551 expedida en Guaduas, **quien se encuentra presente** en la diligencia en compañía de su apoderada la doctora ELIANA ALEXANDRA PULIDO DELGADO identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.055.312.801 y tarjeta profesional No. 244894 del Consejo Superior de la Judicatura, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

**ANTECEDENTES**

El día 28 de enero de 2018 el subintendente de tránsito JEFFERSON LEANDRO TORRES MONSALVE impuso y notifico al señor **RICARDO RIVERA SANTOS** identificado con cedula de ciudadanía No. 79.004.551, la orden de comparendo No. 17865352 de fecha 28 de enero de 2018 señalando la comisión de la infracción de tránsito codificada en el artículo 131 literal F modificada por el artículo 4 de la Ley 1696 del 19 de Diciembre de 2013 consiste en "Conducir en estado de embriaguez o bajo el efecto de sustancias alucinógenas...", cuando ejercía como conductor del vehículo de placas RCW520 de servicio **Particular**. Adjunto al comparendo el agente de Tránsito allega Tickets de prueba de alcoholemia No. 0027 y 0028 que arrojan como resultado: Grado Uno (I) de alcoholemia.

El día 01 de febrero de 2018, se presenta a este organismo de Tránsito el señor **RICARDO RIVERA SANTOS**, con el objeto de solicitar audiencia para objetar el comparendo referenciado, sin embargo, solo realiza un relato de los hechos y solicita se suspenda la diligencia porque quiere estar representado por un abogado, quien no pudo asistirlo a la misma.



49  
46

Por lo anterior este despacho aceptó la solicitud aclarándole que su defensa podría ejercerla el mismo, o a través de un abogado en ejercicio.

Siendo el día 07 de febrero de 2018 se da continuación de la audiencia, para lo cual se hace presente la doctora ELIANA ALEXANDRA PULIDO DELGADO identificada con la cedula de ciudadanía No. 1055312801 y tarjeta profesional No. 244894 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien el señor RICARDO le otorgó poder amplio y suficiente. Por parte de este despacho se le reconoció personería jurídica a la apoderada para actuar dentro del proceso en representación del implicado.

Durante la diligencia, la defensa solicito como pruebas, el testimonio de la señora ANA CAROLINA CUELLAR, el despacho de oficio solicitó el testimonio del subintendente JEFFERSON LEANDRO TORRES MONSALVE quien elaboró la orden de comparendo y del patrullero WILLIAM ALFONSO PINILLA quien operó el equipo alcohosensor. Todos estos testimonios fueron escuchados y sus declaraciones obran dentro del expediente.

Como pruebas documentales se solicitaron la idoneidad del patrullero WILLIAM PINILLA para la operación de equipo alcohosensor y calibración del equipo con el que se practicó la prueba.

### PRUEBAS

Como soporte probatorio para resolver sobre la conducta del presunto infractor, se tendrá en cuenta:

- La orden de comparendo **No 17865352 de fecha 28 de enero de 2018** la cual se constituye prueba de notificación de la presunta comisión de la infracción cometida por el señor **RICARDO RIVERA SANTOS** Identificado con Cedula de Ciudadanía No. 79.004.551 expedida en Guaduas Cundinamarca, teniendo en cuenta que fue realizada por un agente de tránsito en ejercicio de funciones públicas y bajo la gravedad del juramento.
- Tickets de prueba No. 0027 y 0028
- Entrevista previa a la medición con alcohosensores
- Declaración de la aplicación de un sistema de aseguramiento de la calidad en la medición indirecta de alcoholemia a través de aire espirado.
- Formato de retención preventiva de la licencia de conducción
- Audiencia pública de fecha 01 de febrero de 2018
- Consulta de historial simit conductor
- Audiencia pública de fecha 07 de febrero de 2018
- Declaración de la señora CAROLINA CUELLAR QUINTERO (día 20 de febrero de 2018).
- Declaración del subintendente JEFFERSON LEANDRO TORRES MONSALVE
- Declaración del patrullero WILLIAM ALFONSO PINILLA GUZMAN.



- Certificación de manejo de equipos para la detección de etanol espirado
- Diligencia de audiencia pública (descargos de la parte implicada).
- Certificado de calibración expedida por el Laboratorio de Saravia Bravo S.A.S. No. 1040-41917

### CONSIDERACIONES AL DESPACHO

Teniendo en cuenta que la presunta infracción que motiva el adelantamiento del presente proceso fue cometida en jurisdicción de este organismo de tránsito, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 134 de la ley 769 de 2002, este despacho es competente para decidir sobre la responsabilidad contravencional de la presunta infractora. Así mismo se observa que se ha seguido con el procedimiento consagrado en los artículos 135 y siguientes del código nacional de tránsito terrestre, y no existe causal alguna que invalide lo actuado.

El despacho siguiendo los lineamientos del Proceso contravencional consagrados en el artículo 134 y 135 del C.N.T.T, que se caracteriza por su naturaleza verbal, siendo adelantado bajo la modalidad de audiencia pública, donde todas las decisiones que se adoptan son notificadas en estrados de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 139; dio curso al trámite procesal establecido, para llegar a la decisión de fondo.

Seguidamente procede el despacho a analizar los elementos probatorios legalmente incorporados en los que el agente de tránsito en ejercicio de sus funciones públicas y bajo la gravedad del juramento manifestó que detectó la comisión de la infracción establecida en el art 131 literal **F** que fue modificado por el artículo 4 de la Ley 1696 del 19 de diciembre de 2013 consistente en "**Conducir en estado de embriaguez o bajo el efecto de sustancias alucinógenas**" dicha prueba está debidamente diligenciada y presenta consistencia en todas sus partes.

El presunto infractor en la diligencia de fecha 01/02/2018 lo siguiente:

**PREGUNTADO:** Manifieste a este Despacho los hechos o razones jurídicas por las cuales realiza usted objeción a la infracción informada en la Orden de Comparendo **N°2587500100017865352 DE FECHA 28 DE ENERO DE 2018**, codificada en el artículo 131 literal F modificada por el artículo 4 de la Ley 1696 del 19 de diciembre de 2013 consiste en "**Conducir en estado de embriaguez o bajo el efecto de sustancias alucinógenas...**", **CONTESTADO:** yo salía en el carro a recoger a mi esposa llegando me dice que la lleve a desayunar y aparece el policía, me para y me dice que estoy tomado y me pide que me orille para tomarme una prueba de embriaguez y de una vez me pone a soplar, me pidió los documentos y me llevan para la estación de policía. Yo solicito por favor se suspenda esta diligencia porque quiero que esté presente mi abogada la cual no pudo asistir el día de hoy porque tenía otra diligencia y quien solo puede asistir a partir de la otra semana y solicito de igual forma me den copia del expediente del comparendo, me presento el día de hoy dentro de los términos de ley.

El señor RICARDO RIVERA y su apoderada manifestaron lo siguiente en la audiencia de fecha 07 de febrero de 2018:

**PREGUNTADO:** desea agregar algo o continuar si algo le ha faltado por decir en la versión que se inició en la pasada audiencia. **CONTESTADO:** sí, quiero manifestar que cuando el agente me pide los documentos y las llaves del vehículo me dice que sacara lo más valioso del carro (papeles) y manda a llamar a la patrulla de la policía, me dijo que me montara y me llevaron a la estación de policía, allá llegue salude y me mostraron las dos boquillas con que me iban hacer las dos pruebas, me dijeron que mirara que las boquillas estaban selladas y me preguntó que si había comido, que si tenía chicles en la boca y les dije que iba a desayunar con mi esposa, destapo la bolsa, coloco la boquilla y me dice que respire profundo y soltar el aire hasta cuando él me dijera, me hizo dos veces esta prueba, de ahí salieron dos tickets y me dijo que lo firmara y le colocara la huella, me entrego lo de la retención de la licencia y el comparendo y él se quedó con mi licencia y un documento del chip del carro del gas y con mis llaves. Cuando volvimos a ver el carro ya no estaba porque se lo habían llevado, me dijeron que el jueves tenía audiencia aquí en Villeta y martes me presente en la estación para preguntar el procedimiento y fuimos a preguntar por las llaves y el documento y me dicen que el agente las tenía y que no las iba a llevar, ese día fui también a mirar el carro a los patios y me dicen que no había hecho el inventario del carro y lo hizo, revise el carro y estaba rayado, el muchacho del patio me dice que el policía no lo dejo hacer el procedimiento como siempre que toma video antes de montarlo a la grúa y no me hacen el inventario. Hasta el martes me realizan el inventario, salimos de la estación. **PREGUNTADO:** sabe usted porque razón lo aborda el policía, que explicación le da. **CONTESTADO:** me dijo de una vez que yo estaba borracho, no sé porque dijo eso porque yo venía de mi casa, me dice que me orille y que le pase los documentos. **PREGUNTADO:** en qué lugar fue requerido, era un puesto de control. **CONTESTADO:** llegando a la plaza de mercado, había era un camión que retrocedía y me quede en la esquina y me llega el policía al lado, sé que antes habían tenido un problema con un mayor y me dicen que hubo golpes que llamaron varios policías, y me detienen. No sé si estaban ofuscados, pero yo me orille y presente mis documentos. **PREGUNTADO:** manifieste al despacho si usted la noche anterior había tomado licor. **CONTESTADO:** no señor. **PREGUNTADO:** sabe usted porque el policía le dijo que usted estaba tomado. **CONTESTADO:** me dijo puedo hacerle una prueba, y le dije que sí, pero no me dio ninguna explicación, fue así no más, me hizo un tamizaje con un alcoholímetro de bolsillo. **PREGUNTADO:** realice un pequeño relato de lo que usted hizo la noche anterior. **CONTESTADO:** estuve con mi hijo en la piscina, todo el día me la paso con mi hijo, trabaje hasta medio día y luego con mi hijo, Sali al parque, estuve en unos saltarines de pelota, estuve tomando gaseosa, unas galletas y nos fuimos para la casa a dormir como a las 9 de la noche, al otro día me levante como a las 6 y media, mi hijo se quedó con la abuela y fui a recoger a mi esposa. **PREGUNTADO:** una vez lo llevan a la estación a practicarle la prueba de embriaguez y una vez practicada, le dan el resultado, le informan como salió la prueba. **CONTESTADO:** no me explicaron, solo me dicen que firme los tickets, mi esposa fue la que los leyó, pero no entendí lo de la prueba no supe como salió en ese momento. **PREGUNTADO:** hizo usted algún reparo sobre la prueba. **CONTESTADO:** pues hubo una que no sople bien porque no tome mucho aire y me salió error y me dijo que ese no se hacía. Luego me destapa otra boquilla y me la repiten. **PREGUNTADO:** que explicación da usted cuando asegura que no había ingerido licor ni ese día ni en las 24 horas anteriores para que la prueba hubiese sido positiva. **CONTESTADO:** no me negué a la prueba, por eso no tengo reparo porque yo no estuve bebiendo. Lo único que hice fue cepillarme la boca, ni comí antes de salir de la casa, me hice mis enjuagues. **PREGUNTADO:** en el momento en que la policía lo aborda quien iba conduciendo el carro, quien iba con usted. **CONTESTADO:** yo iba manejando e iba con la esposa. **PREGUNTADO:** en este estado de la diligencia se pone a disposición el expediente y las pruebas para que manifiesten lo pertinente. **CONTESTADO: RESPONDE LA APODERADA:** la defensa se permite indicar que sobre los documentos aportados al libelo no existe manifestación alguna, pues las mismas se encuentran acorde. **PREGUNTADO:** diga al despacho si tiene pruebas para aportar o solicitar a esta diligencia y que quiere demostrar con cada una de ellas. **CONTESTADO:** la defensa se permite solicitar como pruebas documentales certificado de idoneidad del patrullero



49

WILLIAM PINILLA, adicional calibración del alcohosensor con el que se practica la prueba, así mismo como testimoniales la declaración de la autoridad de tránsito que practica la prueba y la declaración de la señora **ANA CAROLINA CUELLAR QUINTERO** quien estuvo presente en el momento de los hechos y la declaración del subintendente JEFFERSON LEANDRO TORRES.

La señora ANA CAROLINA CUELLAR QUINTERO manifestó en su declaración lo siguiente:

**PREGUNTADO:** Diga a este despacho lo que le conste en ocasión al procedimiento efectuado el día 28 de enero de 2018 del cual se impuso la orden de comparendo No. **17865352** al señor RICARDO RIVERA SANTOS. **CONTESTADO:** ese día mi esposo fue a recogerme por la mañana para ir a desayunar, estábamos llegando a la plaza de mercado y había un camión que estaba parqueando, estábamos en el carro esperando a que parqueara el camión y el agente llegó por el lado y se paró en frente de la puerta del conductor y él le dijo ¡usted esta como borracho!, mi esposo le respondió que no y le dijo el policía que si podía hacerle una prueba de alcoholemia, mi esposo le dijo que si y nos hizo parquear donde íbamos a desayunar, le pidió los documentos y las llaves y le hizo la prueba con el alcohosensor que llevaba, mando a llamar a la patrulla, le pidió las llaves y le dijo que le iba hacer una prueba en la estación de policía, nosotros nos subimos en la patrulla y nos condujeron a la estación, el policía se quedó en el sitio con el carro. Cuando llegamos a la estación nos recibió otro agente el cual hizo la prueba, nos dijo que iba hacer la prueba, le mostro la primera boquilla le pregunto si había comido algo, le dijo que tenía que tomar aire y soplar hasta que él dijera, eso fue lo que hizo, hubo una segunda prueba pero mi esposo no tomo mucho aire y la prueba salió error, el policía se ofuscó y le dijo que si no colaboraba con la prueba se la iba a pasar como si no la hubiera hecho y mi esposo le dijo que él no se estaba negando y que él estaba haciendo la prueba como él decía, le mostro otra boquilla y le hizo hacer el mismo procedimiento, como estaba ahí estaban saliendo los tickets y le pregunto dónde salían los grados de alcoholemia y cuando le pregunto veo los números y le pregunto que si son los grados y me dice que sí, esa fue la explicación que nos dieron de los tickets. Cuando ya termino nos pasó la tirilla del comparendo, le pasa unos documentos y le dice que ponga la huella, nos pasa el comparendo y nos da copia de la retención preventiva de la licencia, le pregunto que si nos daba copia de los tickets pequeños y me dice que no que debía presentarse en estas oficinas el jueves siguiente, preguntamos por los documentos del carro y nos dicen que en audiencia y que tenían que mirar lo de la grúa por si lo tenían que llevar a los patios. Como el agente que nos paró no estaba en la estación nos devolvimos para el lugar a ver qué había pasado con el carro y cuando llegamos ya se estaba llevando el carro para los patios, no nos entregaron nada, llaves, documentos ni el inventario, por ese motivo fui el martes y pregunté en la estación porque el agente no había llevado llaves al patio y el señor agente dijo ese día que iba llevar las llaves con un documento del gas. **PREGUNTADO:** dígame al despacho, si usted conoce que actividades realizó su esposo el día anterior. **CONTESTADO:** en la mañana estuvo trabajando, trabaja medio día los sábados, en la tarde me dijo que iba ir con el niño a piscina, por la noche yo salí con unas compañeras de la oficina y él estaba con el niño en unos inflables, yo me quedé en la casa de mi mamá y mi esposo se quedó con el niño en nuestro apartamento como las 9 de la noche. **PREGUNTADO:** dígame al despacho, estuvieron ustedes juntos en las horas de la noche. **CONTESTADO:** yo estuve en el parque con mis compañeras me quede con ellas, pero un esposo paso un momento a despedirse de mi cuando se iba con el niño. **PREGUNTADO:** dígame al despacho, a qué hora se despidió usted de su esposo. **CONTESTADO:** como a las 09 de la noche. **PREGUNTADO:** dígame al despacho, se dio cuenta si el señor Ricardo tomó alguna bebida embriagante. **CONTESTADO:** no, porque estaba con el niño y allá no dejan si esta con niños. **PREGUNTADO:** dígame al despacho, a que atribuye usted a que su esposo al momento de ser requerido cuando conducía su vehículo yendo hacia la plaza de mercado para ir a desayunar le hagan un tamizaje y le salga positivo para embriaguez y luego va a la estación y le toman la prueba de embriaguez y le sale positivo grado I de embriaguez. **CONTESTADO:** no sé, yo le pregunté y me dice que se había lavado los dientes no sé si fue por eso. **PREGUNTADO:** dígame al despacho, si ustedes venían solos o acompañados cuando fueron requeridos por el agente. **CONTESTADO:** estábamos solo

los dos. **PREGUNTADO:** dígame al despacho, el día de los hechos quien conducía el vehículo. **CONTESTADO:** Ricardo.

En este estado de la diligencia se concede la palabra a la apoderada para que interrogue la testigo:

**PREGUNTADO:** dígame al despacho, teniendo en cuenta el relato hecho por usted y en atención que acompaña en todo el procedimiento al señor Ricardo puede manifestarnos si la autoridad de tránsito que practica la prueba antes de la práctica de la misma le realiza las preguntas concernientes al anexo 5 (entrevista) que le pongo de presente, por favor indique cuales le realizó y cuáles no. **CONTESTADO:** le preguntaron que, si tenía dulces, fue la única pregunta que le hicieron. **PREGUNTADO:** indíqueme al despacho si cuando llegan a la estación de policía donde se va a practicar la prueba de embriaguez, el policial que los recibe y practica el procedimiento se presenta entendiéndose como que se identifica como autoridad de tránsito capacitada para la práctica de estas pruebas indicando su nombre completo, placa, y enseñándole el certificado que lo acredita como autoridad capacitada para esta práctica. **CONTESTADO:** no él no nos dice como se llama, solo que se va a realizar la prueba y le muestra las boquillas y le pregunta que si ha comido dulces. **PREGUNTADO:** manifieste al despacho si el policial que practica el procedimiento de una forma clara y entendible le indica al señor Ricardo cual es el tipo de prueba que le va a practicar, la naturaleza de la misma, que existen otro tipo de pruebas disponibles como la clínica, la diferencia entre ellas, como las puede controvertir, la consecuencia de no practicarla y el trámite administrativo a seguir. **CONTESTADO:** no señora. Él no le explica más de lo que yo dije, fui yo la que le pregunté lo de las tirillas porque él no explicó nada. **PREGUNTADO:** manifieste al despacho si usted observa que la autoridad de tránsito que practica la prueba una vez pone de presente los documentos que usted manifiesta firmó el señor Ricardo hace una explicación clara de cada uno de los documentos y a que hacen referencia. **CONTESTADO:** no, solo se los pasaron y le dijeron que firmara y que se presentara aquí el jueves siguiente, solo le ponen a firmar y a poner huella. De las tirillas solo me dicen cuando yo pregunto. Incluso cuando pregunto el martes no me explican nada, no dan la información completa. **PREGUNTADO:** manifieste al despacho si el policial que los aborda en la plaza se dirige a la estación de policía y les hace entrega de la orden de comparendo, en caso negativo quién les entrega el comparendo. **CONTESTADO:** esos documentos los entrega el agente que hizo la prueba de alcoholemia que no es el mismo que no retiene el carro porque él se quedó en la plaza con el carro.

El subintendente **JEFFERSON LEANDRO TORRES MONSALVE** manifestó en su declaración:

**PREGUNTADO:** Diga a este despacho lo que le conste en ocasión al procedimiento efectuado el día 28 de enero de 2018 del cual se impuso la orden de comparendo No. **17865352** al señor RICARDO RIVERA SANTOS. **CONTESTADO:** me dirigía hacia el sector de la bomba combustible el Carmen hacia la estación de policía, a la altura de la escuela policarpa Salavarieta iban aproximadamente delante de mí tres vehículos, íbamos ingresando al sector de la plaza cuando el primer vehículo se detiene y se queda por un lapso de tiempo, un señor que está en la esquina observándonos se viene hasta donde estoy yo y me dice que el señor del vehículo está como borracho, así que decido avanzar donde está el primer carro pero este vuelve y arranca y lo alcanzo a la altura de los restaurantes de la plaza y le pido que orille el vehículo, le solicito los documentos del vehículo, le pregunto que si ha consumido bebidas embriagantes a lo que me responde que sí, que que pena que viene a desayunar con unos amigos por lo que le explico el procedimiento a seguir, que es la realización de una prueba de embriaguez de lo que él no tiene problema, solicita el apoyo del alcohosensorista que se encuentra en el momento en el hospital de Guaduas para que llegue al lugar, llega al lugar y recoge al señor conductor y lo lleva a la estación de policía de Guaduas a realizar las pruebas de embriaguez, yo me quedo en custodia del vehículo en el sector de la plaza, mientras que el señor patrullero William Pinilla me da los resultados si existe positivo o no en los resultados. Luego de un tiempo el patrullero Pinilla me llama y me dice que la prueba



dio positiva al conductor por lo que procedo a realizarle la orden de comparendo y la inmovilización del vehículo.

En este estado de la diligencia se concede la palabra a la apoderada para que interroge al testigo:

**PREGUNTADO:** indíqueme al despacho si usted antes de llamar a la patrulla con un aparato denominado tamizador que ustedes cargan y que manifiesta la testigo usted le hizo soplar antes de practicar la prueba. **CONTESTADO:** sí. **PREGUNTADO:** teniendo en cuenta que usted como autoridad de tránsito conoce la norma, podría indicarle a este despacho en qué lugar de la misma se establece este tipo de pruebas o procedimientos. **CONTESTADO:** se realizó de manera preventiva puesto que el señor manifestó cuando se le preguntó que, si había consumido bebidas y contestó que sí, no sabría decirle la normatividad respecto a este tipo de prueba preventiva. **PREGUNTADO:** manifieste al despacho si una vez usted aborda al señor Ricardo y le indica que debe dirigirse a la estación de policía se queda usted con algún documento y las llaves del vehículo. **CONTESTADO:** me quedo con todos los documentos del vehículo lo único que entrego al alcohosensorista es la licencia de conducción. **PREGUNTADO:** manifieste al despacho si usted conocía como autoridad de tránsito que está prohibida la retención de documentos y de las llaves, más aún cuando no los coloca a disposición de la autoridad de tránsito, y que debe ser requerido para la entrega de dichos documentos e implementos. **CONTESTADO:** los documentos en ningún momento se retuvieron, se solicitaron para la realizar la orden de comparendo. No tendría sentido entonces hacer un comparendo sin documentos, no se establece retención cuando uno debe solicitarse, y al señor se le entregaron los documentos licencia de tránsito, seguro obligatorio, por la premura del procedimiento si me quede con un sobre azul que tenía un documento que no está estipulado como obligatorio y con las llaves del vehículo porque era necesario para subir el carro a la grúa y las llaves se llevaron al parqueadero junto con el vehículo. **PREGUNTADO:** manifieste al despacho según su respuesta anterior por qué entonces a la semana siguiente cuando mi mandante se dispone a solicitar ante los patios las llaves del vehículo y tal documento deben llamarlo a usted y preguntarle si va hacer llegar las llaves y el documento a lo que usted manifiesta que no se encontraba en Guaduas sino en Villeta y cuando se acercara el jueves a estas instalaciones de Villeta se le haría entrega de las llaves y del documento. **CONTESTADO:** la verdad no recuerdo dicha llamada ni quien la hizo ni donde reclamó las llaves sino fue en el mismo patio donde pernotaba el vehículo. **PREGUNTADO:** manifieste al despacho si una vez va ser inmovilizado el vehículo usted verifica que el mismo fue sellado tal como lo indica la norma. **CONTESTADO:** no, el vehículo no fue sellado, fue asegurado. **PREGUNTADO:** indique al despacho si la orden de comparendo fue emitida por usted como autoridad de tránsito al parecer firmada por usted, fue entregada por otro policial en el momento de los hechos, si esta es electrónica y debe emitir al momento de los hechos. **CONTESTADO:** el comparendo lo realice en la plaza y la orden de comparendo la entregue yo mismo en la estación de policía.

En este estado de la diligencia continua el despacho interrogando al testigo:

**PREGUNTADO:** Dígame al despacho, una vez usted es informado por alguien de la comunidad que un señor va conduciendo al parecer borracho y usted se dirige a este para hacerle el debido requerimiento, cuando usted lo aborda como usted observa al conductor y que explicación le da el señor que le dice que al parecer el conductor estaba borracho. **CONTESTADO:** presumo porque lleva la música a alto volumen, por la actitud floresca del conductor, en el vehículo en la parte de atrás iban unos amigos del conductor supongo. De inmediato al acercarme al conductor el baja la música, lo noto confuso, desorientado, cansado y por eso le realizó el tamizaje, pero lo primero que hice fue preguntarle que si había consumido bebidas embriagantes y me dice que sí y le digo que sople para evitar el proceso si en realidad no había lugar. **PREGUNTADO:** Dígame al despacho, cual es la finalidad de la prueba previa con el tamizador. **CONTESTADO:** evitar un desgaste de hacer una prueba con el alcohosensor de registro, seguir unos parámetros, de pronto evitar incomodar al ciudadano y no quitarles tiempo y el conductor estaba con sus amigos o familia y dice que iba a desayunar. **PREGUNTADO:** Dice usted que una vez lo requieren y le pide los documentos, el patrullero lleva al



conductor a la estación para realizar la prueba. Usted estuvo en el momento en que le realizaron la prueba con el alcohosensor. **CONTESTADO:** no señor. **PREGUNTADO:** Dígame al despacho, en que momento llega usted a la estación. **CONTESTADO:** luego de que el patrullero me informa que la prueba dio positiva llega el señor al lugar de los hechos el señor conductor, le informo sobre la orden de comparendo, él está presente con su esposa, estoy yo y le digo que me acompañe a la estación de policía para imponerle la orden de comparendo y nos vamos para la estación, y le hago entrega también del formato de retención preventiva de la licencia de conducción y los demás documentos se los entrego. Lo que estoy diciendo es la verdad, y estuvimos en la estación y estuvimos todos. **PREGUNTADO:** Dígame al despacho, en que momento usted le elabora y le hace entrega de la orden de comparendo al señor. **CONTESTADO:** luego de que el vehículo se retirara a los patios autorizados la autopista, me dirijo hacia la estación de Guaduas, y es allí donde le realizo la orden de comparendo, ya que en este mismo lugar se encontraban las tirillas de los resultados de la prueba de embriaguez y es allí donde se encuentra la licencia de conducción que debe ser dejada bajo custodia de nosotros. **PREGUNTADO:** Dígame al despacho, que personas iban en el vehículo con el conductor. **CONTESTADO:** iba adelante la esposa, y atrás iban tres personas, recuerdo que uno de ellos era un señor de barba, ese mismo señor se me acerca y me pide que le colabore al señor Ricardo. **PREGUNTADO:** Dígame al despacho, si recuerda una vez usted le dice que se le va a realizar una prueba de embriaguez usted le explica el procedimiento. **CONTESTADO:** si claro yo le explique el procedimiento, inclusive le dije que si no quería hacerlo simplemente se realizaría un registro filmico y le explique las connotaciones de eso.

El patrullero **WILLIAM ALFONSO PINILLA** manifestó en su declaración:

**PREGUNTADO:** Diga a este despacho lo que le conste en ocasión al procedimiento efectuado el día 28 de enero de 2018 del cual se impuso la orden de comparendo No. **17865352** al señor **RICARDO RIVERA SANTOS**. **CONTESTADO:** yo me encontraba en el hospital, en el momento llamo al subintendente Torres para realiza una prueba de embriaguez con el alcohosensor, donde Sali del hospital llegue a la plaza, subo a la patrulla al conductor y lo llevo a la estación a realizarle la prueba donde tenía el alcohosensor, inicialmente se comienza con el cuestionario, y le realiza una prueba de embriaguez donde arroja 0.82, al imprimir la otra tirilla se descarrila la cinta de la impresora se procede a cuadrarla donde pasa un lapso de más o menos 15 minutos, es de anotar que la primera prueba tiene un grado de alcoholemia pero por el tiempo transcurrida entre prueba y prueba, se realiza otra prueba de inicio donde la prueba arroja error 04 que quiere decir que el señor no realiza la prueba de embriaguez, se procede a explicarle que si el continua con no realizar la prueba de embriaguez es negarse a la misma, transcurridos otros quince minutos se inicia otra prueba de embriaguez con video donde se le explica que si no realiza la prueba y no sopla correctamente se pasara como prueba no conforme, donde los siguientes dos resultados arrojaron positivo en embriaguez. se hace firmar las tirillas con huellas para mayor conformidad de las pruebas.

En este estado de la diligencia se concede la palabra a la apoderada para que interrogué al testigo:

**PREGUNTADO:** indíqueme al despacho por qué usted como autoridad de tránsito al parecer capacitada para la práctica de este tipo de procedimientos no diligencia la lista de chequeo que se debe diligenciar y adjuntar al expediente, la de la resolución 1844. **CONTESTADO:** inicialmente se realizó el chequeo del procedimiento porque en esa noche se estuvo realizando control en el municipio de Guaduas. Ese formato es necesario anexo en nuestro libro, porque el procedimiento viene completo y reviso la batería, no tengo que anexarle todos los chequeos realizarlos. **PREGUNTADO:** indíqueme al despacho porque usted no le hace entrega al señor Ricardo de ningún tipo de documento relacionado con las tirillas de embriaguez y el formato del aseguramiento de la calidad de la medición en aire expirado. **CONTESTADO:** es de manifestar y seguridad del mismo que las tirillas tienen huella, firma y número de cedula, igualmente se le hace saber a



las personas de lo que está firmando y concientizarse de lo que va a firmar, no se les obliga hacerlo y el sistema de calibración se puede obtener o se puede realizar o solicitar mediante oficio a dirección de tránsito y transporte para verificar si el equipo tiene alguna falencia. **PREGUNTADO:** según su respuesta anterior quiere decir que usted no hace entrega de ningún tipo de documento siendo una obligación imperiosa establecida en la resolución No. 1844 en su fase analítica numeral 7.3.2.10 donde indica lo siguientes: "diligenciar el formato declaración de la aplicación de un sistema de aseguramiento de la calidad de la medición de alcoholemia a través del aire expirado (anexo 7) y entregárselo al examinado junto con la copia de los resultados, situación que no solamente asegura su procedimiento sino los derechos de mi procurado. **CONTESTADO:** es de anotar que cada prueba que se realiza se sacan tres tirillas por cada procedimiento donde una queda en la Secretaría de Tránsito, la segunda queda con el conductor y la tercera reposa en la oficina de tránsito del cuadrante 32 con huella y firma. **PREGUNTADO:** indique al despacho por qué usted según el relato que hizo no cumple con el protocolo mandado por el legislador no solo en sentencia C-633 de 2014 sino también en resolución 1844 en lo concerniente en el cumplimiento de aquellas garantías constitucionales que son de imperioso cumplimiento en el procedimiento de embriaguez, toda vez que en su relato usted solamente indica haberle solicitado la práctica de la prueba y de inmediato proceder a la misma. **CONTESTADO:** se realizó protocolos realizados al iniciar y al finalizar el procedimiento, en primera instancia cuando se inicia la prueba de embriaguez se le explico en que consiste la prueba como lo debe hacer y se realiza un video cuando sale error 4, en todo momento se explicó al conductor, se explicó también a la señora que lo acompañaba y quien también empezó a grabar el procedimiento, el señor empezó a ingerir agua y le explique que no hiciera eso, el firmo las tirillas con huella y firma, le puedo presentar video del manejo para soplar el alcohosensor para que la prueba arrojará el procedimiento. **PREGUNTADO:** indíqueme al despacho según su manifestación anterior en que momento cumple usted con esas garantías y de forma taxativa cuales fueron, que le dijo usted. **CONTESTADO:** en primera instancia cuando se lleva el señor a la estación y se le va a realizar la prueba de embriaguez se le manifiesta lo que se va a realizar en el instante, por qué se va a realizar, el positivo y el negativo a salir la prueba negativa o positiva, de igual forma antes de realizar la prueba se realiza el cuestionario de preguntas que si ha tomado, fumado, licor en los últimos cinco minutos para preparación de la misma prueba. **PREGUNTADO:** manifieste al despacho por qué según lo indicado por el presunto infractor y su esposa quien acompañó el procedimiento usted solo realizó una pregunta en lo relacionado con la entrevista, esto es el ítem si tiene algún objeto dentro de la boca, dulces, chicles y las demás preguntas no las hace, pero si las diligencia dentro del formato. **CONTESTADO:** antes de realizar la prueba se le hace el cuestionario donde queda evidentemente firma, cedula y huella del examinado, es de anotar que se realiza las preguntas para que quede firmado el documento. De igual forma los examinados para firmar y poner huella lo observan, es de aclarar que el cuestionario se realiza ya que la información que porta el mismo cuestionario. **PREGUNTADO:** manifieste al despacho por qué usted no aporta al expediente junto con las demás pruebas que hace allegar copia de las tirillas que menciona arroja el error y la primera prueba al parecer practicada al señor Ricardo si estos son indispensables dentro del expediente y son pruebas practicadas a mi mandante para respetar el debido proceso que usted debe conocer. **CONTESTADO:** las tirillas con error se dejan archivadas o pruebas que se realizan cuando sean solicitadas por la entidad o por el comando de la división de tránsito y transporte, para el control y supervisión del mismo. **PREGUNTADO:** indique al despacho quién y en qué momento hacen entrega de la orden de comparendo al señor Ricardo. **CONTESTADO:** desconozco, presumo yo que fue el subintendente Torres quien realizó la orden de comparendo. **PREGUNTADO:** indique al despacho según su respuesta anterior si usted no le hizo entrega de las tirillas al subintendente Torres con el fin de elevar la orden de comparendo para que este mismo se diligenciara. **CONTESTADO:** obviamente que se le entregan al subintendente Torres para que realice el comparendo.

En este estado de la diligencia continua el despacho interrogando al testigo:

**PREGUNTADO:** Dígame al despacho, si en algún momento usted le pregunto o el conductor le manifestó si había ingerido bebidas embriagantes. **CONTESTADO:** si señor



en primera instancia en la encuesta se le pregunta si ha ingerido licor en los últimos quince minutos y él manifiesta que, si había tomado, no explica cómo ni dónde, de igual forma se le sentía aliento alcohólico. **PREGUNTADO:** Dígame al despacho, donde el señor subintendente Torres entregó la orden de comparendo al conductor o le entregó usted la orden de comparendo al señor. **CONTESTADO:** yo no lo entregué, lo entrega el que la diligencia, el señor subintendente Torres, no sé dónde. **PREGUNTADO:** Dígame al despacho, si usted tomó alguna impresión filmica sobre el procedimiento realizado al conductor. **CONTESTADO:** si señor se hizo una filmación la cual voy a aportar a este despacho, el cual procedo a mostrar en esta audiencia. **PREGUNTADO:** Dígame al despacho, en el momento de tomar usted la prueba, le enseñó, mostró el aparato, le mostró la pantalla, el inicio, le puso las boquillas, le ilustró sobre el alcohosensor con el cual iba a tomar la prueba. **CONTESTADO:** se le ilustra a todo conductor sobre lo que se va a realizar, comenzando por el equipo que es para tomar pruebas de alcoholemia, se le ilustran las boquillas selladas herméticamente, cómo funciona el aparato y cómo debe soplar. **PREGUNTADO:** Dígame al despacho, una vez obtenidos los resultados y mostrados al conductor el cual los firma y avala con su huella como forma de garantía para él, él le solicita copia de estas pruebas o usted le entrega copia de las mismas, le solicitó copia de los documentos. **CONTESTADO:** en primera instancia cuando se realiza la prueba como ya lo manifesté una para la secretaria, una para el conductor y otra para la dirección, en ningún momento solicitó la documentación, pero cuando iban saliendo y se le mostró el resultado, a él se le entregaron tirillas, pero las únicas que no se le entregaron fueron las que arrojaron error porque estas quedan en archivo. **PREGUNTADO:** Dígame al despacho, si él conductor le manifestó o le hizo algún reclamo o alguna inconformidad sobre el procedimiento que le realizaron. **CONTESTADO:** en una ocasión si lo hizo porque él decía que él estaba soplando, pero no lo estaba haciendo adecuadamente, pero sobre el procedimiento ni sobre los resultados hizo reparo. **PREGUNTADO:** Dígame al despacho, si recuerda si con el conductor había más personas. **CONTESTADO:** recuerdo que recogí al señor en compañía de la esposa, lo único mío fue la realización de las pruebas. **PREGUNTADO:** dígame al despacho, si tiene algo más que agregar a la presente diligencia. **CONTESTADO:** aportaré a través de oficio calibración del equipo alcohosensor como quiera que me fue expedido uno con fecha anterior y no el solicitado, y aportó certificación de manejos de equipos de manejos para la detección de etanol expirado mediante resolución No. 01697 de 21 de abril de 2016.

La apoderada rindió sus alegatos de conclusión en los siguientes términos:

Una vez analizado el expediente que reposa en su despacho y que se adelanta a mi mandante por la supuesta comisión de infracción a las normas de tránsito, esta defensa se permite identificar que dentro del libelo existen sendas irregularidades que invalidan el procedimiento fraguado por la autoridad de tránsito el día de los hechos y que fueron debatidos en audiencias anteriores, falencias que se ponen de presente a su despacho en los siguientes términos:

Como primera falencia se evidencia, el no cumplimiento del protocolo mandado por la resolución 1844, en lo concerniente a la documentación, que tiene por obligación entregar la autoridad de tránsito al presunto infractor, para que el mismo pueda ejercer sus derechos a la defensa, el debido proceso, contradicción y demás que le asisten, toda vez que esa es la finalidad de la entrega de toda la documentación, tal y como se contempla en la norma antes descrita así...

### 7.3.2 FASE ANALITICA....

**7.3.2.10. Diligenciar el formato "Declaración de la aplicación de un sistema de aseguramiento de la calidad de la medición de alcoholemia a través del aire espirado", y entregárselo al examinado, junto con la(s) copia(s) de las impresiones de los resultados.**



*Situación que dentro del presente caso no ocurrió pues nunca se le entregó ningún tipo de documento de los referenciados en la norma, no se hace entrega ni de las copias de las tirillas practicadas a mi mandante el día de los hechos ni mucho menos de la demás documentales que de forma obligatoria se deben entregar, encontrando que no se respetó, ni se cumplió el protocolo por cuanto la autoridad de tránsito nunca le hace entrega de la documentación, que como se reitera es de obligatorio cumplimiento, ni le hace ningún tipo de indicación o de aclaración sobre los mismos, se limita a indicarle que sople y como debe soplar, pero no hace entrega de ningún documento ni mucho menos las copias de las pruebas, ni el formato de la declaración de la aplicación de un sistema de aseguramiento de la calidad de la medición de alcoholemia en aire espirado, indicado por la legislación, evidenciando esto la falta de legalidad del procedimiento realizado en contra de mi mandante, sin conocer la razón que motiva al policía de tránsito a no realizar el procedimiento como es su deber y en cumplimiento de sus funciones, acertando ilegalidad del mismo e imposibilidad a través de este de endilgar alguna sanción o imponer multa por las irregularidades que se exhortan.*

*Ahora bien, con relación a otra irregularidad encontrada en el procedimiento alzado a mi procurado, se encuentra que el acervo probatorio que se adentró en el proceso no corresponde a un medio probatorio idóneo mediante el cual su despacho pueda ejercer el derecho sancionador para el que ha sido facultado.*

*Pues no existe dentro del plenario copia alguna del formato de chequeo, que no solo hace parte del debido proceso que debe salvaguardar la autoridad de tránsito, sino que también hace parte de la documentación que asegura la medición y su idoneidad, documento que como ya se indicó no se encuentra dentro del libelo, por lo que se evidencia que no existió aseguramiento de la medición y por ende violación al debido proceso en la práctica de las pruebas de embriaguez alzadas a mi procurado, máxime cuando la norma indica de forma clara lo siguiente:*

*Resolución 1844 así..*

## **7.2. REQUISITOS DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA MEDICIÓN**

### **7.2.3. REQUISITOS DEL OPERADOR**

**El operador del analizador de alcohol en el aire espirado debe demostrar su competencia con la certificación de su capacitación (ver requisitos del programa de capacitación en el anexo 2).**

### **7.2.4. REQUISITOS DE DOCUMENTACIÓN DE LA MEDICIÓN**

**La confiabilidad de los resultados obtenidos con esta medición debe demostrarse a través de los siguientes documentos:**

**7.2.4.1. Procedimiento operativo o instructivo de uso del analizador.**

**7.2.4.2. Certificados de capacitación del operador.**

**7.2.4.3. Hoja de vida del analizador, que debe contener lo siguiente:**

**7.2.4.3.1. Descripción del equipo (marca, modelo y número de serie).**

**7.2.4.3.2. Fecha en que se pone en servicio.**

**7.2.4.3.3. Certificados de calibración.**

**7.2.4.3.4. Informes de mantenimientos.**

**7.2.4.4. Lista de chequeo del estado del analizador antes de usarlo en cada jornada.**

**7.2.4.5. Registro de entrevista.**



**7.2.4.6. Registro de resultados.**

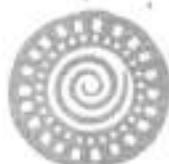
**7.2.4.7. Registro de la declaración de la aplicación de un sistema de aseguramiento de la calidad en la medición indirecta de alcoholemia a través del aire espirado.**

*En el caso en concreto no se expuso ningún documento ni en el momento de la realización de la prueba de embriaguez, ni tampoco se arrimó copia de los mismos al expediente para que estos hicieran parte del acervo probatorio con el que se me pretende sancionar, demostrando la idoneidad no solo del funcionario sino que el instrumento de medición utilizado, fuese eficaz y estuviese en perfecto estado, por lo que se continúan dilucidando irregularidades presentadas en el proceso y que no permitirían que el mismo fungiera para emitir una sanción en contra del señor RIVERA.*

*De la misma forma y en atención a la norma antes descrita, esta defensa se permite indicar que la autoridad de tránsito dentro de la declaración que rinde cuando se le hace la observación del porque no aparece lista de chequeo para este procedimiento este manifiesta que no es necesario anexarlo en cada procedimiento, porque el día anterior se había realizado el chequeo pues se había estado haciendo control en el municipio de guaduas, situación que como se puede evidenciar no es del todo cierta y se encuentra por fuera de la norma, pues ha sido el legislador quien a través de la resolución emitida para la reglamentación de este tipo de procedimientos quien ha establecido de forma clara cuales son las obligaciones endilgadas a la autoridad de tránsito en la realización de los procedimientos de embriaguez, esto con el fin de evitar la violación del debido proceso que le asiste a todos los asociados, es por lo que en su resolución 1844 de 2015 que está vigente y regula estos procedimientos de embriaguez indica **7.2.4.4. Lista de chequeo del estado del analizador antes de usarlo en cada jornada.** Situación que no ocurrió violando así el debido proceso y faltando a sus obligaciones como autoridad de tránsito, pues no solo no existe lista de chequeo, sino que tampoco la mayoría de los documentos descritos en la norma.*

*Así mismo se encontró otra irregularidad más en lo concerniente al formato de entrevista que se debe practicar al presunto infractor, pues el mismo así como la testigo, quien presencio todo el procedimiento, indican que las preguntas que al aparecer deben hacerse antes de la práctica de la prueba nunca se hicieron, aseveración que toma fuerza cuando se encuentra que la autoridad de tránsito tanto la que aborda a mi mandante como la que practica la prueba indican que el señor RIVERA manifiesta el día de los hechos haber consumido alcohol cuando se le pregunto, pero no se entiende porque entonces la autoridad de tránsito plasma una situación totalmente diferente en el formato de entrevista pues hay aparece reportado que no, esta defensa deja en entre dicho si esta pregunta básica en todos los procedimientos no se hizo y se diligencio el formato al arbitrio de la autoridad de tránsito, como sería las demás preguntas que nunca se hicieron se diligenciaron sin realizarlas, situación que demuestra el mal procedimiento practicado por la autoridad de tránsito.*

*De la misma forma se encontró que la autoridad de tránsito no anexo todo el material probatorio recaudado el día de los hechos, pues a mí mandante se le practicaron varias tomas con el alcohosensor, tomas que al parecer reportaron error y que debieron ser anexadas con las demás muestras una vez se radico el procedimiento, por cuanto debía analizarse el material probatorio en forma conjunta en cumplimiento al principio de la inmediación de la prueba, con el fin de salvaguardar los derechos de mi procurado, pues no se pudo evidenciar si de forma correcta las segundas tomas que dice el policial haber fraguado si se hicieron en termino y si estas de forma efectiva corresponden a tomas consecutivas y con el lapso de tiempo exigido, situación que violo los derechos de mi procurado a la defensa y contradicción al no arrimar al proceso pruebas que podían cambiar el curso del mismo y determinar si el procedimiento practicado fue o no en este sentido correcto y conforme a la norma, otra más de las irregularidades que aún en las demás falencias antes anotadas y que demuestran la ilegalidad del procedimiento impidiendo que el mismo nazca a la vida jurídica de forma legal.*



Es de aclarar que para determinar la embriaguez la autoridad de tránsito cuenta con los diferentes tipos de prueba descritos en la **Resolución 1183 de 2005 REGLAMENTO TECNICO FORENSE PARA LA DETERMINACION DEL ESTADO DE EMBRIAGUEZ AGUDO, en la Resolución 1844 de 2015, y demás normas complementarias**, tipos de pruebas que no se explicaron, sin conocer mi cliente cuales eran los tipos de pruebas, que de forma clara la corte constitucional en su sentencia C-633 de 2014 los ha establecido, requisitos indispensables que debe tener en cuenta la autoridad de tránsito al momento de realizar el procedimiento de embriaguez entendiéndose como estos los siguientes: **Plenas Garantías:** En desarrollo de las actividades de control de tránsito terrestre, previo a la toma de la muestra, las autoridades de tránsito deben informar al conductor de forma precisa y clara (i) la naturaleza y objeto de la prueba, (ii) el tipo de pruebas disponibles, las diferencias entre ellas y la forma de controvertirlas, (iii) los efectos que se desprenden de su realización, (iv) las consecuencias que se siguen de la decisión de no permitir su práctica, (v) el trámite administrativo que debe surtirse con posterioridad a la práctica de la prueba o a la decisión de no someterse a ella, (vi) las posibilidades de participar y defenderse en el proceso administrativo que se inicia con la orden de comparendo y todas las demás circunstancias que aseguren completa información por parte del conductor requerido, antes de asumir una determinada conducta al respecto.

Una vez puesto de presente a su despacho aquellas garantías obligatorias que debe cumplir la autoridad de tránsito que pretenda practicar una prueba de embriaguez, se evidencia que dentro del presente caso no ocurrió, pues como es palmario dentro del plenario no existe prueba siquiera sumario del cumplimiento del denotado protocolo que cumple con las plenas garantías mandadas por el legislador en la norma esto es resolución 1844 de 2015 y reiteradas por el precepto constitucional C-633-2014, en las que se establecen en forma clara y precisa las denotadas garantías, que nunca se cumplieron en el caso de mi mandante el señor RIVERA, es por lo antes descrito y en atención a todas las irregularidades presentadas en el procedimiento alzado a mi procurado, puestas de presente a su despacho no solo a través de la diligencia que en el momento se practica, sino también en la audiencia inicial, en las declaraciones rendidas por el presunto infractor, por la testigo y por la misma autoridad de tránsito en la que se evidencia la violación flagrante del derecho constitucional al debido proceso, derecho que le asiste a mi procurado y que no ha sido respetado por la autoridad de tránsito adscrita a su entidad.

Es así y en atención a las diferentes falencias presentadas dentro del presente caso que la suscrita defensora no encuentra asidero jurídico al acto administrativo denominado comparendo, emitido por una autoridad de tránsito practicado de forma ilegal y por ende nulo, pues no se prueba el cumplimiento de los protocolos anotados con antelación y exigidos por la norma y los preceptos constitucionales antes enunciados, es por lo que teniendo en cuenta todas las irregularidades fraguadas en el procedimiento alzado a mi procurado se vislumbra una clara violación no solo al precepto constitucional por su falta de cumplimiento, sino al derecho al debido proceso que le asiste a mi prohijado.

Esta defensa desea recordar que el derecho contravencional es un derecho punitivo mediante el cual se imprime sanción por la comisión de una contravención, encontrándose que el mismo al tener tal calidad sancionadora ostenta una carga probatoria a favor del posible infractor entendiéndose esto como la carga que tiene la administración para demostrar que de forma efectiva el ciudadano requerido si cometió infracción a las normas de tránsito, y que la conducta descrita en el tipo contravencional está plenamente probada sin permitir ningún tipo de duda, de la práctica de la misma, es ahí donde la administración con toda la certeza imprime sobre el presunto infractor las sanciones a que haya lugar, circunstancia que dentro del presente caso no ocurrió por cuanto, se violó de forma flagrante los derechos de mi procurado el señor RIVERA por lo tanto sobre el mismo no debiera recaer sanción alguna, sanción que para esta defensa no cuenta con la legalidad que debería ostentar siempre que con ella se restringen derechos de rango constitucional como lo es el de libre locomoción, debido proceso, defensa contradicción y demás derechos conexos y por ende al no enmarcarse la actuación en las normas preexistentes y por el contrario fundarse en meras ilegalidades, de forma flagrante violan los derechos de mi procurado.

Ahora bien con las irregularidades encontradas en el proceder de la autoridad de tránsito, se observó la violación al principio constitucional al debido proceso, siendo preciso entonces determinar la naturaleza, protección y espíritu de dicho postulado, no sin antes advertir que éste supone la realización de un procedimiento idóneo y acorde toda vez que la corte Constitucional en sentencia T-957-2011 ha indicado lo siguiente, "La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso "como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia". Del mismo modo, ha señalado que el respeto a este derecho fundamental supone que todas las autoridades judiciales y administrativas, dentro del ámbito de sus competencias, deben ejercer sus funciones con sujeción a los procedimientos previamente definidos en la ley, respetando las formas propias de cada juicio, a fin de que los derechos e intereses de los ciudadanos incurso en una relación jurídica cuenten con la garantía de defensa necesaria ante posibles actuaciones arbitrarias o abusivas, en el marco de la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una sanción. Bajo esa premisa, el derecho al debido proceso se manifiesta como desarrollo del principio de legalidad y como un límite al ejercicio del poder público, en la medida en que toda competencia asignada a las autoridades no puede desarrollarse sino conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, en procura de la garantía de los derechos de los administrados.

Esta Corporación ha definido el debido proceso administrativo como "(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal". Lo anterior, con el objeto de "(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados".

Como es obvio el presente proceso se encuadra dentro del derecho administrativo es importante señalar que el artículo 29 de la constitución, aparte de enunciar un debido proceso en las actividades administrativas nos remite al artículo 229 de dicha carta ya que el desconocimiento en cualquier forma del derecho al debido proceso en un trámite administrativo, no sólo quebranta los elementos esenciales que lo conforman, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas, que en calidad de administrados deben someterse a la decisión de la administración, por conducto de sus servidores públicos competentes.

Es importante que se respete el procedimiento requerido para la aplicación del acto administrativo "comparendo", permitiendo un equilibrio en las relaciones que se establecen entre la administración y los particulares, en aras de garantizar decisiones de conformidad con el ordenamiento jurídico por parte de la administración.

Observándose por esta defensa que la actuación alzada por la administración esto es la autoridad de Tránsito, se encuentra por fuera de todos los lineamientos administrativos y constitucionales que lo rigen, al proferir un comparendo, rodeado de irregularidades que lo tornan ilegal y por ende nulo, es por todo lo expuesto que esta defensa encuentra nula la orden de comparendo por la actuación errada de la autoridad de tránsito.

Esta defensa se permite resaltar que a pesar de haber solicitado como prueba documental la calibración del alcohosensor con el que se realizó la prueba nunca se aportó al libelo por lo tanto no se puede determinar de forma efectiva que el aparato medidor se encontraba en óptimas condiciones para el día de los hechos, por cuanto no fue posible observar la hoja de vida del alcohosensor que debía estar dentro del expediente como lo manda la norma ni tampoco la calibración que permita determinar que el alcoholímetro había sido calibrado y liberado sus gases con celdas limpias con el fin de determinar que las pruebas practicadas dentro de este proceso de calibración fuesen idóneas y es por lo anterior y en atención a la falta de la documental que esta



*defensa se permite indicar que teniendo en cuenta que nunca se allego la misma y que no se determinó que el alcohosensor estaba idóneo, se tenga esta duda como lo ha establecido la norma, se tenga a favor del presunto infractor, dándole plena aplicación al principio constitucional en el que se determina que toda duda debe ser fallada o decidida a favor del presunto implicado.*

*Por lo que me permito solicitar en la presente diligencia se falle acorde a derecho y se despache favorablemente la decisión.*

De lo extractado de las declaraciones, se tiene que el presunto infractor y su apoderada no están de acuerdo con la imposición del comparendo por varias razones:

1. Porque afirman que el conductor no consumió bebidas embriagantes
2. Porque afirman que el procedimiento no se realizó conforme a lo establecido en la norma, habiendo violación al debido proceso.
3. No se allegó al proceso la calibración del equipo alcohosensor con el que se practicó la prueba.

Indica el conductor en su relato que efectivamente el día de los hechos conducía un vehículo y se encontraba en compañía de su esposa, que fue abordado por un policía de tránsito quien le dice que él está al parecer borracho y que requiere practicarle una prueba de embriaguez, en el sitio lo pone a soplar y es trasladado a la estación de policía. Estando allí le indican el procedimiento, le muestran las boquillas selladas, le preguntan si tenía chicles en la boca, le indican como soplar y le realizan dos pruebas que arrojan dos tickets que le hacen firmar, le piden que coloque la huella, le elaboran el formato de retención de licencia y se quedan con un documento del vehículo y las llaves. Posteriormente le indican que el procedimiento es presentarse el jueves siguiente en la secretaria de tránsito.

Manifiesta el conductor que el policía no le da ninguna explicación respecto de la aseveración de que está borracho, sino que procede a realizarle una prueba de tamizaje con un alcoholímetro de bolsillo.

Considera que pudo haberse presentado algún error con los resultados de la prueba, como quiera que dentro de las veinticuatro horas anteriores a la detención y práctica de la prueba no consumió bebidas embriagantes.

En su manifestación relata lo realizado en el día anterior, indicando que estuvo con su hijo, y en la noche se fue para su casa; al día siguiente va a recoger a su esposa para desayunar y es en ese momento donde sucede el incidente.

Por su parte, la señora ANA CAROLINA CUELLAR QUINTERO esposa del conductor y testigo dentro de este proceso declaró que para el día de los hechos esperaba a su esposo quien la recogió en horas de la mañana para ir a desayunar, llegando a la plaza de mercado se encontraba parqueando un camión y estaban esperando a que terminara de parquear, en ese momento son abordados por un agente de tránsito quien aborda a su



esposo y le dice que está borracho, su esposo le dice que no, y el policía le pregunta si puede realizarle una prueba y su esposo dice que sí; parquean el vehículo, le solicitan documentos y mandan a llamar una patrulla donde finalmente es trasladado a la estación de policía.

Estando en la estación son atendidos por otro agente de tránsito quien les indica que le realizaran una prueba, le muestran las boquillas nuevas y en algún momento le manifestaron al señor Ricardo que estaba realizando mal la prueba, posteriormente le realizan nuevamente el procedimiento e imprimen los resultados, que les son mostrados, pero sin entender el resultado y le piden a Ricardo que los firme y coloque la huella, sin embargo, no les dieron copia de los resultados.

De su declaración refiere que su esposo no consumió bebidas embriagantes la noche anterior ni el día de los hechos, sin embargo, queda claro que la señora Carolina no compartió la noche anterior con su esposo, como quiera que refiere que siendo las 09:00 de la noche se despidió de él pues se quedó con unas compañeras de la oficina y se quedó en la casa de su señora madre y el señor Ricardo en su apartamento con su hijo.

Ahora bien, el subintendente JEFFERSON LEANDRO TORRES MONSALVE, agente que abordó y detuvo al conductor realiza un relato de los hechos indicando que en el sector de la escuela Policarpa iban delante tres vehículos, y uno de los conductores de ellos le refiere sobre un conductor aparentemente borracho y por ello avanza hacia el vehículo indicado, cuyo conductor emprende la marcha, pero que logra alcanzar a la altura de los restaurantes de la plaza de mercado, en el vehículo se encuentran tres personas en la parte de atrás y su esposa adelante, le pide que se orille, le solicita la documentación y le pregunta que si ha consumido bebidas embriagantes a lo que el conductor, es decir el señor RICARDO le manifiesta que sí, además de observar que estaba confuso, desorientado y con su equipo de sonido a alto volumen.

El conductor refiere que va a desayunar con unos amigos, se le requiere para realizar una prueba, a lo que manifiesta que no hay problema; le realiza una prueba previa con un tamizador y en razón a su resultado le indica que debe realizar una prueba con alcohosensor, por lo que el conductor es trasladado a la estación de policía para la realización de la prueba de alcoholemia. Él se queda en el lugar custodiando el vehículo y cuando el patrullero William Pinilla quien realiza la prueba le informa sobre el resultado positivo procede a realizar la orden de comparendo, entregar y notificar el comparendo al conductor.

Aclara igualmente que la prueba previa realizada con el tamizador se realiza para evitar desgastes con los alcohosensores de registro y no incomodar a los ciudadanos.

Por su parte el patrullero WILLIAM ALFONSO PINILLA, quien practicó la prueba de alcoholemia al conductor refiere que responde a un llamado del subintendente Torres quien le solicita el traslado de un conductor para



la practica de una prueba de embriaguez, procede a recoger y a llevar al señor Ricardo a la estación de policía, donde le informa el procedimiento a seguir, realizándole el cuestionario, le explica el procedimiento a realizar para la toma de la prueba de embriaguez y una vez realizada la prueba, le indica el resultado positivo grado uno de embriaguez a través de dos tickets que fueron dados a conocer al conductor y a su esposa quien lo acompaño en el procedimiento, luego los firma y coloca la huella. Sin hacer reparos sobre el procedimiento realizado.

Es interrogado por la apoderada por el no diligenciamiento del anexo de chequeo del procedimiento, donde refiere que la noche anterior realizó control en Guaduas y que en el procedimiento se reviso la batería, el equipo y no considera necesario anexar todos los chequeos realizados.

Refiere que el conductor la manifestó que si había consumido bebidas embriagantes, que en calidad de patrullero de tránsito es una persona idónea para el manejo de alcohosensores de registro aportando la debida certificación. Respecto a la calibración del equipo se comprometió hacerla llegar a este despacho para que obrara dentro del expediente, sin embargo, se tiene conocimiento de que hizo tal requerimiento a la Dirección seccional de la Policía, pero no le ha sido allegada para aportarla.

**Después de analizadas las declaraciones se encuentra lo siguiente:**

El señor RICARDO RIVERA SANTOS reconoce que conducía un vehículo tipo automovil el día de los hechos, cuando es abordado por un subintendente de tránsito quien lo hace detener su marcha. El agente de tránsito aborda al mencionado conductor, porque es alertado por otro conductor de que probablemente aquel estaba borracho.

Al observarlo, estando acompañado por otros amigos y su esposa, el equipo de sonido en alto volumen, su estado anímico un poco asustado y desorientado, le percibe aliento alcohólico, y el conductor le confiesa en ese momento que había tomado bebidas alcohólicas; (a pesar que en la versión en audiencia niega haber consumido licor), por lo que le toma una prueba previa tamizaje, con un alcoholímetro de bolsillo que le da positivo, entonces es llevado a la estación de policía para la practica de la prueba de embriaguez con el alcohosensor, que al ser realizada resulto positiva para grado uno de embriaguez.

Es claro para el despacho de acuerdo con la diversidad de indicios y pruebas concretas, que el conductor si había ingerido licor y fue encontrado conduciendo en estado de embriaguez. Así lo demuestra en primer lugar el resultado de la prueba de embriaguez en grado uno, el tamizaje que se realizó previamente que salió positivo, lo observado por otro conductor que alerta al agente de tránsito y le indica que al parecer ese conductor esta borracho, también por el agente de transito que lo abordo cuando conducía su vehículo con el equipo a un alto volumen, donde se le percibe aliento alcohólico, su estado anímico eufórico, además



de lo relatado por su esposa quien manifiesta que la noche anterior había estado tomando con unas amigas y que su esposo paso a saludarla y se fue con su hijo a casa a dormir temprano, pero de acuerdo a los resultados finales de estos hechos se infiere que el implicado conductor también ingirió bebidas alcohólicas; en fin existen las pruebas suficientes que indican que el conductor si había ingerido licor y conducía su vehículo en estado de embriaguez. Incluso la apoderada no cuestiona o controvierte estos hechos, sino enfila su defensa en una posible violación al debido proceso, al controvertir según esta, posibles irregularidades en el procedimiento de la toma de la prueba realizada a su defendido.

Aclara este despacho, que tal y como lo indicó el subintendente Torres en su declaración, la prueba previa que se realiza con un tamizador, no es la prueba oficial que establece el grado de embriaguez de un conductor, no debe ser tenida en cuenta como prueba, pues es un procedimiento previo que realizan algunos agentes de tránsito para tener seguridad de realizarle al conductor la prueba de embriaguez establecida en la ley y de esta manera evitar traslados innecesarios de ciudadanos a las estaciones de policías y hospitales denotando un desgaste y pérdida de tiempo tanto para los conductores como para la misma policía en la realización de una prueba de embriaguez. Lo cierto es que la prueba realizada, está establecida en la norma, para el caso en el concreto la medición indirecta de alcoholemia a través de aire expirado.

En cuanto a los reparos realizados por la defensa, respecto a que el procedimiento en la realización de la prueba de embriaguez no se realizo conforme a la norma ocasionando con ello una violación al debido proceso, es necesario hacer las aclaraciones correspondientes.

Refiere la apoderada que hay falencia en el procedimiento como quiera que no se cumplió con el protocolo mandado por la normatividad en lo concerniente a la entrega de copia de los resultados de la prueba de alcoholemia que debe hacer la autoridad de tránsito al presunto infractor para que éste pueda ejercer su derecho a la defensa en función del debido proceso.

En este punto, quedo probado que los resultados fueron puestos a disposición del conductor, quien tuvo conocimiento de los mismos, los firmo y los avalo con su huella, que es lo importante. Incluso fueron leídos e ilustrados por su propia esposa, según afirmación del propio conductor. Igualmente, en la audiencia de objeción se le corrió traslado de las pruebas, las cuales tuvo la oportunidad de controvertirlas junto con su apoderada, quien manifiesta que las encuentra acorde, sin hacer reparo sobre estas, ejerciendo de esta manera su derecho a la defensa y así durante todo el proceso donde la defensa ha participado de manera activa y concurrente.

Respecto a la prueba que registro error, esto sucede frecuentemente cuando el conductor no sopla correctamente, entonces hay que requerirlo para que nuevamente realice la prueba soplando correctamente, con la advertencia de que si no lo hace de manera correcta se dará como no



permitida la realización de la prueba, lo que acarrearía una sanción mas drástica. En este caso las pruebas fueron realizadas correctamente, existen en el proceso dos tickets de prueba, consecutivos, que son el número 0027 y 0028 con resultados 0.88 y 0.82 mg de etanol, medición que cumple el criterio de aceptación para la determinación del grado primero de embriaguez, y el hecho de que el ticket que marco error no haya sido anexado al expediente, no significa que por esta razón se invalide el procedimiento, pues para el despacho lo relevante son las pruebas registradas que dieron un resultados embriaguez grado uno.

Respecto al chequeo del equipo alcohosensor, estos instrumentos previos la realización de controles de embriaguez, son revisados para constatar su calibración, que tengan todos sus accesorios y que funcionan correctamente. En la realización de la prueba se le explico al conductor el procedimiento a realizar, se le enseño el aparato que funciona normalmente, se le instalaron las boquillas, se indico la forma como debía soplar o expirar el aire, registrando el alcohosensor un resultado que sale impreso en forma clara y precisa con toda la información pertinente, que fue avalada con firma y huella luego no hay duda de que ese instrumento estaba en buenas condiciones.

Los operadores de los alcohosensores no pueden arriesgarse a realizar pruebas de embriaguez con alcohosensores sin calibrar o que se encuentren dañados. En estos eventos los agentes mejor acuden a los hospitales y solicitan el examen clínico, otra de las formas establecidas en la ley para determinar el grado de embriaguez de una persona.

Sin embargo, se solicitó al policial que operó el equipo alcohosensor la respectiva calibración del equipo, y aunque no fue allegada en la fecha solicitada, dentro del procedimiento realizado al señor Ricardo, ya relatado quedo demostrado como lo dijimos anteriormente que no existe ninguna falencia en el equipo alcohosensor. Así quedo demostrado con la certificación de calibración del equipo por el laboratorio Saravia Bravo S.A.S. que finalmente fue allegada al proceso. Igualmente se aportó la certificación de idoneidad del patrullero William Alfonso Pinilla para el manejo de alcohosensor.

Refiere la apoderada que el policial que opero el equipo alcohosensor diligenció en la encuesta previa que el conductor no había consumido bebidas embriagantes, lo cual se contradice con su declaración donde manifiesta que el conductor si le indicó el consumo de bebidas embriagantes.

De acuerdo con las declaraciones de los policiales, inicialmente cuando el conductor fue abordado cuando conducía su vehículo, según el patrullero Torres, éste le manifestó haber consumido licor, pero al momento de realizarle la entrevista por parte del patrullero Pinilla, quien realiza la prueba, pregunta que, si ha ingerido licor y el conductor responde que no, y esto es lo que debe dejar consignado el agente en el formato, luego la contradicción es del conductor y no de los policías. Finalmente, no es la manifestación del conductor o de los policiales la que establece si se ha



ingerido licor, o el grado de embriaguez del implicado, sino la existencia del resultado de una prueba de alcoholemia, que estableció un primer grado de embriaguez en el caso que nos ocupa.

Aduce también la defensa que su prohijado no tuvo las plenas garantías en este proceso y al realizar el procedimiento; afirmación que no es compartida por el despacho, pues el implicado en el asunto ha tenido todas las garantías para ejercer su derecho a la defensa. Como quedo explicado anteriormente al conductor se le ilustro claramente el procedimiento que se le realizo, se le pusieron de presente los instrumentos y accesorios con que se le realizo la prueba, los resultados, se le realizo la entrevista etc; más aún tuvo dentro del proceso asistencia técnica jurídica al contar con una profesional como apoderada que participo activamente en el mismo contravirtiendo las pruebas, interrogando los testigos, exponiendo sus consideraciones jurídicas, ejerciendo de la mejor manera el derecho a la defensa de su prohijado, luego el despacho no vislumbra falta de garantías al implicado en este proceso contravencional o que se le haya violado el derecho a la defensa.

Al respecto, también el despacho advierte que la Resolución No 000414 del 27 de agosto de 2.002, prevé los parámetros científicos y técnicos relacionados con el examen de embriaguez y alcoholemia, al determinar las tres formas de realizar el examen de alcoholemia:

Alcoholemia en la sangre, Por examen clínico, y por medio del **alcohosensor**.

De esta manera queda claro que el procedimiento realizado es legalmente valido, pues se constituye en una de las formas de establecer la embriaguez en una persona, realizado por una persona idónea y competente para esta clase de procedimientos como se acreditó en este proceso contravencional.

De todas formas, en este momento existen unos resultados de una prueba de alcoholemia, que determinó el grado de embriaguez del implicado en el asunto que no puede ser desconocido por el despacho porque reúne todos los requisitos exigidos por la ley para dictaminar ese grado y no se encuentra razones o justificaciones que lo invaliden, ni tampoco existe una prueba en contrario, así como se logró corroborar la calibración del equipo alcohosensor utilizado y la idoneidad del policial que realizó la prueba al implicado.

En estas circunstancias y dadas las pruebas existentes en este proceso el despacho considera que existe responsabilidad en la comisión de la infracción y que la versión del conductor, la declaración de su testigo y las consideraciones de la defensa, no lograron desvirtuar el contenido del comparendo.

Se debe tener en cuenta que la ingesta de licor, alcohol etílico tiene particular connotación por el consumo amplio y socialmente aceptado en muchas partes del mundo, por generar en las personas cambios



psicológicos, orgánicos y neurológicos de corta duración en el tiempo, que ponen en peligro no solo su seguridad personal, sino la de otros, en especial cuando conduce un medio de transporte.

**EMBRIAGUEZ:** estado de alteración transitoria de las condiciones físicas y mentales, causada por intoxicación aguda que no permite una adecuada realización de actividades de riesgo.

En estas circunstancias el despacho al no encontrar razones legales para rechazar la prueba de alcoholemia y el procedimiento realizado al conductor a través de medición indirecta de alcoholemia a través de aire expirado, la considera válida y, por ende, le asiste responsabilidad al señor **RICARDO RIVERA SANTOS** Identificado con Cedula de Ciudadanía No. 79.004.551 por la comisión de la infracción de acuerdo con las pruebas aportadas en este proceso, las cuales demuestran la comisión de la falta.

Ahora bien, dado que el resultado de la prueba realizada para este Caso arrojó primer grado de embriaguez, de acuerdo con lo indicado en el artículo 152 del Código Nacional de Tránsito, modificado por el Artículo 5 de la Ley 1696 de 2013, que establece las sanciones para los grados de alcoholemia y situación de reincidencia y teniendo en cuenta que el infractor conducía un vehículo de servicio particular y que es la primera vez que comete esta infracción; sería acreedor a la siguiente sanción:

- Suspensión de licencia de conducción por el término de **tres años**.
- Multa correspondiente a **180** salarios mínimos legales diarios vigentes, equivalentes a la suma de **CUATRO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$4.687.452)**.
- Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas por **TREINTA (30)** horas.
- Inmovilización del vehículo por **TRES** días hábiles.

De igual forma debemos recabar en lo señalado por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-309 de 1997 MP Alejandro Martínez Caballero: "la importancia y el carácter riesgoso del tránsito vehicular justifican entonces que esta actividad pueda ser regulada de manera intensa por el legislador, quien puede señalar reglas y requisitos destinados a salvaguardar la vida e integridad de las personas, así como a proteger los bienes y propiedades. Por ello esta corte ha resaltado que el tránsito es una actividad frente a la cual se ha considerado legítima una amplia intervención policiva del Estado, con el fin de garantizar el orden y proteger los derechos de las personas"

Además, para la valoración de la prueba se tuvo en cuenta las reglas de la sana crítica contempladas en el artículo 187 del C.P.C. que establece que "las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en



la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos". El presente despacho deberá declarar contraventor al señor **RICARDO RIVERA SANTOS** Identificado con Cedula de Ciudadanía No. 79.004.551, teniendo en cuenta lo manifestado en sus descargos presentados y las pruebas allegadas. Se encuentra así pues justificada la multa en la medida que "toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero, peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a los demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que se les den las autoridades de tránsito, a voces del artículo 55 del Código Nacional de Tránsito Terrestre". Lo anterior constituye razón suficiente para la imposición de la orden de comparendo **No 17865352** de fecha 28 de enero de 2018,

En mérito de lo expuesto, este Despacho

### RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO.** Declarar contraventor de las normas de tránsito al señor **RICARDO RIVERA SANTOS** Identificado con Cedula de Ciudadanía No. 79.004.551, por infringir el artículo 131 literal F modificada por el artículo 4 de la ley 1696 de 2013 "Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos sustancias psicoactivas" por la imposición de la orden de comparendo **NO. 17865352** de fecha 28 de enero de 2018 de acuerdo con lo considerado en la parte motiva.

**ARTICULO SEGUNDO:** En consecuencia, se le impone al señor **RICARDO RIVERA SANTOS** Identificado con Cedula de Ciudadanía No. 79.004.551, Multa de **180** salarios mínimos legales diarios vigentes, equivalentes a la suma de **CUATRO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$4.687.452)**, a favor del Departamento de Cundinamarca - SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD, de conformidad con el artículo 131 y párrafo segundo del artículo 159 del Código Nacional de Tránsito.

**ARTICULO TERCERO:** Ordenar la suspensión de la licencia de conducción perteneciente al señor **RICARDO RIVERA SANTOS** Identificado con Cedula de Ciudadanía No. 79.004.551, por el término de **TRES (03) AÑOS**; quedándole prohibido conducir cualquier clase de vehículo automotor, de conformidad con lo establecido en el Artículo 26 Y 152 del Código Nacional de Tránsito Terrestre Modificado por el artículo 3 y 5 de la Ley 1696 del 2013.

**ARTICULO CUARTO:** Igualmente se imponen también las sanciones accesorias de inmovilización del vehículo de placas **RCW520** por el término de **TRES (03) días hábiles**, así como la realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas por **TREINTA (30) horas** de conformidad con el artículo 152 del Código Nacional de tránsito modificado por el artículo 5 de la Ley 1696 de 2013. (término que ya fue cumplido).



**ARTICULO QUINTO:** Contra la presente resolución procede el Recurso de Apelación, interpuesto y sustentado en la presente audiencia, de conformidad con los artículos 134 y 142 de la ley 769 de 2.002.

**ARTICULO SEXTO:** La presente resolución se notifica de acuerdo con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo.

Una vez ejecutoriada, comuníquese la presente al Registro Nacional de Infractores el Ministerios de Transporte y al sistema de información tecnológica que opere en la secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JAIRO ORLANDO ALVAREZ**

Profesional Universitario - Coordinador de la Sede Operativa Villeta  
Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca

Interpone recurso SI X NO       

**RICARDO RIVERA SANTOS**  
C.C. No. 79.004.551

**ELIANA ALEXANDRA PULIDO DELGADO**  
C.C.No. 1.055.312.801  
T.P. No. 244894 del Consejo Superior de la Judicatura  
Apoderada

Proyecto: Sandra Bohórquez. *S*  
Reviso y Aprobó: Jairo Álvarez



POLICÍA NACIONAL  
DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE



FORMATO DE RENOVACIÓN PREVENTIVA DE LA LICENCIA DE CONDUCCIÓN  
N° 00000000 CONSECUTIVO N° \_\_\_\_\_

LUGAR: Estacion de Policia Guachos	FECHA: 20 de Mayo 2018	HORA: 07:30
NOMBRES Y APELLIDOS DEL CONDUCTOR: Ricardo Rivera Santos	IDENTIFICACIÓN: 79004551	CC TI CE PAS
LICENCIA DE CONDUCCIÓN N°: 79004551	CATEGORIA: B2	FECHA: 01-07-15
COMPARENDO N°: 25875001000017865352	INFRACCIÓN: F	GRADO DE ALCOHOLEMIA: SÓLO EN CASO DE EMBRIAGUEZ
NOMBRES Y APELLIDOS DEL AGENTE DE TRÁNSITO QUE RETIENE: Sr. Carlos Morsalve Jefferson	PLACA: 090222	ENTIDAD: Ponal
REMITIDA AL ORGANISMO DE TRÁNSITO: Villeta		
OBSERVACIONES:		

<i>Dimas Quiron</i>	<i>[Firma]</i>	<i>[Firma]</i>
FIRMA CONDUCTOR	FIRMA AGENTE DE TRÁNSITO	FIRMA TESTIGO
CC 79004551	PLACA: 090222	CC 102776609

EN CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 122 DE LA LEY 789/2002 MODIFICADA POR LA LEY 1985 DE 2010, EN CONCORDANCIA CON EL CAPÍTULO 7 DEL TÍTULO III DEL MANUAL DE INFRACCIONES DE TRÁNSITO, ADOPTADO POR EL ARTÍCULO 7 DE LA RESOLUCIÓN 008027 DE 2010.

5

19  
60

LICENCIAS SUSPENDIDAS

Comparendos sin suspensión

---

VILLETA LICENCIAS DE CONDUCCION  
Licencias Suspendidas

---

Organismo de Tránsito: 25875000 VILLETA

**IDENTIFICACION** Fecha Proceso: 09/21/2018

Tipo Doc: 1 CEDULA DE CIUDADANIA Número: 79004551

Nombre: RIVERA SANTOS RICARDO

O.T. Documento Origen: 25875000 VILLETA

Documento Origen: 17865352 Origen: 4 SUSPENSION POR

Conductor permite realizar la prueba de alcoholemia: S

Nro Prueba: 27 Fecha Prueba: 01/28/2018 Grado Embriaguez: 1- PRIMER GR...

Nro Reincidencia: Fuga: N- NO

Nro Licencia: Categoría: 0- SIN CATEGORIA

Horas S.C.:

Tipo Servicio: PARTICULARES Trans de Pasajeros: SIN PASAJEROS

Causa Suspensión: EMBRIAGUEZ, CONFIRMADA EN II INSTANCIA

Nro. Resolución: 91 Fecha Resolución: 09/05/2018

Entidad Emisa: PONAL VILLETA Tipo Suspensión: T

Suspend Desde: 09/05/2018 Nro Meses a Suspend: 36 Nro Dias a Suspend: 0

Suspend Hasta: 09/04/2021 Años a Suspend:

Estado: V Fecha Retención: 01/28/2018 Fecha Devolución: 09/05/2021

**FUNCIONARIO**

Tipo Doc: 1 CEDULA DE CIUDADANIA Número: 52657154

Nombre: BOHORQUEZ JARAMILLO SANDRA MILENA

---

Primer Registro CONSULTAR 16:39:48

Señor usuario si la información suministrada no corresponde con sus datos reales por favor comuníquese con la autoridad de tránsito en la cual solicitó su trámite.

NOMBRE COMPLETO:

**RICARDO RIVERA SANTOS**

DOCUMENTO:

**C.C. 79004551**

ESTADO DEL CONDUCTOR:

**SUSPENDIDO**

NÚMERO DE INSCRIPCIÓN:

**4023143**

FECHA DE INSCRIPCIÓN:

**23/11/2010**

Licencia(s) de conducción

Nro. licencia	OT Expide Lic.	Fecha expedición	Estado	Restricciones	Detalles
79004551	INPS TTOyTTE LA DORADA	01/07/2015	SUSPENDIDA		Ver Detalle

**SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD -SEDE OPERATIVA  
DE VILLETA  
CONTINUACIÓN DE LA DILIGENCIA COMPARENDO No 17865352  
DE FECHA 28 DE ENERO DE 2018**

En Villeta Cundinamarca, siendo el día nueve (09) de abril de 2018 a las 03:30 p.m., en la Sede Operativa de Villeta de la Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, se hace presente el Señor **RICARDO RIVERA SANTOS** Identificado con Cedula de Ciudadanía No. 79.004.554, con el fin de notificarse del acto Administrativo N°0074 de fecha 09 de abril de 2018 mediante el cual se decidió sobre su responsabilidad contravencional por la comisión de una infracción a las normas de tránsito terrestre; para tal efecto se hace presente en compañía de su apoderada la doctora ELIANA ALEXANDRA PULIDO identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.055.312.801 y tarjeta profesional No. 244894 del Consejo Superior de la Judicatura; en este estado de la diligencia la apoderada manifiesta que interpone recurso de apelación y lo sustenta en los siguientes términos:

*Esta defensa se permite presentar el recurso de alzada en los siguientes términos por o estar de acuerdo con la decisión emitida por este despacho con el fin de que el superior jerárquico analice conforme a derecho el procedimiento realizado al señor Ricardo Rivera y revoque la decisión aquí tomada por no estar la misma bajo los lineamientos legales y constitucionales por lo s que se debe regir.*

*Como primera medida quiero dejar claro que el debido proceso no implica únicamente el hecho de permitirle a una persona participar en las instancias, controvertir las pruebas y asistirse por una defensa técnica. En el procedimiento de alcoholemia como en el caso en concreto se debe verificar que en forma efectiva el debido proceso se cumplió en el momento en que se practico el procedimiento de embriaguez, entendiéndose desde que es abordado el ciudadano hasta el momento en que éste se retira del lugar donde le fue practicado el procedimiento. Situación que al parecer el despacho de primera instancia pasa por alto pues indica durante la mayoría de sus consideraciones la existencia de un debido proceso durante todo este procedimiento, situación que es del todo falta por cuanto el legislador ha esgrimido una norma y si la norma existe es justamente para darle plenamente aplicación a la misma, no podría entonces la autoridad de tránsito simplemente realizar el procedimiento a su querer sin seguir estos lineamientos determinados en una resolución, ley o norma, en este caso resolución 1844 conocida por el despacho en primera instancia pero no analizada por el mismo toda vez que indica que el policial que practica el procedimiento realiza una prueba previa de tamizaje situación que para la defensa es ilegal por cuanto dicha prueba no existe dentro de la normatividad, a la fecha no se conoce ningún tipo de normatividad que haya implementado la prueba de tamizaje como prueba previa que puedan practicar las autoridades de tránsito, así mismo y teniendo en cuenta los argumentos esgrimidos en las consideraciones donde se manifiesta que el procedimiento está acorde en cuanto a la entrega de documentación exigida por la resolución 1844 pues se le puso de presente al señor Ricardo las tirillas que ese día se le practicaron y que con eso es suficiente para el cumplimiento del debido proceso, situación que es del todo falsa por cuanto la norma es clara y como se manifestó en audiencia de*



72  
71

alegatos de conclusión y se reitera en la presente, en la resolución 1844 numeral 7.3.2 fase analítica, numeral 7.3.2.10 indica lo siguiente: **"diligenciar el formato declaración de la aplicación de un sistema de aseguramiento de la calidad de la medición de alcoholemia a través de aire espirado y entregársela al examinado junto con las copias de las impresiones de los resultados"**, situación que debió fraguar la autoridad de tránsito en el momento del procedimiento y que el mismo no lo hizo, pero con asombro encuentra esta defensa que el despacho secunda esta ilegalidad y permite que un procedimiento con irregularidades y violaciones al debido proceso prospere e imponga a través de este una sanción que para la defensa es del todo ilegal.

Refiriéndome a la ilegalidad por el no cumplimiento de los lineamientos claramente marcados por la resolución 1844 pues no podría existir una norma que regula un procedimiento y que la misma sea pasado como vulgarmente se dice por la faja sin darle plena aplicación a esta.

Así mismo, quiero hacer referencia en otra irregularidad presentada en el procedimiento y que se pasa por alto por el despacho y que indica que el alcohosensor con el que se practico la prueba reunía todos los requisitos y se encontraba en plenas condiciones para ser operado, situación que se funda en meras afirmaciones pues no existe una prueba que así lo determine, toda vez que a la fecha a esta defensa nunca se le corrió traslado de ningún tipo de prueba referente a la calibración del denotado alcohosensor, por lo tanto, y si es que existe la denotada prueba como lo manifiesta el aquo en su decisión esta sería del todo ilegal y no podría ser tenida en cuenta por el fallador de segunda instancia como quiera que la misma no fue corrida en traslado, no fue controvertida, por ende se viola con esta el debido proceso que le asiste a mi procurado pues no conocemos si tal calibración estaba acorde con la normatividad para tales equipos.

Por lo tanto, consideramos que este fundamento manifestado por este despacho no cuenta con asidero jurídico y si viola de forma flagrante el debido proceso que le asiste a mi procurado.

Ahora bien y con relación al protocolo que debe cumplir el policial que practica el procedimiento de embriaguez, indica este despacho estar acorde con todos los lineamientos normativos que para este se requiere, situación que analizada por esta defensa no es del todo cierta, pues dentro del procedimiento tal como lo afirma mi defendido y la testigo que lo acompañaba ese día no existió cumplimiento cabal de los protocolos mandado por el legislador en resolución 1844 y respaldado por la corte constitucional en sentencia C-633 de 2014 donde indica cuales deben ser las manifestaciones hechas por la autoridad de tránsito de forma taxativa en la practica de un procedimiento de embriaguez, situación que no ocurrió como se pudo evidenciar no solo en la declaración de mi mandante y su testigo, sino en el video enseñado en la audiencia de prueba por el policial y no aportado al expediente por la autoridad de tránsito y en la misma declaración rendida por el mismo policial pues una vez se le pregunta cuales fueron esas garantías constitucionales que evidencian el cumplimiento del protocolo, el mismo manifiesta situaciones pocas concretas y al parecer faltas de conocimiento del protocolo, es por lo que esta defensa no se encuentra de acuerdo con los argumentos instados por este despacho en el presente fallo pues afirma el cumplimiento cabal de tales protocolos cuando quedo plenamente probado que no existió cumplimiento del protocolo, pues tal sería que la misma autoridad de tránsito al parecer ni siquiera los conoce.



Una vez analizada la presente decisión encuentra esta defensa que el despacho que en primera instancia funda la resolución 074 del 09 de abril de 2018 únicamente y exclusivamente en las dos pruebas de embriaguez aportadas al expediente pasando por alto todo el debido proceso que debe cumplir un procedimiento de embriaguez, mas aun cuando la autoridad de tránsito no aporta todo el material probatorio con el fin de que el mismo se analizado de manera conjunta para así salvaguardar un principio constitucional básico en el procedimientos como es el de la mediación de la prueba, toda vez que es este despacho y la defensa técnica del presunto infractor quienes como conocimiento de causa podrían determinar si las pruebas aportadas sirven o no dentro del presente proceso, pues la tarea del policial de tránsito no es de determinar si una prueba se aporta o no independientemente que la misma en el caso en concreto hubiese arrojado error al parecer, pues esta defensa no puede corroborar que de forma efectiva la pareja de pruebas con las que se pretende sancionar a mi defendido si sean las consecutivos pues puede suceder que primero se hubiese practicado la prueba que no se aportó y que al parecer arrojó error y que con posterioridad practicado la segunda prueba y el policial al observar que esta arroja un resultado positivo decide incorporar las dos últimas, situación que es ilegal por cuanto debió iniciar un procedimiento nuevo y la toma de dos pruebas más, es por lo que esta defensa no encuentra acorde a derecho el fundamento que esgrime este despacho cuando indica que las demás pruebas no aportadas por la autoridad de tránsito no hacían incidencia en el mismo, pues como ya se manifestó las pruebas deben ser analizadas de forma conjunta y por este despacho permitiendo el conocimiento de todas y cada una de ellas al presunto infractor para que este ejerciera su defensa, situación que en el presente caso no ocurrió.

De la misma forma el aquo manifiesta que no es necesario según sus argumentos la lista de chequeo del alcohosensor pues presupone que el aparato se encuentra en estado óptimo para su utilización, situación que se funda en meras liberalidades pues la norma es clara y como se manifestó en alegatos de conclusión y se reitera en el presente recurso la resolución 1844 en la que debió fundarse este fallo indica aquellos requisitos de aseguramiento de la calidad de medición en su acápite 7.2 y 7.2.3 donde indica los requisitos del operador antes de la práctica de una medición como ya se indico de asegurar la calidad de la medición, documentales que deben ser incorporadas al expediente y que no se hizo ni una vez radicado el mismo ni en audiencia de pruebas ni con posterioridad, hago referencia clara a la lista de chequeo del estado de alcohosensor o analizador antes de usarlo en cada jornada, nótese que este acápite 7.2.4.4 es claro al indicar que este documento y acción se debe realizar en cada jornada que se va poner en uso el alcohosensor, situación que en el presente caso no ocurrió, pues no existe lista de chequeo donde se verifique la calidad de la medición y el cumplimiento cabal de la normatividad esgrimida para estos procedimientos, es por lo que esta situación junto con la no emisión del certificado de calibración del aparato alcohosensor con el que se practicaron las pruebas al señor Ricardo nos dan a entender que el alcohosensor no se encontraba en estado óptimo para su funcionamiento y si por el contrario se encontrara la autoridad de tránsito viola el debido proceso y no practica los requerimientos que la norma le indica.

Es por lo antes expuesto y atención a las sendas irregularidades que se fraguaron en este procedimiento en lo relacionado con el procedimiento alzado por la autoridad de tránsito el día de los hechos, se encuentra que los argumentos antes refutados que emite este despacho no se encuentran conforme a derecho no obedecen a los lineamientos constitucionales que le asisten a mi procurado,



75

pues pasa por alto un principio fundamental como es el debido proceso al permitir que a través de este procedimiento se imprima una sanción del todo ilegal pues el debido proceso como se manifestó en alegatos de conclusión y se reitera no obedece solo a las etapas procesales y defensa técnica, sino al pleno cumplimiento de las normas que rigen los procesos en este caso un proceso y procedimiento especial como es el de tránsito que para el caso en concreto con relación a las pruebas de alcoholemia con aire expirado, existe una resolución vigente y clara y que debe ser cumplida en todos y cada uno de sus pasos como lo indican en los acápite iniciales de dicha resolución, pues esta no establece que su cumplimiento se arbitrio de cada autoridad o ente de tránsito, pues indica el cumplimiento de estos lineamiento para salvaguardar los derechos de los sujetos viales que son requeridos por las autoridades de tránsito en cuanto a procedimientos contravencionales se refiere, es por lo que esta defensa deja así registrado su recurso de alzada y solicita al fallador de segunda instancia de forma comedida verifique el procedimiento y falle acorde a la norma, esto con el fin de evitar el desgaste procesal, la congestión en la administración de justicia con una posible demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y una violación de los derechos constitucionales que le asisten al señor Ricardo Rivera Santos.

Para el efecto de notificaciones solicito por favor enviar las mismas a la carrera 10 No. 9-30 Sogamoso Boyacá.

Número telefónico: 3118081686-3124590673  
Correo electrónico: [alexapuli10@hotmail.com](mailto:alexapuli10@hotmail.com)

Acepto en caso tal ser notificada a través del correo electrónico aportado

El despacho concede el recurso y ya sustentando el recurso ordena el envío del expediente al superior Funcional para que resuelva el recurso interpuesto.

**JAIRO ORLANDO ÁLVAREZ**  
Profesional Universitario - Coordinador de Área  
Sede Operativa de Transporte y Movilidad - Villeta

**RICARDO RIVERA SANTOS**  
C.C. No. 79.004.554

**ELIANA ALEXANDRA PULIDO DELGADO**  
C.C.No. 1.055.312.801  
T.P. No. 224234 del Consejo Superior de la Judicatura  
Apoderada

Proyecto: Sandra Bohórquez  
Reviso y Aprobó: Jairo Álvarez



Fecha: 13/09/2018 08:44:53.0



AL CONTESTAR CITE ESTE NUMERO: CI - 2018337614  
ASUNTO:  
DEPENDENCIA: -

Bogotá, 2018/09/11

Doctor:  
**JAIRO ORLANDO ALVAREZ**  
Profesional Universitario  
Sede Operativa de Villeta  
Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca  
Calle 1 Frente a la cancha Municipal  
Villeta - Cundinamarca

**Asunto: DEVOLUCION EXPEDIENTE:**

De conformidad con el asunto de la referencia, le informo que se encuentra resuelto el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. 074 del 09/04/2018, por lo anterior hago devolución de las diligencias a esa Sede Operativa, para que proceda a la notificación de forma inmediata y sin dilaciones la Resolución No. 091 - 2018, una vez surtida la respectiva notificación, deberá enviar copia de Acto Administrativo a este Despacho.

COMPARENDO	INFRACITOR	RESOLUCION RECURRIDA	RESOLUCION FINAL
17865352 del 28/01/2018	RICARDO RIVERA SANTOS	Resolución No. 074 del 09/04/2018	091 del 05/09/2018

Adjunto los siguientes documentos:

- 1.- Resolución No. 091 del 05 de septiembre de 2018, en veinte (20) folios, debidamente firmada
- 2.- Oficio remitario, debidamente firmado
- 3.- Expediente en setenta y nueve (79) folios
- 4.- Orden de Comparendo original No. 17865352 (folio 1)
- 5.- Tirillas (folio 2)

Lo anterior para que se proceda de acuerdo con lo establecido en la Ley 769 de 2002, modificado por la Ley 1383 de 2010, en concordancia con la Ley 1437 de 2011.

Cordialmente,

**DEYSI MARIA MORENO ARAGON**  
Jefe de Oficina

Proyectó: - Ruth Ileana Ramirez Amórtegui - Abogada Contratista



RESOLUCION No. - 091  
(05 de septiembre de 2018)

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el señor RICARDO RIVERA SANTOS, contra la resolución No. 074 de fecha 09 de abril de 2018, proferida por la sede Operativa de Villeta Cundinamarca"

**LA JEFE DE LA OFICINA DE COORDINACIÓN SEDES OPERATIVAS DE  
TRANSITO**

En uso de sus facultades conferidas en la ley 769 de 2002 modificado por las leyes 1383 de 2010, 1548 de 2012; 1696 de 2013; 1437 de 2011; Decreto Ordenanzal 265 del 16 de septiembre de 2016 y demás normas concordantes y complementarias;

**I. ASUNTO QUE DECIDIR**

El recurso de apelación interpuesto por el señor RICARDO RIVERA SANTOS, contra la Resolución No. 074 de fecha 09 de abril de 2018, por la Sede Operativa de Villeta (Cundinamarca).

**II. HECHOS**

Entra el Despacho a realizar un resumen sucinto de los hechos materia de investigación, como fue la imposición de orden de comparendo número 17865352 de fecha 28 de enero de 2018, en jurisdicción de la Sede Operativa de Villeta, Cundinamarca al señor RICARDO RIVERA SANTOS, identificado con cédula de ciudadanía número 79004551, según manifestación del Subintendente JEFFERSON LEONARDO TORRES MONSALVE, que para la fecha de los hechos se dirigía hacia el sector de la bomba combustible el Carmen hacia la estación de policía y a la altura de la escuela Policarpa Salavarrieta, delante de él iban aproximadamente tres vehículos, ingresando al sector de la plaza, cuando el primer vehículo se detiene y se queda por un lapso de tiempo, un ciudadano que se encuentra ubicado en la esquina observándolos se dirige a él y le dice que el señor del vehículo a parecer se encuentra borracho, por lo cual avanza hasta el primer carro pero este vuelve y arranca, lo alcanza a la altura de los restaurantes de la plaza y le solicita que orille el vehículo que le facilitara los documentos del vehículo quien llevaba música a alto volumen, actitud alegre y en la parte de atrás iban unos amigos al parecer del conductor, uno de ellos de barba le solicita que le colabore a Ricardo. Al acercarse al vehículo baja el volumen de la música, se torna confuso, desorientado, cansado, éste manifiesta que va a desayunar y le pregunta que si ha consumido bebidas embriagantes a lo que responde **QUE SI**, y por eso le realizó el tamizaje, solicitándole que soplara, como prevención se procede a explicarle el procedimiento a seguir, también le dijo que si no quería hacerlo simplemente se realizaría un registro filmico y se le explicaron las connotaciones que acarrearía el no dejarse realizar la prueba de embriaguez y procede a solicitar apoyo del alcohosensorista que se encuentra en el hospital de Guaduas, quien llega al lugar de los hechos recogiendo al conductor trasladándolo a la estación de policía de Guaduas a realizar las pruebas de embriaguez, y él se quedó en custodia del vehículo en el sector de la plaza, y el señor patrullero William Alfonso Pinilla Guzmán le suministra los resultados positiva grado I, en ese momento llega al lugar de los

**RESOLUCION No. - 091**  
(05 de septiembre de 2018)

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el señor RICARDO RIVERA SANTOS, contra la resolución No. 074 de fecha 09 de abril de 2018, proferida por la sede Operativa de Villeta Cundinamarca"

hechos el conductor en compañía de su esposa y le informa sobre el resultado, por lo cual le solicita que lo acompañe a la estación de policía para imponerle la orden de comparendo le hace entrega del comparendo, del formato de retención preventiva de la licencia de conducción y los demás documentos. El Patrullero PINILLA GUZMÁN, es quien practica la prueba de embriaguez en su declaración manifestó que es idóneo para la realización de la prueba de embriaguez con alcohosensor, realizándole dos pruebas arrojando como resultado GRADO I DE EMBRIAGUÉZ, tirillas números 027 y 028 con resultados 088 y 082, lo que originó la imposición de la orden de comparendo nacional No. 17865352 de fecha 28 de enero de 2018.

**III. ANTECEDENTES PROCESALES**

Como ya quedó manifestado el día 28 de enero 2018, le fue impuesta al señor RICARDO RIVERA SANTOS, la orden de comparendo Nacional No. 17865352 por la conducta tipificada en el artículo 131 literal F, modificado por la ley 1696 de 2013, al estar presuntamente conduciendo en estado de embriaguez, siendo diagnosticado por medio de examen de determinación indirecta de embriaguez, mediante equipo alcohosensor con resultado GRADO I.

**IV. SOPORTES DEL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA**

El a quo mediante acto administrativo sancionatorio contenido en Resolución 074 del 09 de abril de 2018, decidió sobre la responsabilidad contravencional del aquí apelante y decretó las sanciones principales y accesorias definidas para la conducta endilgada, dando plena veracidad a los documentos adjuntos a la orden de comparendo nacional y sus soportes, en especial los resultados arrojados por el equipo alcohosensor con número de serie AS IV 102601, contenido en tirillas números 027 y 028, respectivamente con resultados 088 y 082, respectivamente; así como la declaración bajo la gravedad del juramento rendido por el Subintendente Jefferson Leandro Torres Monsalve y el patrullero William Alfonso Pinilla Guzmán; así mismo todas las documentales aportadas al plenario concluyendo que el acervo probatorio legalmente incorporado por el presunto contraventor, no desvirtúa la comisión de la infracción.

De todo lo anterior, el a quo coligió que el recurrente en este asunto estaba conduciendo en estado de embriaguez, de tal manera que el inculpado no presentó pruebas demostrativas de las que se desprenderían que no fue responsable de la conducta que se le imputa, constituyendo motivos suficientes para que determinara la responsabilidad contravencional contenida en la orden de comparendo nacional 17865352 del 28 de enero de 2018.

RESOLUCION No. - 091  
(05 de septiembre de 2018)

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el señor RICARDO RIVERA SANTOS, contra la resolución No. 074 de fecha 09 de abril de 2018, proferida por la sede Operativa de Villeta Cundinamarca"

**V. CONTENIDO DE LA APELACIÓN**

Contra la resolución sancionatoria fue interpuesto el recurso de apelación, el cual fue sustentado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 142 del Código Nacional de Tránsito, por el implicado señor RICARDO RIVERA SANTOS a través de su apoderada Dra. ELIANA ALEXANDRA PÚLIDO DELGADO, quien en su escrito de recurso esgrimió lo siguiente:

*\*...Esta defensa se permite presentar el recurso de alzada en los siguientes términos por no estar de acuerdo con la decisión emitida por este despacho con el fin de que el superior jerárquico analice conforme a derecho el procedimiento realizado al señor Ricardo Rivera y revoque la decisión aquí tomada por no estar la misma bajo los lineamientos legales y constitucionales por los que se debe regir. Como primera medida quiero dejar claro que el debido proceso no implica únicamente el hecho de permitirle a una persona participar en las instancias, controvertir las pruebas y asistirse por una defensa técnica. En el procedimiento de alcoholemia como en el caso en concreto se debe verificar que en forma efectiva el debido proceso se cumplió en el momento en que se practicó el procedimiento de embriaguez, entiéndase desde que es abordado el ciudadano hasta el momento en que éste se retira del lugar donde le fue practicado el procedimiento. Situación que al parecer el despacho de primera instancia pasa por alto pues indica durante la mayoría de sus consideraciones la existencia de un debido proceso durante todo este procedimiento, situación que es del todo falta por cuanto el legislador ha esgrimido una norma y si la norma existe es justamente para darle plenamente aplicación a la misma, no podría entonces la autoridad de tránsito simplemente realizar el procedimiento a su querer sin seguir estos lineamientos determinados en una resolución, ley o norma, en este caso resolución 1844 conocida por el despacho en primera instancia pero no analizada por el mismo toda vez que indica que el policial que practica el procedimiento realiza una prueba previa de tamiza je situación que para la defensa es ilegal por cuanto dicha prueba no existe dentro de la normatividad, a la fecha no se conoce ningún tipo de normatividad que haya implementado la prueba de tamizaje como prueba previa que puedan practicar las autoridades de tránsito, así mismo y teniendo en cuenta los argumentos esgrimidos en las consideraciones donde se manifiesta que el procedimiento está acorde en cuanto a la entrega de documentación exigida por la resolución 1844 pues se le puso de presente al señor Ricardo las tirillas que ese día se le practicaron y que con eso es suficiente para el cumplimiento del debido proceso, situación que es del todo falsa por cuanto la norma es clara y como se manifestó en audiencia de alegatos de conclusión y se reitera en la presente, en la resolución 1844 numeral 7.3.2 fase analítica, numeral 7.3.2.10 indica lo siguiente: "diligenciar el formato declaración de la aplicación de un sistema de aseguramiento de la calidad de la medición de alcoholemia a través de aire expirado y entregársela al examinado junto con las copias de las impresiones de los resultados", situación que debió fraguar la autoridad de tránsito en el momento del procedimiento y que el mismo no lo hizo, pero con asombro encuentra esta defensa que el despacho secunda esta ilegalidad y permite que un procedimiento con irregularidades y violaciones al debido proceso prospere e imponga a través de este una sanción que para la defensa es del todo ilegal. Refiriéndome a la ilegalidad por el no cumplimiento de los lineamientos claramente marcados por la resolución 1844 pues no podría existir una norma que regula un procedimiento y que la misma sea pasado como vulgarmente se dice por la faja sin darle plena aplicación a esta. Así mismo, quiero hacer*



**CUNDINAMARCA**  
"EL DORADO"  
(LA LEYENDA VIVE)

**RESOLUCION No. - 091**  
**(05 de septiembre de 2018)**

**"Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el señor RICARDO RIVERA SANTOS, contra la resolución No. 074 de fecha 09 de abril de 2018, proferida por la sede Operativa de Villeta Cundinamarca"**

referencia en otra irregularidad presentada en el procedimiento y que se pasa por alto por el despacho y que indica que el alcohosensor con el que se practicó la prueba reunía todos los requisitos y se encontraba en plenas condiciones para ser operado, situación que se funda en meras afirmaciones pues no existe una prueba que así lo determine, toda vez que a la fecha a esta defensa nunca se le corrió traslado de ningún tipo de prueba referente a la calibración del denotado alcohosensor, por lo tanto, y si es que existe la denotada prueba como lo manifiesta el aquo en su decisión esta sería del todo ilegal y no podría ser tenida en cuenta por el tallador de segunda instancia como quiera que la misma no fue corrida en traslado, no fue controvertida, por ende se viola con esta el debido proceso que le asiste a mi procurado pues no conocemos si tal calibración estaba acorde con la normatividad para tales equipos. Por lo tanto, consideramos que este fundamento manifestado por este despacho no cuenta con asidero jurídico y si viola de forma flagrante el debido proceso que le asiste a mi procurado. Ahora bien y con relación al protocolo que debe cumplir el policial que practica el procedimiento de embriaguez, indica este despacho estar acorde con todos los lineamientos normativos que para este se requiere, situación que analizada por esta defensa no es del todo cierta, pues dentro del procedimiento tal como lo afirma mi defendido y la testigo que lo acompañaba ese día no existió cumplimiento cabal de los protocolos mandado por el legislador en resolución 1844 y respaldado por la corte constitucional en sentencia C-633 de 2014 donde indica cuales deben ser las manifestaciones hechas por la autoridad de tránsito de forma taxativa en la práctica de un procedimiento de embriaguez, situación que no ocurrió como se pudo evidenciar no solo en la declaración de mi mandante y su testigo, sino en el video enseñado en la audiencia de prueba por el policial y no aportado al expediente por la autoridad de tránsito y en la misma declaración rendida por el mismo policial pues una vez se le pregunta cuales fueron esas garantías constitucionales que evidencian el cumplimiento del protocolo, el mismo manifiesta situaciones pocas concretas y al parecer faltas de conocimiento del protocolo, es por lo que esta defensa no se encuentra de acuerdo con los argumentos instados por este despacho en el presente fallo pues afirma el cumplimiento cabal de tales protocolos cuando quedo plenamente probado que no existió cumplimiento del protocolo, pues tal sería que la misma autoridad de tránsito al parecer ni siquiera los conoce. Una vez analizada la presente decisión encuentra esta defensa que el despacho que en primera instancia funda la resolución 074 del 09 de abril de 2018 únicamente y exclusivamente en las dos pruebas de embriaguez aportadas al expediente pasando por alto todo el debido proceso que debe cumplir un procedimiento de embriaguez, más aun cuando la autoridad de tránsito no aporta todo el material probatorio con el fin de que el mismo se analizado de manera conjunta para así salvaguardar un principio constitucional básico en el procedimientos como es el de la mediación de la prueba, toda vez que es este despacho y la defensa técnica del presunto infractor quienes como conocimiento de causa podrían determinar si las pruebas aportadas sirven o no dentro del presente proceso, pues la tarea del policial de tránsito no es de determinar si una prueba se aporta o no independientemente que la misma en el caso en concreto hubiese arrojado error al parecer, pues esta defensa no puede corroborar que de forma efectiva la pareja de pruebas con las que se pretende sancionar a mi defendido si sean las consecutivos pues puede suceder que primero se hubiese practicado la prueba que no se aportó y que al parecer arrojó error y que con posterioridad practicado la segunda prueba y el policial al observar que esta roja un resultado positivo decide incorporar las dos últimas, situación que es ilegal por cuanto debió iniciar un procedimiento nuevo y la toma de dos pruebas más, es por lo que esta defensa no encuentra acorde a derecho el fundamento que esgrime este despacho cuando indica que las demás pruebas no



Calle 26 #51-53 Bogotá D.C.  
Torre Educación Piso 6.  
Código Postal: 111321 - Teléfono: 7491837-1618

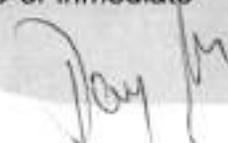
/CundiGov @CundinamarcaGov

**RESOLUCION No. - 091**  
**(05 de septiembre de 2018)**

**"Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el señor RICARDO RIVERA SANTOS, contra la resolución No. 074 de fecha 09 de abril de 2018, proferida por la sede Operativa de Villeta Cundinamarca"**

*aportadas por la autoridad de tránsito no hacían incidencia en el mismo, pues como ya se manifestó las pruebas deben ser analizadas de forma conjunta y por este despacho permitiendo el conocimiento de todas y cada una de ellas al presunto infractor para que este ejerciera su defensa, situación que en el presente caso no ocurrió. De la misma forma el aquo manifiesta que no es necesario según sus argumentos la lista de chequeo del alcohosensor pues presupone que el aparato se encuentra en estado óptimo para su utilización, situación que se funda en meras liberalidades pues la norma es clara y como se manifestó en alegatos de conclusión y se reitera en el presente recurso la resolución 1844 en la que debió fundarse este fallo indica aquellos requisitos de aseguramiento de la calidad de medición en su acápite 7.2 y 7.2.3 donde indica los requisitos del operador antes de la práctica de una medición como ya se indicó de asegurar la calidad de la medición, documentales que deben ser incorporadas al expediente y que no se hizo ni una vez radicado el mismo ni en audiencia de pruebas ni con posterioridad, hago referencia clara a la lista de chequeo del estado de alcohosensor o analizador antes de usarlo en cada jornada, nótese que este acápite 7.2.4 es claro al indicar que este documento y acción se debe realizar en cada jornada que se va poner en uso el alcohosensor, situación que en el presente caso no ocurrió, pues no existe lista de chequeo donde se verifique la calidad de la medición y el cumplimiento cabal de la normatividad esgrimida para estos procedimientos, es por lo que esta situación junto con la no emisión del certificado de calibración del aparato alcohosensor con el que se practicaron las pruebas al señor Ricardo nos dan a entender que el alcohosensor no se encontraba en estado óptimo para su funcionamiento y si por el contrario se encontrara la autoridad de tránsito viola el debido proceso y no practica los requerimientos que la norma le indica. Es por lo antes expuesto y atención a las sendas irregularidades que se fraguaron en este procedimiento en lo relacionado con el procedimiento alzado por la autoridad de tránsito el día de los hechos, se encuentra que los argumentos antes refutados que emite este despacho no se encuentran conforme a derecho no obedecen a los lineamientos constitucionales que le asisten a mi procurado, pues pasa por alto un principio fundamental como es el debido proceso al permitir que a través de este procedimiento se imprima una sanción del todo ilegal pues el debido proceso como se manifestó en alegatos de conclusión y se reitera no obedece solo a las etapas procesales y defensa técnica, sino al pleno cumplimiento de las normas que rigen los procesos en este caso un proceso y procedimiento especial como es el de tránsito que para el caso en concreto con relación a las pruebas de alcoholemia con aire expirado, existe una resolución vigente y clara y que debe ser cumplida en todos y cada uno de sus pasos como lo indican en los acápites iniciales de dicha resolución, pues esta no establece que su cumplimiento se arbitrio de cada autoridad o ente de tránsito, pues indica el cumplimiento de estos lineamiento para salvaguardar los derechos de los sujetos viales que son requeridos por las autoridades de tránsito en cuanto a procedimientos contravencionales se refiere, es por lo que esta defensa deja así registrado su recurso de alzada y solicita al tallador de segunda instancia de forma comedida verifique el procedimiento y falle acorde a la norma, esto con el fin de evitar el desgaste procesal, la congestión en la administración de justicia con una posible demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y una violación de los derechos constitucionales que le asisten al señor Ricardo Rivera Santos..."*

El recurso de apelación fue concedido en el efecto suspensivo ante el inmediato superior funcional conforme lo prevé la normatividad legal vigente.



**RESOLUCION No. - 091**  
**(05 de septiembre de 2018)**

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el señor RICARDO RIVERA SANTOS, contra la resolución No. 074 de fecha 09 de abril de 2018, proferida por la sede Operativa de Villeta Cundinamarca"

**VI. CONSIDERACIONES**

**COMPETENCIA**

En uso de sus facultades conferidas en la ley 769 de 2002 modificado por las leyes 1383 de 2010, 1696 de 2013, 1437 de 2011 y Decreto Ordenanza 265 del 16 de septiembre de 2016 y demás normas concordantes y complementarias, éste despacho es competente para resolver el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución 074 del 09 de abril de 2018, proferida por el Profesional Universitario de la Sede Operativa de Villeta de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, por ser superior funcional del a quo.

**PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER**

¿Existe la certeza dentro del proceso que el implicado de la contravención el señor RICARDO RIVERA SANTOS, conducía en estado de embriaguez el rodante de placa RCW - 520, infringiendo en esta forma las normas de tránsito contenidas en el literal F del artículo 131 de la ley 769 de 2002, modificado por la ley 1696 de 2013 y que no existe ningún medio probatorio que desvirtúe su actuar?

**DE LA TIPICIDAD DE LA CONDUCTA**

La conducta endilgada al señor RICARDO RIVERA SANTOS, no es otra que la establecida en el literal F del artículo 131 de la ley 769 de 2002, modificado por la ley 1696 de 2013, consistente en "...Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas..." Sic. Y es sobre esta conducta que esta instancia procederá a analizar el caudal probatorio y determinar si al apelante le cobija alguna responsabilidad contravencional.

Conforme a lo anterior, este despacho entrará a considerar las pruebas aportadas al expediente y que a continuación se relacionan, a fin de determinar, conforme a las reglas de la sana crítica y formal valoración, sobre su validez y si efectivamente son suficientes para endosar responsabilidad contravencional al aquí implicado.

Las pruebas documentales y testimoniales que conforman el caudal probatorio recopilado en el presente proceso administrativo contravencional son las siguientes:

- 1.- Orden nacional de comparendo número 17865352 (Folio 1)
- 2.- Prueba Alcohosensor AS IV número de serie 102601 tirillas números "027 =088" y "028 = 082" (Folio 2)
- 3.- Formato de entrevista previa a la medición con alcohosensores (Folio 3)
- 4.- Formato de declaración de aseguramiento de la calidad (Folio 4)
- 5.- Formato de retención preventiva de licencia de conducción (Folio 5)
- 6.- Audiencia de fecha 07/02/2018 (Folios 12 al 15)
- 7.- Audiencia de fecha 20/02/2018 (Folios 20 al 23)



**CUNDINAMARCA**  
"EL DORADO"  
"LA LEYENDA VIVE!"

**RESOLUCION No. - 091**  
**(05 de septiembre de 2018)**

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el señor RICARDO RIVERA SANTOS, contra la resolución No. 074 de fecha 09 de abril de 2018, proferida por la sede Operativa de Villeta Cundinamarca"

- 8.- Audiencia de fecha 20/02/2018 (Folios 25 al 28)
- 9.- Audiencia de fecha 20/02/2018 (Folios 31 al 35)
- 10.- Certificación de manejo de equipos para la detección de etanol espirado a nombre del Patrullero William Alfonso Pinilla Guzmán (Folio 38)
- 11.- Alegatos de conclusión (Folios 39 al 46)
- 12.- Certificados de calibración equipo No. Serial 102601 (Folios 46 y 47)
- 13.- Resolución No. 074 del 09 de abril de 2018 (Folios 48 al 70)
- 14.- Sustentación recurso de apelación (Folios 71 al 74)

De las pruebas arriba relacionadas, procederemos a destacar en síntesis los siguientes aspectos:

Que el inculcado en este asunto, compareció ante la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca Sede Operativa de Villeta, los días 01 y 07 de febrero de 2018, de manera personal y asistido por su apoderada, estando dentro de los términos establecidos en el artículo 136 de la ley 769 de 2002, modificado por la ley 1383 de 2010, a presentar OBJECCIÓN sobre los señalamientos consignados en la orden de comparendo nacional impuesta, quien en diligencia manifestó que para la fecha de los hechos ni el día anterior había consumido bebidas embriagantes pero antes de salir de su casa se cepilló la boca y se realizó enjuagues bucales, iba conduciendo su vehículo a recoger a su esposa la llevó a desayunar a la plaza, había un camión que retrocedía y se detuvo en la esquina cuando un policía le realiza el párele manifiesta que él está tomando y le solicita que orille el vehículo para practicarle una prueba de embriaguez y de una vez le realiza un tamizaje con un alcoholímetro de bolsillo le solicita que sople, le pide los documentos y las llaves del vehículo y llama a la patrulla de la policía, lo condujeron a la estación de policía, le mostraron las dos boquillas estaban selladas le preguntó que si había comido, que si tenía chicles en la boca, procedió a destapar la bolsa, colocó la boquilla le dice que respire profundo y soltar el aire hasta cuando él le indicara le realizó dos veces la prueba, salieron dos tickets, firmó y colocó la huella le entregó formato de retención de licencia, comparendo se llevaron el vehículo y le dijeron que el jueves tenía audiencia en Villeta, el martes se presente en la estación para preguntar el procedimiento preguntó por las llaves dijeron que el agente las tenía y ese no se encontraba, se dirigió a los patios le informan que no habían hecho el inventario del carro y lo hizo, revisó el carro y estaba rayado, que al momento de realizarle la prueba de embriaguez, lo llevan a la estación y una vez practicada, no le explicaron, solo le dicen que firme los tickets, su esposa los leyó, pero no entendió no supo cómo salió el resultado en una prueba el no sopló bien porque no tomó mucho aire y arrojó error y destapó otra boquilla y la repiten. Se pone a disposición el expediente y las pruebas para que manifiesten lo pertinente. LA APODERADA: la defensa se permite indicar que sobre los documentos aportados al libelo no existe manifestación alguna, pues las mismas se encuentran acorde y solicita pruebas documentales certificado de idoneidad del patrullero WILLIAM PINILLA, adicional calibración del alcohosensor con el que se practica la prueba, así mismo como



**CUNDINAMARCA**  
"EL DORADO"  
"LA LEYENDA VIVE"

8

**RESOLUCION No. - 091**  
**(05 de septiembre de 2018)**

**"Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el señor RICARDO RIVERA SANTOS, contra la resolución No. 074 de fecha 09 de abril de 2018, proferida por la sede Operativa de Villeta Cundinamarca"**

testimoniales la declaración de la autoridad de tránsito que practica la prueba y la declaración de la señora ANA CAROLINA CUELLAR QUINTERO quien estuvo presente en el momento de los hechos y la declaración del subintendente JEFFERSON LEANDRO TORRES y el patrullero WILLIAM ALFONSO PINILLA.

El día 20 de febrero de 2018, se procede a la recepción del testimonio de la señora ANA CAROLINA CUELLAR QUINTERO, identificada con cédula de ciudadanía número 53166198, quien manifestó que para la fecha de los hechos su esposo la recogió en el vehículo que él iba conduciendo para ir a desayunar y en el vehículo solo transitaban los dos, estaban llegando a la plaza de mercado, había un camión que estaba parqueando, esperando a que parqueara cuando llega un policía y se paró en frente de la puerta del conductor y él manifestó ¿usted esta como borracho?, su esposo le dijo que no, el policía le indica que si podía hacerle una prueba de alcoholemia, su esposo dijo si, le dijo que parqueara, le solicitó los documentos y las llaves del vehículo y le hizo la prueba de tamizaje con el alcohosensor que llevaba y llamó a la patrulla, se subieron junto con su esposo a la patrulla y los trasladaron a la estación de policía donde los recibió otro agente, fue quien realizó la prueba, le mostro la primera boquilla le pregunto si había comido algo, le dijo que tenía que tomar aire y soplar hasta que él le indicara, hubo una segunda prueba pero su esposo no tomo mucho aire y la prueba arrojó error, el policía se ofuscó y le dijo que si no colaboraba con la prueba se la iba a pasar como si no la hubiera hecho, le mostro otra boquilla y le hizo hacer el mismo procedimiento, arrojó los tickets ella le pregunto al policía que si eran los grados y me respondió que sí, esa fue la explicación, les entregó la tirilla del comparendo, le pasa unos documentos para la huella, también copia de la retención preventiva de la licencia, ella solicitó copia de los tickets pequeños y dijo que no, que debía presentarse en estas oficinas el jueves siguiente, y que en audiencia le explican lo de los documentos del vehículo, inmovilizan el vehículo que su esposo la noche anterior no consumió bebidas embriagantes porque estaba con el niño y allá no dejan si esta con niños, que ella no sabe porque salió positivo grado I, cuando ella le preguntó su esposo le manifestó que se había lavado los dientes y no sabe, si fue por eso. Interroga la apoderada de la defensa. *PREGUNTADO: dígame al despacho, teniendo en cuenta el relato hecho por usted y en atención que acompaña en todo el procedimiento al señor Ricardo puede manifestarnos si la autoridad de tránsito que practica la prueba antes de la práctica de la misma le realiza las preguntas concernientes al anexo 5 (entrevista) que le pongo de presente, por favor indique cuales le realizó y cuáles no. CONTESTADO: le preguntaron que, si tenía dulces, fue la única pregunta que le hicieron. PREGUNTADO: indíquele al despacho si cuando llegan a la estación de policía donde se va a practicar la prueba de embriaguez, el policial que los recibe y practica el procedimiento se presenta entendiéndose como que se identifica como autoridad de tránsito capacitada para la práctica de estas pruebas indicando su nombre completo, placa, y enseñándole el certificado que lo acredita como autoridad capacitada para esta práctica. CONTESTADO: no él no nos dice como se llama, solo que se va a realizar la prueba y le muestra las boquillas y le pregunta que si ha comido dulces. PREGUNTADO: manifieste al despacho si el policial que practica el procedimiento de una forma clara y entendible le indica al señor Ricardo cual es el tipo de*



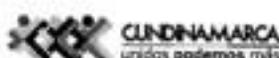
**CUNDINAMARCA**  
"EL DORADO"  
"LA LEYENDA VIVE"

RESOLUCION No. - 091  
(05 de septiembre de 2018)

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el señor RICARDO RIVERA SANTOS, contra la resolución No. 074 de fecha 09 de abril de 2018, proferida por la sede Operativa de Villeta Cundinamarca"

*prueba que le va a practicar, la naturaleza de la misma, que existen otro tipo de pruebas disponibles como la clínica, la diferencia entre ellas, como las puede controvertir, la consecuencia de no practicarla y el trámite administrativo a seguir. CONTESTADO: no señora. Él no le explica más de lo que yo dije, fui yo la que le pregunté lo de las tirillas porque él no explicó nada. PREGUNTADO: manifieste al despacho si usted observa que la autoridad de tránsito que practica la prueba una vez pone de presente los documentos que usted manifiesta firmó el señor Ricardo hace una explicación clara de cada uno de los documentos y a que hacen referencia. CONTESTADO: no, solo se los pasaron y le dijeron que firmara y que se presentara aquí el jueves siguiente, solo le ponen a firmar y a poner huella. De las tirillas solo me dicen cuando yo pregunto. Incluso cuando pregunto el martes no me explican nada, no dan la información completa PREGUNTADO: manifieste al despacho si el policial que los aborda en la plaza se dirige a la estación de policía y les hace entrega de la orden de comparendo, en caso negativo quién les entrega el comparendo. CONTESTADO: esos documentos los entrega el agente que hizo la prueba de alcoholemia que no es el mismo que nos retiene el carro porque él se quedó en la plaza con el carro.*

El día 20 de febrero de 2018, se procede a la recepción del testimonio del Subintendente JEFFERSON LEANDRO TORRES MONSALVE, identificado con cédula de ciudadanía número 80747450, quien manifestó que para la fecha de los hechos se dirigía hacia el sector de la bomba combustible el Carmen hacia la estación de policía y a la altura de la escuela Policarpa Salavarrieta, delante de él iban aproximadamente tres vehículos, ingresando al sector de la plaza, cuando el primer vehículo se detiene y se queda por un lapso de tiempo, un ciudadano que se encuentra ubicado en la esquina observándolos se dirige a él y le dice que el señor del vehículo a parecer se encuentra borracho, por lo cual avanza hasta el primer carro pero este vuelve y arranca, lo alcanza a la altura de los restaurantes de la plaza y le solicita que orille el vehículo que le facilite los documentos del vehículo quien llevaba música a alto volumen, actitud alegre y en la parte de atrás iban tres amigos al parecer del conductor, uno de ellos de barba le solicita que le colabore a Ricardo. Al acercarse al vehículo baja el volumen de la música, se torna confuso, desorientado, cansado, éste manifiesta que va a desayunar y le pregunta que si ha consumido bebidas embriagantes a lo que responde **QUE SI**, y por eso le realizó el tamizaje, solicitándole que soplara, como prevención se procede a explicarle el procedimiento a seguir, también le dijo que si no quería hacerlo simplemente se realizaría un registro filmico y se le explicaron las connotaciones que acarrea el no dejarse realizar la prueba de embriaguez y procede a solicitar apoyo del alcohosensorista que se encuentra en el hospital de Guaduas, quien llega al lugar de los hechos recogiendo al conductor trasladándolo a la estación de policía de Guaduas a realizar las pruebas de embriaguez, y él se quedó en custodia del vehículo en el sector de la plaza, y el señor patrullero William Alfonso Pinilla Guzmán le suministra los resultados positiva grado I, en ese momento llega al lugar de los hechos el conductor en compañía de su esposa y le informo sobre el resultado, por lo cual le solicita que lo acompañe a la estación de policía para imponerle la orden de comparendo le hace entrega del comparendo, del formato de retención preventiva de la licencia de conducción y los demás documentos. El Patrullero



Calle 26 #51-53 Bogotá D.C.  
Torre Educación Piso 6.  
Código Postal: 111321 - Teléfono: 7491837-1618

/CundiGob @CundinamarcaGob

**RESOLUCION No. - 091**  
**(05 de septiembre de 2018)**

**"Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el señor RICARDO RIVERA SANTOS, contra la resolución No. 074 de fecha 09 de abril de 2018, proferida por la sede Operativa de Villeta Cundinamarca"**

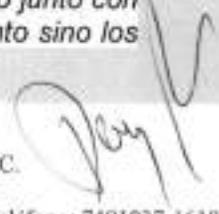
PINILLA GUZMÁN, es quien practica la prueba de embriaguez quien es idóneo para la realización de la prueba de embriaguez con alcohosensor, realizándole dos pruebas arrojando como resultado GRADO I DE EMBRIAGUÉZ, tirillas números 027 y 028 con resultados 088 y 082, lo que originó la imposición de la orden de comparendo nacional No. 17865352 de fecha 28 de enero de 2018. Interroga la apoderada de la defensa "...PREGUNTADO: indíquele al despacho si usted antes de llamar a la patrulla con un aparato denominado tamizador que ustedes cargan y que manifiesta la testigo usted le hizo soplar antes de practicar la prueba. CONTESTADO: sí. PREGUNTADO: teniendo en cuenta qué usted como autoridad de tránsito conoce la norma, podría indicarle a este despacho en qué lugar de la misma se establece este tipo de pruebas o procedimientos. CONTESTADO: se realizó de manera preventiva puesto que el señor manifestó cuando se le preguntó que, si había consumido bebidas y contestó que sí, no sabría decirle la normatividad respecto a este tipo de prueba preventiva. PREGUNTADO: manifieste al despacho si una vez usted aborda al señor Ricardo y le indica que debe dirigirse a la estación de policía se queda usted con algún documento y las llaves del vehículo CONTESTADO: me quedo con todos los documentos del vehículo lo único que entrego al alcohosensorista es la licencia de conducción: PREGUNTADO: manifieste al despacho si usted conocía como autoridad de tránsito que está prohibida la retención de documentos y de las llaves, más aún cuando no los coloca a disposición de la autoridad de tránsito, y que debe ser requerido para la entrega de dichos documentos e implementos. CONTESTADO: los documentos en ningún momento se retuvieron, se solicitaron para la realizar la orden de comparendo. No tendría sentido entonces hacer un comparendo sin documentos, no se establece retención cuando uno debe solicitarse, y al señor se le entregaron los documentos licencia de tránsito, seguro obligatoria, por la premura del procedimiento si me quede con un sobre azul que tenía un documento que no está estipulado como obligatorio y con las llaves del vehículo porque era necesario para subir el carro a la grúa y las llaves se llevaron al parqueadero junto con el vehículo PREGUNTADO: manifieste al despacho según su respuesta anterior por qué entonces a la semana siguiente cuando mi mandante se dispone a solicitar ante los patios las llaves del vehículo y tal documento deben llamarlo a usted y preguntarle si va hacer llegar las llaves y el documento a lo que usted manifiesta que no se encontraba en Guaduas sino en Villeta y cuando se acercara el día jueves a estas instalaciones de Villeta se le haría entrega de las llaves y del documento. CONTESTADO: la verdad no recuerdo dicha llamada ni quien la hizo ni donde reclamó las llaves sino fue en el mismo patio donde pernotaba el vehículo. PREGUNTADO: manifieste al despacho si una vez va a ser inmovilizado el vehículo usted verifica que el mismo fue sellado tal como lo indica la norma. CONTESTADO: no, el vehículo no fue sellado, fue asegurado. PREGUNTADO: indique al despacho si la orden de comparendo fue emitida por usted como autoridad de tránsito al parecer firmada por usted, fue entregada por otro policial en el momento de los hechos, si esta es electrónica y debe emitir al momento de los hechos. CONTESTADO: el comparendo lo realice en la plaza y la orden de comparendo la entregue yo mismo en la estación de policía..."

El día 20 de febrero de 2018, se procede a la recepción del testimonio del Patrullero WILLIAM ALFONSO PINILLA GUZMÁN, identificado con cédula de ciudadanía número 17390481, quien manifestó que para la fecha de los hechos se encontraba en el hospital, y el subintendente Torres solicita apoyo para la realización de una prueba de embriaguez con el alcohosensor, se trasladó en la patrulla a la plaza y

**RESOLUCION No. - 091**  
**(05 de septiembre de 2018)**

**"Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el señor RICARDO RIVERA SANTOS, contra la resolución No. 074 de fecha 09 de abril de 2018, proferida por la sede Operativa de Villeta Cundinamarca"**

traslada al conductor a la estación para la realización de la prueba donde se encontraba el alcohosensor, inicia la práctica de la prueba en la encuesta se le pregunta si ha ingerido licor en los últimos quince minutos **y el manifiesta que, si había tomado y se le sentía aliento alcohólico** y que realizó filmación sobre el procedimiento realizado al conductora la cual aportará al despacho y procedo a enseñarlo en esa audiencia, luego se le ilustra al conductor sobre lo que se va a realizar, comenzando por el equipo que es para tomar pruebas de alcoholemia, se le ilustran las boquillas selladas herméticamente, cómo funciona el aparato y cómo debe soplar y se entrega una copia para la secretaria, una para el conductor y otra para la dirección, cuando iba saliendo el conductor se le enseñó el resultado, se le entregaron tirillas, pero las únicas que no se le entregaron fueron las que arrojaron error porque estas quedan en archivo y sobre el procedimiento ni sobre los resultados el conductor hizo reparos y este se encontraba con la esposa y que aportará a través de oficio calibración del equipo alcohosensor. Que con el cuestionario, luego le realiza una prueba de embriaguez donde arroja 0.82, al imprimir la otra tirilla se descarrila la cinta de la impresora y procede a arreglarla con un lapso de más o menos 15 minutos, es de anotar que la primera prueba tiene un grado de alcoholemia pero por el tiempo transcurrido entre prueba y prueba, se realiza otra prueba de inicio donde la prueba arroja erro 04 que quiere decir que el señor no realiza la prueba de embriaguez, se procede a explicarle que si el continua con no realizar la prueba de embriaguez es negarse a la misma, transcurridos otros quince minutos se inicia otra prueba de embriaguez con video donde se le explica que si no realiza la prueba y no sopla correctamente se pasara como prueba no conforme, donde los siguientes dos resultados arrojaron positivo en embriaguez, se hace firmar las tirillas con huellas para mayor conformidad de las pruebas. Interroga la apoderada. "... **PREGUNTADO:** *indíqueme al despacho por qué usted como autoridad de tránsito al parecer capacitada para la práctica de este tipo de procedimientos no diligencia la lista de chequeo que se debe diligenciar y adjuntar al expediente, la de la resolución 1844. **CONTESTADO:** inicialmente se realizó el chequeo del procedimiento porque en esa noche se estuvo realizando control en el municipio de Guaduas. Ese formato es necesario anexarlo en nuestro libro, porque el procedimiento viene completo y reviso la batería, no tengo que anexarle todos los chequeos realizarlos. **PREGUNTADO:** indíqueme al despacho porque usted no le hace entrega al señor Ricardo de ningún tipo de documento relacionado con las tirillas de embriaguez y el formato del aseguramiento de la calidad de la medición en aire expirado. **CONTESTADO:** es de manifestar y seguridad del mismo que las tirillas tienen huella, firma y número de cédula, igualmente se le hace saber a las personas de lo que está firmando y concientizarse de lo que va a firmar, no se les obliga hacerlo y el sistema de calibración se puede obtener o se puede realizar o solicitar mediante oficio a dirección de tránsito y transporte para verificar si el equipo tiene alguna falencia. **PREGUNTADO:** según su respuesta anterior quiere decir que usted no hace entrega de ningún tipo de documento siendo una obligación imperiosa establecida en la resolución No. 1844 en su fase analítica numeral 7.3.2.10 donde indica lo siguientes: "diligenciar el formato declaración de la aplicación de un sistema de aseguramiento de la calidad de la medición de alcoholemia a través del aire expirado (anexo 7) y entregárselo al examinado junto con la copia de los resultados, situación que no solamente asegura su procedimiento sino los*



**RESOLUCION No. - 091**  
**(05 de septiembre de 2018)**

**"Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el señor RICARDO RIVERA SANTOS, contra la resolución No. 074 de fecha 09 de abril de 2018, proferida por la sede Operativa de Villeta Cundinamarca"**

*derechos de mi procurado. CONTESTADO: es de anotar que cada prueba que se realiza se sacan tres tirillas por cada procedimiento donde una queda en la Secretaria de Tránsito, la segunda queda con el conductor y la tercera reposa en la oficina de tránsito del cuadrante 32 con huella y firma. PREGUNTADO: indique al despacho por qué usted según el relato que hizo no cumple con el protocolo mandado por el legislador no solo en sentencia C-633 de 2014 sino también en resolución 1844 en lo concerniente en el cumplimiento de aquellas garantías constitucionales que son de imperioso cumplimiento en el procedimiento de embriaguez, toda vez que en su relato usted solamente indica haberle solicitado la práctica de la prueba y de inmediato proceder a la misma. CONTESTADO: se realizó protocolos realizados al iniciar y al finalizar el procedimiento, en primera instancia cuando se inicia la prueba de embriaguez se le explicó en que consiste la prueba como lo debe hacer y se realiza un video cuando sale error 4, en todo momento se explicó al conductor, se explicó también a la señora que lo acompañaba y quien también empezó a grabar el procedimiento, el señor empezó a ingerir agua y le explique que no hiciera eso, el firmo las tirillas con huella y firma, le puedo presentar video del manejo para soplar el alcohosensor para que la prueba arrojará el procedimiento. PREGUNTADO: indíquele al despacho según su manifestación anterior en qué momento cumple usted con esas garantías y de forma taxativa cuales fueron, que le dijo usted. CONTESTADO: en primera instancia cuando se lleva el señor a la estación y se le va a realizar la prueba de embriaguez se le manifiesta lo que se va a realizar en el instante, por qué se va a realizar, el positivo y el negativo a salir la prueba negativa o positiva, de igual forma antes de realizar la prueba se realiza el cuestionario de preguntas que si ha tomado, fumado, licor en los últimos cinco minutos para preparación de la misma prueba. PREGUNTADO: manifieste al despacho por qué según lo indicado por el presunto infractor y su esposa quien acompañó el procedimiento usted solo realizó una pregunta en lo relacionado con la entrevista, esto es el item si tiene algún objeto dentro de la boca, dulces, chicles y las demás preguntas no las hace, pero si las diligencias dentro del formato. CONTESTADO: antes de realizar la prueba se le hace el cuestionario donde queda evidentemente firma, cédula y huella del examinado, es de anotar que se realiza las preguntas para que quede firmado el documento. De igual forma los examinados para firmar y poner huella lo observan, es de aclarar que el cuestionario se realiza ya que la información que porta el mismo cuestionario. PREGUNTADO: manifieste al despacho por qué usted no aporta al expediente junto con las demás pruebas que hace allegar copia de las tirillas que menciona arroja el error y la primera prueba al parecer practicada al señor Ricardo si estos son indispensables dentro del expediente y son pruebas practicadas a mi mandante para respetar el debido proceso que usted debe conocer. CONTESTADO: las tirillas con error se dejan archivadas o pruebas que se realizan cuando sean solicitadas por la entidad o por el comando de la división de tránsito y transporte, para el control y supervisión del mismo. PREGUNTADO: indique al despacho quién y en qué momento hacen entrega de la orden de comparendo al señor Ricardo. CONTESTADO: desconozco, presumo yo que fue el subintendente Torres quien realizó la orden de comparendo. PREGUNTADO: indique al despacho según su respuesta anterior si usted no le hizo entrega de las tirillas al subintendente Torres con el fin de elevar la orden de comparendo para que este mismo se diligenciara. CONTESTADO: obviamente que se le entregan al subintendente Torres para que realice el comparendo. anterior y no el solicitado, y aporoto certificación de manejos de equipos para la detección de etanol expirado mediante resolución No. 01697 del 21 de abril de 2016..."*

*D. J. C.*

**RESOLUCION No. - 091**  
**(05 de septiembre de 2018)**

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el señor RICARDO RIVERA SANTOS, contra la resolución No. 074 de fecha 09 de abril de 2018, proferida por la sede Operativa de Villeta Cundinamarca"

Finalizada y serrada la etapa probatoria, el día 13 de marzo de 2018, se constituyen en audiencia con el objeto de que la apoderada esgrima alegatos de conclusión y se fija el día 09 de abril de 2018, a la hora 02:30 P.M., para emitir el fallo que define la responsabilidad contravencional en el presente caso, llegado el día y la hora el Profesional Universitario Coordinador Sede Operativa de Villeta, mediante Resolución No. 074, resolvió la responsabilidad contravencional de la aquí recurrente, declarando contraventor al señor RICARDO RIVERA SANTOS, de las normas de tránsito y aplicándole las sanciones principales y accesorias dispuestas para la conducta endilgada, esto es, multa equivalente a 180 salarios MLDV equivalente a la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$4.687.452), suspensión de la actividad de conducir por el término de tres (3) años, inmovilización del vehículo de placa RCW - 520, y realización de acciones comunitarias por el término de treinta (30) horas.

Ahora, teniendo ya una visión más amplia de los medios probatorios descritos, entraremos a establecer si se dan los requisitos exigidos para determinar la responsabilidad contravencional del apelante, de manera que permitan comprobar la ocurrencia del hecho y que los elementos probatorios arrimados comprometan su responsabilidad.

Entraremos entonces a analizar los fundamentos de inconformidad indicadas por el apelante, de los cuales ya se hicieron referencia con anterioridad y, determinar en esta instancia si le asiste la razón al recurrente.

Inicia la defensa su recurso, solicitando se revoque la resolución sanción, considerando que el procedimiento no se siño a lo establecido en la Resolución 1844, como tampoco a la sentencia C - 633 de 2014, lo cual no fue analizado en la resolución atacada, teniendo en cuenta que se indicó que el policial practicó prueba previa de tamizaje lo cual es ilegal por no existir en nuestro ordenamiento jurídico; así mismo en las consideraciones del referido Acto Administrativo se argumentó que el procedimiento se encuentra acorde con lo establecido en la Resolución 1844, en lo relacionado con la entrega de documentos por habersele puesto de presente al encartado las tirillas y con eso se consideró el cumplimiento del debido proceso, situación que considera la defensa que es falso puesto que la resolución 1844 es clara en sus numerales 7.3.2. y 7.3.2.10, los cuales transcribe aduciendo que esto no se realizó y por ende la sanción es ilegal, no se realizó el procedimiento que exige la ley de acuerdo a manifestaciones realizadas por el inculpado y su acompañante, sino en el video enseñado en la audiencia aportado por el policial y el policial no tiene conocimiento del procedimiento de acuerdo a lo manifestado en su declaración.

Es importante recordarle a la defensa que en la **GUÍA PARA LA MEDICIÓN INDIRECTA DE ALCOHOLEMIA A TRAVÉS DE AIRE ESPIRADO 2015**. Se aplica

**RESOLUCION No. - 091**  
**(05 de septiembre de 2018)**

**"Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el señor RICARDO RIVERA SANTOS, contra la resolución No. 074 de fecha 09 de abril de 2018, proferida por la sede Operativa de Villeta Cundinamarca"**

a todas las mediciones de alcohol en aire espirado realizadas por autoridades competentes en desarrollo de actividades judiciales o administrativas. Adicionalmente, los estándares aquí definidos son los mínimos que se deben cumplir para llevar a cabo estas mediciones.

**"...El uso de instrumentos de tamizaje que ofrecen resultados del tipo positivo/negativo o pasa/no pasa (no proporcionan resultados cuantitativos) ..."** Sin embargo, este tipo de instrumentos puede emplearse como método para seleccionar o descartar personas que serán sometidas al examen.

**La pertinencia de la toma de muestras biológicas para análisis de sustancias psicoactivas y/o alcoholemia directa, mediante pruebas de tamizaje y exámenes confirmatorios**

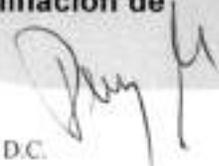
**GUIA PARA LA DETERMINACIÓN CLÍNICA FORENSE DEL ESTADO DE EMBRIAGUEZ AGUDA VERSIÓN 02 DE 2015.**

**7.4.4.3. Determinación de alcoholemia indirecta mediante alcohosensor.**

**"...Un alcohosensor es un "sistema para determinar el alcohol en aire exhalado luego de que una persona sopla a través de una boquilla o cánula, que actúa como puerto de entrada de la muestra de aire espirado al sistema. En caso de realizar la prueba de alcoholemia indirecta, es válido que se haga una primera prueba de tamizaje mediante un alcohosensor que determine únicamente la presencia o la ausencia de esta sustancia; en el caso que se tenga un resultado positivo para la presencia de esta sustancia, debe hacerse la cuantificación de etanol en aire espirado según lo dispuesto en la "Guía para la medición indirecta de alcoholemia a través de aire espirado".**

Por lo anterior, no es cierto como lo pretende hacer ver la defensa que la prueba de tamizaje es ilegal por no existir en nuestro ordenamiento jurídico; pues como se indicó en líneas anteriores esta prueba es legal y está debidamente autorizada.

A su vez, la defensa aduce que al implicado no se le entregaron copias de las tirillas arrojadas por el alcohosensor, mediante las cuales se determinó el grado de alcohol, por lo cual es clara la norma al establecer que "la cuantificación de alcohol se debe hacer en un equipo que permita medir la cantidad de alcohol en el aire espirado – determinación cuantitativa– y que cuente con un dispositivo de registro. Es decir, es indispensable que el equipo utilizado para este propósito permita la impresión inmediata de los resultados de las pruebas efectuadas, **por lo menos en original y copia; el primero se enviará a la autoridad junto con el respectivo informe pericial, y lo segundo se adjuntará a la copia del informe que se archiva en la dependencia o institución donde se realiza el examen para determinación de embriaguez.**



**RESOLUCION No. - 091**  
**(05 de septiembre de 2018)**

**"Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el señor RICARDO RIVERA SANTOS, contra la resolución No. 074 de fecha 09 de abril de 2018, proferida por la sede Operativa de Villeta Cundinamarca"**

En esencia se concluye, que no es obligación realizar entrega de las tirillas al presunto infractor, por lo cual esta situación no invalida el procedimiento y no se está vulnerando derecho alguno al presunto infractor.

Sin lugar a duda, frente a los numerales 7.3.2. y 7.3.2.10, se encuentran establecidos dentro de la Guía para la medición indirecta de alcoholemia a través de aire espirado, lo que no es cierto es que la defensa pretenda hacer ver que no se dio cumplimiento veamos porque: El numeral 7.3.2. Fase Analítica, son los aspectos que se deben tener en cuenta para la realización de la prueba, los cuales fueron tenidos en cuenta y ajustados a la norma y de acuerdo con lo manifestado por el encartado y la señora Ana Carolina Cuellar Quintero. Ahora bien, el numeral 7.3.2.10. "...Diligenciar el Formato "Declaración de la aplicación de un sistema de aseguramiento de la calidad de la medición a través del aire espirado..." A lo cual también se dio cumplimiento de acuerdo con formato que aparece a folio 4 del plenario, en suma, no son de recibo las argumentaciones expuestas por el recurrente.

Por otra parte, continua la defensa argumentando que no existe prueba dentro del plenario en la que se determine que el alcohosensor con el que se practicó la prueba reunía todos los requisitos y se encontraba en plenas condiciones para ser operado, por el contrario esto se funda en meras afirmaciones, tampoco fue controvertida puesto que no se le corrió traslado de esta prueba, por lo cual considera que dicha prueba es ilegal y no podría ser tenida en cuenta por ende con ello se viola el debido proceso y que las fundamentaciones del Acto Administrativo no cuenta con asidero jurídico; así mismo no hubo cumplimiento de los protocolos sustentados en la sentencia C- 633 de 2014 y que la fundamentación de la Resolución 074 del 09 de abril de 2018, se basa en las dos pruebas de embriaguez aportadas sin tener en cuenta que la autoridad de tránsito no aporta todas las pruebas, presumiendo en el caso hubiese arrojado error al parecer, puesto que la defensa no puede corroborar que de forma efectiva la pareja de pruebas con las que se sancionó a su prohijado si sean las consecutivas pues según el recurrente primero se hubiese practicado la prueba que no se aportó y que al parecer arrojó error y que con posterioridad se practico la segunda prueba y que al observarse el resultado positivo por parte del policial decide incorporar las dos últimas por lo cual lo considera ilegal manifestando que se debió iniciar un nuevo procedimiento la toma de dos pruebas más.

Advierte el Despacho en este momento procesal que al presunto infractor, no se le han vulnerado las garantías constitucionales y legales al debido proceso, ha de tenerse en cuenta, que el presunto infractor ha tenido conocimiento de los hechos que nos ocupa desde el génesis del mismo, como que se le permitió ser escuchado en audiencia de objeción el día 01 de febrero de 2018, la cual fue aplazada teniendo en cuenta que el presunto infractor solicito aplazamiento para tener derecho a ser representado por apoderado y es así que el día 07 de febrero de 2018, se reconoce

**RESOLUCION No. - 091**  
**(05 de septiembre de 2018)**

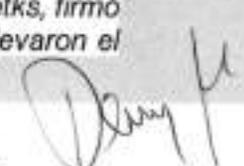
**"Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el señor RICARDO RIVERA SANTOS, contra la resolución No. 074 de fecha 09 de abril de 2018, proferida por la sede Operativa de Villeta Cundinamarca"**

personería a su apoderada Dra. Eliana Alexandra Pulido Delgado (Folios 12 al 15), de igual modo una vez proferido la Resolución sanción, esta fue notifica en la misma diligencia, a fin que la apoderada ejerciera la defensa técnica, lo cual acaeció teniendo en cuenta que esta actuó dentro de todas las etapas del plenario es decir actuó en defensa de su prohijado aunado a lo anterior, sustentó recurso de apelación a través de apoderado, el cual es objeto de alzada.

Sobre el particular debe precisar este Despacho, que se han respetado los principios Constitucionales, por cuanto las normas que se le endilgan como presuntamente infringidas se encuentran preestablecidas el artículo 131 literal F, Código Nacional Terrestre, adicionado por el artículo 4 de la ley 1696 de 2013, igualmente es perentorio reseñar que el proceso administrativo contravencional, adecuado al presente investigativo es el contemplado en la Ley 769 de 2002, modificado por la Ley 1383 de 2010, aunado a los Reglamentos, guías y manuales de procesos técnicos forenses para la determinación del estado de embriaguez aguda, en concordancia con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que no son de recibo para el Despacho, la argumentaciones en las que se pregonan por parte de la defensa la vulneración al debido proceso.

Se puede inferir por el despacho, que la argumentación de la defensa se basa en presunciones que así determina esta, no existen pruebas al plenario que demuestren que lo dicho por la recurrente sea cierto, por el contrario a folio 38 del expediente aparece certificación de manejo de equipos para la detección de etanol espirado a nombre del patrullero WILLIAM ALFONSO PINILLA GUZMÁN, quien fue el policial encargado de realizar la prueba de alcoholemia a través de alcohosensor, lo cual nos indica que el patrullero si se encontraba facultado para la citada realización del examen. Así mismo a folios 46 y 47 del plenario aparecen certificaciones de calibración del alcohosensor con No. De serie 102601, que fue con el que se tomo la prueba al señor Rivera Santos, con fecha de calibración 04 de diciembre de 2017, lo cual indica que el alcohosensor había sido calibrado aproximadamente hacia 2 meses. Se puede derivar que no le asiste razón z la defensa en sus planteamientos, por ende, no son de recibo para el despacho tales argumentaciones.

De otro lado, la defensa se refiere a que no se dio cumplimiento a los protocolos establecidos en la sentencia C- 633 de 2014, pero no especifica a cual de ellos se refiere, simplemente generaliza con lo cual se indica que no se dio cumplimiento al referido protocolo, situación que el despacho determina que no es cierto, pues en audiencia de objeción en uno de los apartes el encartado advierte que *"...le mostraron las dos boquillas estaban selladas le preguntó que si había comido, que si tenía chicles en la boca, procedió a destapar la bolsa, coloco la boquilla le dice que respire profundo y soltar el aire hasta cuando él le indicara le realizó dos veces la prueba, salieron dos ticketks, firmó y colocó la huella le entrego formato de retención de licencia, comparendo se llevaron el*



RESOLUCION No. - 091  
(05 de septiembre de 2018)

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el señor RICARDO RIVERA SANTOS, contra la resolución No. 074 de fecha 09 de abril de 2018, proferida por la sede Operativa de Villeta Cundinamarca"

vehículo y le dijeron que el jueves tenía audiencia en Villeta..." Así mismo la señora Ana Carolina Cuellar Quintero, en uno de los apartes de su testimonio manifestó: "...le mostro la primera boquilla le pregunto si había comido algo, le dijo que tenía que tomar aire y soplar hasta que él le indicara, hubo una segunda prueba pero su esposo no tomo mucho aire y la prueba arrojó error, el policía se ofuscó y le dijo que si no colaboraba con la prueba se la iba a pasar como si no la hubiera hecho, le mostró otra boquilla y le hizo hacer el mismo procedimiento, arrojó los tickets ella le pregunto al policía que si eran los grados y me respondió que sí..." También la declaración del agente impositor que en algunos apartes manifestó: "...inicia la práctica de la prueba en la encuesta se le pregunta si ha ingerido licor en los últimos quince minutos **y el manifiesta que, si había tomado y se le sentía aliento alcohólico** y que realizó filmación sobre el procedimiento realizado al conductor la cual aportará al despacho y procede a enseñarlo en esa audiencia, luego se le ilustra al conductor sobre lo que se va a realizar, comenzando por el equipo que es para tomar pruebas de alcoholemia, se le ilustran las boquillas selladas herméticamente, cómo funciona el aparato y cómo debe soplar y se entrega una copia para la secretaria, una para el conductor y otra para la dirección, cuando iba saliendo el conductor se le enseñó el resultado, se le entregaron tirillas..." Igualmente en declaración rendida por el subintendente Jefferson Leonardo Torres Monsalve que en uno de sus apartes manifestó: "...y por eso le realizó el tamizaje, solicitándole que soplara, como prevención se procede a explicarle el procedimiento a seguir, también le dijo que si no quería hacerlo simplemente se realizaría un registro filmico y se le explicaron las connotaciones que acarrea el no dejarse realizar la prueba de embriaguez..."

De otro lado en diligencia de objeción cuando se le da traslado de las pruebas aportadas esta manifestó que: "... que sobre los documentos aportados al libelo no existe manifestación alguna, pues las mismas se encuentran acorde y solicita pruebas documentales certificado de idoneidad del patrullero WILLIAM PINILLA, adicional calibración del alcohosensor con el que se practica la prueba, así mismo como testimoniales la declaración de la autoridad de tránsito que practica la prueba y la declaración de la señora ANA CAROLINA CUELLAR QUINTERO y la declaración del subintendente JEFFERSON LEANDRO TORRES y el patrullero WILLIAM ALFONSO PINILLA..."

Téngase en cuenta que la apoderada tuvo la oportunidad procesal para solicitar y aportar pruebas y las pruebas que ella solicitó se encuentran al plenario a folios 38, 46, 47 y testimonios del 20 al 28 y del 31 al 35. Por lo cual se establece que no se evidencia violación al derecho fundamental alguno.

En este orden de ideas es claro para el Despacho que frente a los lineamientos esbozados por el recurrente en el sentido de aseverar que en el procedimiento de la prueba de alcoholemia adelantado a su prohijado, existen causales de nulidad absoluta, aunque este no aclara a que causales se refiere situación que se considera implícita o construida por la defensa, sin coherencia argumentativa que le permita al Despacho identificar con nitidez el contenido de la censura y su

RESOLUCION No. - 091  
(05 de septiembre de 2018)

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el señor RICARDO RIVERA SANTOS, contra la resolución No. 074 de fecha 09 de abril de 2018, proferida por la sede Operativa de Villeta Cundinamarca"

justificación. Por lo anterior no son de recibo para el Despacho los argumentos esgrimidos por el recurrente.

Puesto que la defensa ataca la resolución recurrida en el sentido de considerar que no se ajusta a derecho, por lo cual el Despacho le recuerda a la recurrente que la acción de simple nulidad es una acción pública debido a que cualquier persona puede interponerla.

Esta acción procede en contra de actos de carácter general, como contra actos de carácter particular en los casos establecidos en el artículo 137 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

Se podrá demandar a través de la acción de nulidad un acto administrativo cuando este haya sido expedido bajo cualquiera de las siguientes circunstancias:

- . - Cuando quebranten las normas en las que deberían fundarse, es decir, que no exista una concordancia entre la norma base del acto y el contenido de este.
- . - Cuando sean expedidos sin competencia, el órgano que los profirió no era el competente para expedirlo.
- . - En forma irregular.
- . - Con desconocimiento de los derechos de audiencia y defensa.
- . - Mediante falsa motivación, es decir, los fundamentos del acto no son reales.
- . - Con desviación de las atribuciones propias de quien las profirió.

De contera, en la resolución recurrida, se expresó la manifestación de la administración, la causa que la justifica y está sustentada en criterios de legalidad, certeza de los hechos, debida calificación jurídica y apreciación razonable; y que los motivos en que se instituyó el acto son ciertos, claros y objetivos; la motivación fue clara, puntual y suficiente y las razones de hecho y de derecho fueron suficientes.

Así mismo valga la pena recordar que el propósito del legislador en procesos contravencionales por embriaguez, fue el adoptar medidas encaminadas a **PROTEGER EL DERECHO A LA VIDA**, y reglas orientadas a sancionar conductores que bajo los efectos del alcohol pongan en riesgo la integridad de las personas, lo cual hace posible disminuir las muertes y lesiones violentas y el ajuste de las sanciones en estos casos se justifica no solo como medida de coerción, sino también como método de enseñanza, aunado a esto la primacía del interés general sobre el particular.

Frente a la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho no es esta la autoridad competente para esta clase de demandas, por lo cual se insta a la defensa, para que, si considera procedente, acuda ante las instancias judiciales pertinentes y proceda presentar la demanda que considere pertinente por las presuntas irregularidades por el observadas en el transcurso de todas y cada una

**RESOLUCION No. - 091**  
**(05 de septiembre de 2018)**

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el señor RICARDO RIVERA SANTOS, contra la resolución No. 074 de fecha 09 de abril de 2018, proferida por la sede Operativa de Villeta Cundinamarca"

de las etapas del presente proceso contravencional el cual es objeto de estudio, para lo cual se le informa que el expediente se encuentra a su disposición, para la respectiva solicitud de copias de todos y cada uno de los folios que componen el plenario.

En este orden de ideas y frente a la solicitud de la defensa en el sentido de dejar sin valor y efecto la resolución recurrida y ordenar la revocatoria de la misma. No es posible despachar favorablemente tal solicitud, teniendo en cuenta que se encuentra plenamente demostrada la infracción cometida por este y que no se vulneraron derechos fundamentales al infractor.

Se desprende entonces del caudal probatorio analizado y del cual **NO** se aportó prueba, siquiera sumaria, por parte del señor RICARDO RIVERA SANTOS o su apoderada, que lograra desvirtuar la conducta endilgada, pues se resalta que este, pretendió encontrar inconsistencias o falencias tendientes a desvirtuar el procedimiento adelantado, las cuales son inexistentes y sin prueba alguna que determinen la veracidad de lo dicho, no alcanzando su sólo dicho a dejar sin efecto probatorio las pruebas técnicas incorporadas al proceso y que sirvieron de asidero al informe contenido en la orden de comparendo nacional No. 17865352 de fecha 28 de enero de 2018, quedando demostrada la infracción endilgada.

Como corolario de lo anteriormente expuesto, tenemos que el inculpado en este asunto vulneró las normas de tránsito, al ser encontrado responsable de la acción de conducción en estado de embriaguez, haciéndose acreedor a las sanciones impuestas por la ley 769 de 2002, literal F, artículo 131, modificado por el artículo 4º de la ley 1696 de 2013.

Por lo expuesto, la jefe de la Oficina de Coordinación de las Sedes Operativas de Tránsito de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Confirmar la Resolución 074 calendada el 09 de abril de 2018, de naturaleza y providencia indicadas en la parte motiva de esta decisión, proferida por la autoridad de tránsito de la Sede Operativa de Villeta de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca.

**ARTICULO SEGUNDO:** En firme la presente decisión remítase a la oficina de Cobro Coactivo, para su ejecución dejando las constancias del caso.

**ARTÍCULO TERCERO:** Ordenar al concesionario UNION TEMPORAL SIETT CUNDINAMARCA, operador del sistema CIRCULEMOS, realice el cierre del proceso de inspección del comparendo de que trata estas diligencias y se reporte esta decisión al SIMIT y RUNT a través de los protocolos de transmisión

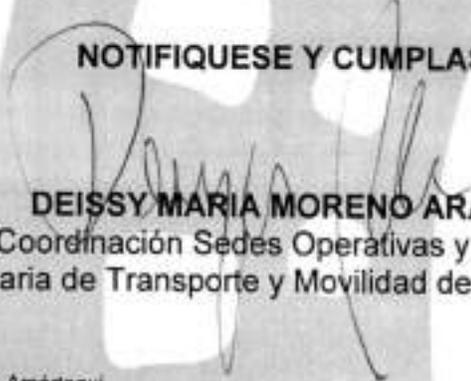
**RESOLUCION No. - 091**  
**(05 de septiembre de 2018)**

**"Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el señor RICARDO RIVERA SANTOS, contra la resolución No. 074 de fecha 09 de abril de 2018, proferida por la sede Operativa de Villeta Cundinamarca"**

establecidos, así mismo se proceda a la notificación del presente acto de conformidad con lo establecido en la ley 769 de 2002, modificado por la ley 1383 de 2010, en concordancia con la ley 1437 de 2011.

**ARTICULO CUARTO:** Contra la presente providencia no procede recurso alguno y se concluye el procedimiento administrativo contravencional.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**



**DEISSY MARIA MORENO ARAGON**

Jefe Oficina Coordinación Sedes Operativas y Servicios de Tránsito  
Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca

Proyecto: Ruth Ileana Ramirez Amórtegui



**CUNDINAMARCA**  
"EL DORADO"  
"LA SENTENCIA VIVE"

101  
95

AL CONTESTAR CITE ESTE NÚMERO: CE - 2018593377  
ASUNTO: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN  
DEPENDENCIA: - PROFESIONAL UNIVERSITARIO

Villete, 2018/09/15

Doctora

**ELIANA ALEXANDRA PULIDO DELGADO**

**Carrera 10 No. 9-30**

**Celular: 3118081686-3124590673**

**Correo electrónico: alexapull10\_@hotmail.com**

**Sogamoso Boyacá**

**ASUNTO: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN RESOLUCIÓN No. 091  
DEL 05 DE SEPTIEMBRE DE 2018**

Respetada doctora

Me permito informarle que cuenta con cinco días hábiles contados a partir del recibo de este escrito, para hacerse presente en la Sede Operativa de Villete de la Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca ubicada en la calle 1 sector cancha municipal, para ser notificado del Acto Administrativo No. 091 de fecha 05 de septiembre de 2018 por medio del cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto en contra de la resolución No. 074 de fecha 09 de abril de 2018 proferida por esta sede operativa de Villete y que declaró contraventor de las normas de tránsito al señor RICARDO RIVERA SANTOS a quien usted representó en proceso contravencional.

Lo anterior de acuerdo con lo establecido en el Artículo 68 y siguientes del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo

Cordialmente,

**JAIRO ORLANDO ALVAREZ**  
Profesional Universitario

Proyectó: Sandra Milena Bohorquez Jaramillo



**CUNDINAMARCA**  
unidos padecemos más

Gobernación de Cundinamarca, Sede Administrativa, Calle 26  
51-53, Torre Educación Piso 6, Bogotá, D.C. Tel. (1) 749 1834  
- 749 1839

[f/CundiGov](#) [@CundinamarcaGov](#)  
[www.cundinamarca.gov.co](http://www.cundinamarca.gov.co)

Documento	Tipo	Fecha Envío	Remitente	Dirigido A	Copia	Copia Oculta	Confirmación	Asunto	Texto	Adjuntos
2018593377	E	20/09/2018 04:05:59 PM		alexapull10@hotmail.com	juridicavileta@siettcundinamarca.com.co		vileta@siettcundinamarca.com.co	CITACIÓN DE NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN No. 091 del 09/05/2018	Buenas tardes nos permitimos informarle sobre la citación de notificación referente a la resolución 091 del 05 de Septiembre del 2018 en Sede Operativa Vileta de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca. Lo anterior para su conocimiento y demás fines pertinentes.	Documentos: 0000444800.pdf
<input type="button" value="Cerrar"/>										

96  
102



**CUNDINAMARCA**  
"EL DORADO"  
"LA LEYENCA VIVE"

AL CONTESTAR CITE ESTE NÚMERO: CE - 2018593375  
ASUNTO: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN  
DEPENDENCIA: - PROFESIONAL UNIVERSITARIO

Villetea, 2018/09/15

Señor

**RICARDO RIVERA SANTOS**

**Calle 19 No. 17-12**

**Celular: 3112343554**

**Correo electrónico: caritoc074@gmail.com**

**Guaduas Cundinamarca**

**ASUNTO: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN RESOLUCIÓN No. 091  
DEL 05 DE SEPTIEMBRE DE 2018**

Respetado Señor

Me permito informarle que cuenta con cinco días hábiles contados a partir del recibo de este escrito, para hacerse presente en la Sede Operativa de Villetea de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca ubicada en la calle 1 sector cancha municipal, para ser notificado del Acto Administrativo No. 091 de fecha 05 de septiembre de 2018 por medio del cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto en contra de la resolución No. 074 de fecha 09 de abril de 2018 proferida por esta sede operativa de Villetea y que lo declaró contraventor de las normas de tránsito.

Lo anterior de acuerdo con lo establecido en el Artículo 68 y siguientes del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente,

**JAIRO ORLANDO ALVAREZ**  
Profesional Universitario

Proyectó: Sandra Milena Bohorquez Jaramillo

Gobernación de Cundinamarca, Sede Administrativa, Calle 26  
51-53, Torre Educación Piso 6. Bogotá, D.C. Tel. (1) 749 1834  
- 749 1839



[@CundiGov](#) [@CundinamarcaGov](#)  
[www.cundinamarca.gov.co](http://www.cundinamarca.gov.co)



**VILL -JUR - 21 DE SEPTIEMBRE DE 2018**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL**

En Villeta a los veintiún (21) días del mes de septiembre de 2018, el suscrito Profesional Universitario de la Sede Operativa de Villeta, deja constancia de que el señor **RICARDO RIVERA SANTOS** identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.004.551, se hizo presente en la sede Operativa de Villeta de la Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca con el fin de notificarse personalmente del contenido de la resolución No. 091 de fecha 05 de septiembre de 2018, por medio de la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la resolución No. 074 de fecha 09 de abril de 2018, proferida por la sede operativa de Villeta.

Para el efecto, hago entrega de copia del fallo en 11 folios, 21 páginas, informándole que contra la decisión notificada no procede ningún recurso y concluye el procedimiento administrativo contravencional, quedando ejecutoriada a partir de este momento.

Se expide en Villeta a los veintiún (21) días del mes de septiembre de 2018 a las 04:25 p.m.

**JAIRO ORLANDO ALVAREZ**  
Profesional Universitario - Coordinador  
Sede Operativa de Villeta  
Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca

Notificado: Ricardo Rivera Santos  
c.c.: 79004551

ELABORÓ: Sandra Bohórquez.  
REVISÓ Y APROBÓ: Jairo Alvarez.



Secretaria de Transporte y Movilidad, de Cundinamarca- Sede Operativa de Villeta. Calle 1 sector cancha municipal, Villeta Cundinamarca. Teléfono: 8445130- 3185863486  
@CundiGob @CundinamarcaGob  
www.cundinamarca.gov.co

Documento	Tipo	Fecha Envío	Remitente	Dirigido A	Copia	Copia Oculta	Confirmación	Asunto	Texto	Adjuntos
2018593375	E	20/09/2018 00:02:53 PM		caritoc074@gmail.com	juridicavilleta@siettcundinamarca.com.co		villeta@siettcundinamarca.com.co	CITACIÓN DE NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN No. 091 del 09/05/2018	Buenas tardes nos permitimos informarle sobre la citación de notificación referente a la resolución 091 del 08 de Septiembre del 2018 en Sede Operativa Villeta de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca. Lo anterior para su conocimiento y demás fines pertinentes.	<b>Documentos:</b> 0000444798.pdf
<input type="button" value="Cerrar"/>										

69  
101

**SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA**  
**DIRECCION DE SERVICIOS**  
**OFICINA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS**

**RESOLUCION No. 1039**  
**28 DE SEPTIEMBRE DE 2018**  
**"POR MEDIO DE LA CUAL SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO"**

El suscrito Jefe de la Oficina de Procesos Administrativos de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, en uso de las facultades conferidas por los Artículos 140 y 159 de la Ley 769 de 2.002, los Decretos Departamentales 0018 y 0070 de 2.007 y las Resoluciones 00053 del 12 de Marzo de 2.004 y 0069 del 08 de Mayo de 2.006 expedidas por el Secretario de Transporte y Movilidad de Cundinamarca; procede a librar mandamiento de pago cobro administrativo coactivo contra el(a) señor(a) **RICARDO RIVERA SANTOS** identificado(a) con cédula de ciudadanía No. **79004551**.

**CONSIDERANDO**

Que mediante Resolución No. **74** de **09 DE ABRIL DE 2018**, el Profesional Universitario de la sede operativa de **VILLETA**, declaró al señor(a) **RICARDO RIVERA SANTOS**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. **79004551**, contraventor de las normas de tránsito terrestre por infringir el código **F** conforme se expuso en la orden de comparendo No. **17865352** de fecha **28 DE ENERO DE 2018** cuando conducía el vehículo de placas **RCW520**, imponiéndosele el pago de una multa a favor del **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA** por valor de **CUATRO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/L (\$4687452M/L)**.

Que al momento de expedir el presente acto, la Resolución No. **74** de **09 DE ABRIL DE 2018** se encuentra debidamente ejecutoriada y no se ha reportado el pago de la obligación impuesta, por lo que se configura una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Que de conformidad con el artículo 68 numeral 1 del Código Contencioso Administrativo, **PRESTA MERITO EJECUTIVO POR JURISDICCION COACTIVA**, todo acto administrativo ejecutoriado que imponga a favor de una entidad territorial la obligación de pagar una suma líquida de dinero en los casos previstos en la ley; lo cual debe entenderse en relación con los artículos 140 y 159 que consagran la facultad legal de los organismos y autoridades de tránsito de hacer efectivas por jurisdicción coactiva las multas impuestas en el ámbito de su competencia como consecuencia de la contravención a las normas de tránsito terrestre.

Que el artículo 5º de la Ley 1.066 de 2.006 que estipula que todas las entidades que recauden caudales públicos, entre ellas las del nivel territorial, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor, y para estos efectos, deberán seguir el procedimiento de cobro en el Estatuto Tributario, por lo que es procedente el inicio del cobro de la obligación impuesta, por el procedimiento de cobro coactivo administrativo consagrado en los artículos 823 y subsiguientes del Estatuto Tributario Nacional, y demás normas concordantes.

En consecuencia,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** en contra del(a) señor(a) **RICARDO RIVERA SANTOS** identificado(a) con cédula de ciudadanía No. **79004551**, por valor de **CUATRO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/L (\$4687452M/L)**, a favor del **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA**, por concepto de Multa pendiente de pago por infracción a las normas de tránsito terrestre según contravención informada en la orden de comparendo No. **17865352** de fecha **28 DE ENERO DE 2018**; más los intereses moratorios causados a la fecha de conformidad con el Art. 136 del código Nacional de Tránsito terrestre modificado por el Art. 24 de la Ley 1.383 de 2.010; así como las sumas que a futuro se liquiden por este mismo concepto. Estos valores deberán pagarse en los puntos de recaudo de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca o mediante pago con recibo de liquidación **SIMIT** en las entidades bancarias autorizadas. Esta obligación tiene el carácter de principal, por lo que en consecuencia el deudor estará obligado igualmente al pago de los gastos en que incurra el organismo de tránsito o sus contratistas tendientes a obtener el recaudo de la obligación.

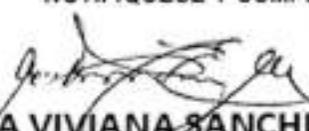
**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente al(a) ejecutado(a) del presente mandamiento ejecutivo, de conformidad con el artículo 826 del Estatuto Tributario Nacional. Si transcurridos diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de recibo de la citación el ejecutado no comparece a notificarse personalmente, se le notificará por correo la presente providencia.

**TERCERO:** Advertir al(a) ejecutado(a) que dispone de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, para realizar el pago o proponer las excepciones de mérito que estime pertinentes conforme a los artículos 830 y 831 del Estatuto Tributario Nacional.

**CUARTO.** Contra la presente Resolución no procede ningún recurso.

Dada en Bogotá D. C., Cundinamarca,

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**



**MARIA VIVIANA SANCHEZ MEDINA**

Jefe de Oficina de Procesos Administrativos de la Dirección de Servicios de la Movilidad Sedes Operativas en Tránsito

Proyectó: Jorge Venecia

**SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA**

Bogotá D. C., **28 DE SEPTIEMBRE DE 2018**

Señor (a):  
**RICARDO RIVERA SANTOS**  
**CL 19 # 17 - 12**  
**GUADUAS**

Asunto: Citación para Notificación Personal

Mediante Resolución No. **1039** de **28 DE SEPTIEMBRE DE 2018**, el Jefe de Procesos Administrativos de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca libró Mandamiento de Pago en su contra por valor de **CUATRO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/L ( 4687452 M/L)**, con ocasión de la orden de comparendo No. **17865352** de fecha **28 DE ENERO DE 2018**, de la sede operativa de **VILLETA**; lo anterior para que en el término de diez (10) días contados a partir de la fecha de recibo de la presente comunicación, comparezca a la Oficina de Cobro Coactivo de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, ubicada en la Calle 13 No. 30 – 20 esquina Bogotá D.C., a efectos de realizar diligencia de notificación personal dentro del proceso de la referencia.

Si la notificación no se pudiere realizar en el término señalado, se le advierte que la misma se realizará por correo, de conformidad con el artículo 826 del Estatuto Tributario.

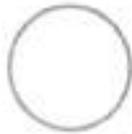
El valor anteriormente anotado podrá cancelarse directamente en la Oficina de Punto Fijo ubicada en la Calle 13 No. 30 – 20 esquina Bogotá D.C. previa obtención de la liquidación respectiva expedida en cualquier oficina del SIMIT o en los puntos de recaudo de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca.

Atentamente,



**MARIA VIVIANA SANCHEZ MEDINA**  
Jefe de Oficina de Procesos Administrativos de la Dirección  
de Servicios de la Movilidad Sedes Operativas en Tránsito

Proyecto: Jorge Venecia



# ENTREGADO

Número de la guía  
2055644219

DETALLE      HISTORIAL



**SERVIENTREGA**  
Centro de Soluciones

Servientrega S.A. NT. 860.512.330-3 Pinchope Bogotá D.C.,  
Colombia Av. Calle 8 No. 34A-11. Atención al usuario  
www.servientrega.com. PBX: 7 700 200 Fax: 7 700 380 ext 110045

Fecha: 6 / 12 / 2019 08 : 03

Fecha Prog. Entrega: 7 / 12 / 2019



CÓDIGO SER: SER58398 / SER58358

CALLE 13 30-20

**GUIA No. 2055644219**

REMITENTE

UNION TEMPORAL SERVICIOS INTEGRADOS Y ES

Teléfono: 2441844 D.J.NIT: 900070888 Cod. Postal: 111611  
Cd.: BOGOTÁ Dpto.: CUNDINAMARCA  
País: COLOMBIA email: COBROCOACTIVO@CUNDINAMARCA.GOV.CO

CAUSAL DEVOLUCIÓN DEL ENVÍO	INTENTO DE ENTREGA	Nº NOTIFICACION
1 2 3	1 / / /	
Desconocido		
Refusado	1 / / /	
No reside		
No reclamado	1 / / /	
Dirección errada		
Otro (Indicar cuál)		

DESTINATARIO	<b>GUU</b>	DOCUMENTO UNITARIO	PZ: 1
	<b>174</b>	CIUDAD: <b>GUADUAS</b>	
		CUNDINAMARCA	F.P.: CREDITO
		NORMAL	M.T.: TERRESTRE

CLL 18 NO. 17-12

Nombre: RICARDO RIVERA SANTOS  
Teléfono: 0  
País: COLOMBIA  
email:

D.J.NIT:  
Cód. Postal: 253440

DESTINATARIO

RECIBI A CONFIRMACION NOMBRE (LEGIBLE, SELLO Y D.O.)

GUIA No. 2055644219



FECHA Y HORA DE ENTREGA

Dice Contener: 17865352

Obs. para Entrega: SUSTANCIACION CITACION

Vr. Declarado: \$ 5.000 VOL: 0 / 0 / 0  
 Vr. Flete: \$ 6.000.00 Peso (vol): 0 Peso (kg): 1  
 Vr. Sobreflete: \$ 300.00 No. Remisión: VILETA  
 Vr. Total: \$ 3.480.00 No. Sobrecoste:

*Ana Paula Santos*  
Observaciones en la entrega.

*31877025*

*Dic 12/19*

*9:30am*

004-CLEMA-FB-V4

Correo electrónico

ENVIAR IMAGEN

DESCARGAR IMAGEN

CERRAR



Servientrega S.A. NIT. 880 512 330-3 Principal Bogotá D.C.  
 Colombia Av. Calle 6 No. 34A-11, Alameda El Valleano  
 www.servientrega.com. PBX: 7 700 200 Fax: 7 700 360 ext. 110645.

CÓDIGO SER: SER9398 | SER9399

CALLE 13 30-20

REMITENTE

UNION TEMPORAL SERVICIOS INTEGRADOS Y ES  
 Teléfono: 2441844 D.I./NIT: 900070885 Cód. Postal: 111611  
 Cc: BOGOTÁ Dpto: CUNDINAMARCA  
 País: COLOMBIA email: COBR@COACTIVO@CUNDINAMARCA.GOV.CO

CAUSAL DE VOLUCIÓN DEL RAVIO	INTENTO DE ENTREGA	Nº NOTIFICACIÓN
Desconocido	/	/
Refusado	/	/
No recibido	/	/
No reclamado	/	/
Dirección errada	/	/
Otro (indicar cuál)	/	/

SECCION 4 (COMPROBACION DE ENTREGA) LEERLA SELECCIONAR

GUIA No. 2055644219



FECHA Y HORA DE ENTREGA

Observaciones en la entrega:

Fecha: 6 / 12 / 2019 08 : 03  
 Fecha Prog. Entrega: 7 / 12 / 2019



GUIA No. 2055644219

DESTINATARIO

GUU  
174

DOCUMENTO UNITARIO PZ: 1

CIUDAD	GUADUAS
CUNDINAMARCA	F.P. CREDITO
NORMAL	M.T. TERRESTRE

CLL 19 NO. 17-12

Nombre: RICARDO RIVERA SANTOS  
 Teléfono: 0 D.I./NIT:  
 País: COLOMBIA Cód. Postal: 253440  
 email:

Dice Contener: 17865352

Obs. para Entrega: SUSTANCIACION CITACION  
 Vr. Declarado: \$ 5.000 VOL 0 0 0  
 Vr. Flete: \$ 6.000.00 Peso (kg) 1  
 Vr. Sobreflete: \$ 300.00 No. Remisión VALLETA  
 Vr. Total: \$ 3.480.00 No. Sobrepeso

No Ref2:  
 Guán Recibe: No. Factura No. Ref1

05-41-0047-08 V4

REMITENTE

**SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA**

Bogotá D. C., 02/05/2020

Señor (a):  
RICARDO RIVERA SANTOS  
CALLE 19 #17-12, GUADUAS

Asunto: Notificación por Correo de la Resolución No. 1039 de 09/28/2018, Por medio de la cual se libra mandamiento de pago

Mediante Resolución No. 1039 de 09/28/2018, el Jefe de procesos administrativos de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca libró mandamiento de pago en su contra, no siendo posible notificar este acto personalmente dentro del plazo legal establecido, previa la realización de las correspondientes diligencias para tal efecto.

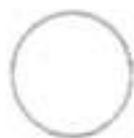
Por lo anterior, de conformidad con los Artículos 826 y 566 del Estatuto Tributario Nacional, se procede a notificar dicha Resolución por correo remitiendo copia de la misma, advirtiéndole que dispone de quince (15) días hábiles a partir del recibo de esta notificación para realizar el pago o proponer las excepciones de mérito, de acuerdo a lo señalado en los Artículos 830 y 831 ibidem.

Atentamente,



MARIA VIVIANA SANCHEZ MEDINA  
JEFE DE OFICINA PROCESOS ADMINISTRATIVOS STMC

Elabora: YESSIKA ESCOBAR DELGADO



# ENTREGADO A REMITENTE

Número de la guía  
2081175416

DETALLE      HISTORIAL      MODIFICAR DATOS DE ENTREGA



Servientrega S.A.N.T. 800 512 330-3 Principal Bogotá D.C.,  
Columba Av Calle 6 No. 34A-11. Atención al usuario:  
www.servientrega.com. PBX.: 7 700 200 Fax: 7 700 380 ext 110045.

Fecha: 31 / 8 / 2020 10 : 24  
Fecha Prog. Entrega: 1 / 9 / 2020



GUIA No. 2081175416

**REMITENTE**

CÓDIGO SER: SER5858 / SER5858  
CALLE 13 30-20

UNION TEMPORAL SERVICIOS INTEGRADOS Y ES  
Teléfono: 2441844 D.I./NIT: 900070888 Cod Postal: 111611  
Ci: BOGOTÁ Dpto.: CUNDINAMARCA  
País: COLOMBIA email: NICOLAS2018@GMAIL.COM

CAUSAL DEVOLUCIÓN DEL ENVÍO	INTENTO DE ENTREGA	Nº NOTIFICACION
1	1	1

Del correo:  
Reusado:   
No reusado:   
Dirección errada:   
Otros (indicar cual): \_\_\_\_\_

FECHA: \_\_\_\_\_

RECIBO POR: \_\_\_\_\_

LA RECEPCIÓN DE ESTE DOCUMENTO NO IMPLICA OBSERVACIONES EN LA ENTREGA POR PARTE DE SIETE CUNDINAMARCA

Observaciones en la entrega: \_\_\_\_\_

**DESTINATARIO**

GUU 174 DOCUMENTO UNITARIO PZ: 1

CIUDAD: GUADUAS

CUNDINAMARCA F.P.: CREDITO

NORMAL NIT: TERRESTRE

CLL 19 NO. 17-12

Nombre: RICARDO RIVERA SANTOS  
Teléfono: 0 D.I./NIT:  
País: COLOMBIA Cód. Postal: 253440  
email: \_\_\_\_\_

Dice Contener: 17865352

Obs. para Entrega: SUSTANCIACION DE MP

Vr. Declarado: \$ 5.000 VOL: 0 / 0 / 0  
Vr. Flete: \$ 6.000.00 Peso (vol): 0 Peso (kg): 1  
Vr. Sobreflete: \$ 300.00 No. Remisión: VILLETA  
Vr. Total: \$ 3.480.00 No. Sobrecorte: \_\_\_\_\_

Guía Entrega: \_\_\_\_\_

NO. FACTOR: \_\_\_\_\_  
No. Ref: \_\_\_\_\_

**DANIEL MUNOZ**  
23 SEP 2020



Servientrega S.A.N.T. 800 512 330-3 Principal Bogotá D.C.,  
Columba Av Calle 6 No. 34A-11. Atención al usuario:  
www.servientrega.com. PBX.: 7 700 200 Fax: 7 700 380 ext 110045.

Fecha: 31 / 8 / 2020 10 : 24  
Fecha Prog. Entrega: 1 / 9 / 2020



GUIA No. 2081175416

**REMITENTE**

CÓDIGO SER: SER5858 / SER5858  
CALLE 13 30-20

UNION TEMPORAL SERVICIOS INTEGRADOS Y ES  
Teléfono: 2441844 D.I./NIT: 900070888 Cod Postal: 111611  
Ci: BOGOTÁ Dpto.: CUNDINAMARCA  
País: COLOMBIA email: NICOLAS2018@GMAIL.COM

CAUSAL DEVOLUCIÓN DEL ENVÍO	INTENTO DE ENTREGA	Nº NOTIFICACION
1	1	1

Del correo:  
Reusado:   
No reusado:   
Dirección errada:   
Otros (indicar cual): \_\_\_\_\_

FECHA Y HORA DE ENTREGA: \_\_\_\_\_

Observaciones en la entrega: \_\_\_\_\_

**DESTINATARIO**

GUU 174 DOCUMENTO UNITARIO PZ: 1

CIUDAD: GUADUAS

CUNDINAMARCA F.P.: CREDITO

NORMAL NIT: TERRESTRE

CLL 19 NO. 17-12

Nombre: RICARDO RIVERA SANTOS  
Teléfono: 0 D.I./NIT:  
País: COLOMBIA Cód. Postal: 253440  
email: \_\_\_\_\_

Dice Contener: 17865352

Obs. para Entrega: SUSTANCIACION DE MP

Vr. Declarado: \$ 5.000 VOL: 0 / 0 / 0  
Vr. Flete: \$ 6.000.00 Peso (vol): 0 Peso (kg): 1  
Vr. Sobreflete: \$ 300.00 No. Remisión: VILLETA  
Vr. Total: \$ 3.480.00 No. Sobrecorte: \_\_\_\_\_

Guía Recibe: \_\_\_\_\_

No. Factor: \_\_\_\_\_  
No. Ref: \_\_\_\_\_

REMITENTE

**AVISO DE PUBLICACIÓN NO. 224**

Bogotá D.C., 29 DE SEPTIEMBRE DE 2020.

El suscrito jefe de la oficina de Procesos Administrativos de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, en uso de las facultades conferidas por los Artículos 140 y 159 de la Ley 769 de 2.002 modificada por la Ley 1.383 de 2.010 y por el Decreto 0019 de 2.012, y el Decreto Departamental 0145 de 2.015 mediante el cual se expidió el Reglamento Interno de Cartera del Departamento de Cundinamarca, procede a notificar mediante publicación las resoluciones por medio de las cuales se libra mandamiento de pago a los deudores que se identifican a continuación por nombre, número de cédula de ciudadanía y cuantía de la multa, que en su parte resolutive establece:

**PRIMERO:** Librar MANDAMIENTO DE PAGO al(a) señor(a) ----- identificado(a) con cédula de ciudadanía No. -----, por valor de ----- (\$-----), a favor del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, por concepto de multa pendiente de pago por infracción a las normas de tránsito terrestre según contravención informada en la orden de comparendo No. --- de fecha -----; más los intereses moratorios causados a la fecha de conformidad con el Artículo 136 del Código Nacional de Tránsito Terrestre modificado por el Artículo 24 de la Ley 1.383 de 2.010; así como por las sumas que a futuro se liquiden por este mismo concepto. Estos valores deberán pagarse en los puntos de recaudo de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca o mediante pago con recibo de liquidación del SIMIT en las entidades bancarias autorizadas. Esta obligación tiene el carácter de principal, por lo que en consecuencia el deudor estará obligado igualmente al pago de los gastos en que incurra el organismo de tránsito o sus contratistas tendientes a obtener el recaudo de la obligación. **SEGUNDO:** Notifíquese personalmente al(a) ejecutado(a) del presente mandamiento ejecutivo, de conformidad con el artículo 826 del Estatuto Tributario Nacional. Si transcurridos diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de recibo de la citación el ejecutado no comparece a notificarse personalmente, se le notificará por correo la presente providencia. **TERCERO:** Advertir al(a) ejecutado(a) que dispone de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, para realizar el pago o proponer las excepciones de mérito que estime pertinentes conforme a los artículos 830 y 831 del Estatuto Tributario Nacional. **CUARTO:** Contra la presente Resolución no procede ningún recurso."

Estas resoluciones se notifican mediante publicación en la página web de la entidad, conforme a lo establecido en el Decreto 0019 de 2.012 que modificó los Artículos 563 y 568 del Estatuto Tributario Nacional, en relación con deudores respecto de los cuales no se ubicó dirección de notificación en las bases de datos, o que la citación para notificación personal o la notificación por correo fue devuelta según informe de correo certificado que reposa en el expediente.

Atentamente,

  
**CHRISTIAN FLORESMIRO ZARTA VERGARA**  
Jefe Oficina de Procesos Administrativos STM.

130	18793390	24/01/2018	GABRIEL GUILLERMO ZARATE CHAVARRIAGA	79000068	547	31/08/2018	390621
131	3120817	25/01/2018	REINETH RUIZ SUAEZ	13488428	114	29/06/2018	781242
132	3120763	25/01/2018	ALVARO JOSE GUERRERO CASSTRO	801165563	157	29/06/2018	390621
133	3060654	26/01/2018	JAVIER IBAN QUIROGA LEYES	79683753	151	29/06/2018	781242
134	3117199	26/01/2018	YONATHAN QUINTERO RODRIGUEZ	1010179232	173	29/06/2018	781242
135	17865346	27/01/2018	LEONEL PACHON CARDENAS	74327314	140	29/06/2018	18749808
136	18796112	28/01/2018	JOHN HELLMAN BEJARANO GAONA	1015433289	183	29/06/2018	781242
137	18796113	28/01/2018	JOHN HELLMAN BEJARANO GAONA	1015433289	182	29/06/2018	4687452
138	18796111	28/01/2018	JOSE MANUEL LOPEZ BAUTISTA	79918380	83	31/05/2018	4687452
139	3063484	28/01/2018	MANUEL OMAR MONZON HERRERA	79390388	148	29/06/2018	781242
140	3021239	28/01/2018	PEDRO PABLO PABON CHAVEZ	79979247	156	29/06/2018	781242
141	3059694	28/01/2018	CARLOS ALEJANDRO ROJAS SALAZAR	71746455	139	29/06/2018	390621
142	17865348	28/01/2018	DAVID HERNANDO BOCANEGRA PENAGOS	1030551509	1466	06/12/2018	1408936
143	17865350	28/01/2018	ISMAEL BOLIVAR OROZCO	79003908	81	31/05/2018	208331
144	18796299	28/01/2018	OSCAR EDUARDO GONZALEZ CASTIBLANCO	11510824	80	31/05/2018	14062356
145	17865351	28/01/2018	JOSE ISMAEL BOLIVAR OROZCO	79003908	1038	28/09/2018	37499616
146	17865352	28/01/2018	RICARDO RIVERA SANTOS	79004551	1039	28/09/2018	4687452
147	18793398	29/01/2018	JOSE LEONARDO ORTIZ CARDONA	79110041	551	31/08/2018	390621
148	18793394	29/01/2018	VOLVO GROUP COLOMBIA S A S	9003155696	716	31/08/2018	390621
149	18793395	29/01/2018	JONATHAN MARTINEZ REYES	1020743496	632	31/08/2018	390621
150	18793397	29/01/2018	MARIA DEL PILAR LOPEZ GARCIA	21066402	271	29/07/2018	390621
151	18793413	29/01/2018	ALEXANDER DE JESUS ZAPATA RODRIGUEZ	72267041	303	29/07/2018	390621
152	3122021	30/01/2018	GERMAN HORACIO ALVARADO GUERRERO	14323951	65190	26/10/2019	244138
153	18796171	31/01/2018	VIVIANA VERGARA VILLANUEVA	53072978	133	29/06/2018	390621
154	3087490	04/01/2018	EDWIN GIOVANNY VANEGAS AVILA	1044426226	58	31/05/2018	781242
155	3088031	07/01/2018	LUIS EDUARDO FANDIÑO SOLAQUE	79371712	21	31/05/2018	390621
156	3118008	08/01/2018	HENRY AYEXIS MATEUS GOMEZ	1105786288	73	31/05/2018	781242
157	3117170	11/01/2018	ANDRES AGUDELO AGUDELO	1037044404	54	31/05/2018	781242
158	17865417	11/01/2018	YOLAN SEBASTIAN PUENTES QUILINDO	1004153527	41	31/05/2018	208331